

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	NOTIFICADO	RADICADO DERECHO DE PETICIÓN y/o SOLICITUD	RADICADO DE LA COMUNICACIÓN EN RESPUESTA DE LA COMUNICACIÓN	FECHA DE LA COMUNICACIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	STELLA VARON DE ROMERO Y OTROS	20185500570952 20185500571912	20184110279991	24/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
2	SILVIA MINA ARAGÓN	20189050308422	20184110278621	10/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
3	HENRRY ANTONIO ARAGON MENCO	20172110186861	20182110273271	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
4	XIMENA RODRIGUEZ	20181000312162	20182110273581	24/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
5	EVER WINDER MONTALVO TORDECILLA	***	20182110273291	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


 AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ Y OTROS	20185500560142	20182110274431	17/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
7	ALCALDE MUNICIPAL DE SOGAMOSO	***	20182110273521	24/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
8	HUGO MANUEL SERPA CALLE	***	20182110273061	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
9	HUMBERTO MANUEL PEREIRA MORENO	***	20182110273341	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
10	MAYCON STIP CORDOBA	***	20182110273351	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
11	ASOCIACIÓN DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA	***	20182110273421	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
12	LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS	***	20182110273261	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

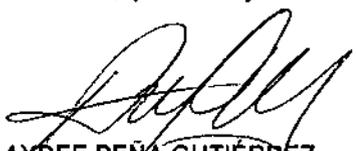

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ	20189090293822	20182110273721	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
14	ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO	***	20182110273451	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
15	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ	20185500558792	20182110274521	27/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
16	JHON JAIRO PATIÑO	20185500557532	20182110273961	2/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
17	JHON JAIRO PATIÑO	20185500557532	20182110273961	2/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
18	JHON JAIRO PATIÑO	20185500557532	20182110273961	2/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
19	ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO	***	20182110273071	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0153

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

20	DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE	***	20182110273371	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
21	ASOCIACIÓN DE MINEROS REMANSO	***	20182110273001	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
22	RODOLFO MENDOZA SUAREZ	20185500554292	20182110273991	2/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
23	ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA PALMA	***	20182110273161	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
24	COMUNIDAD MINERA AGROPECUARIA DEL SUR DE BOLIVAR	20185500427712	20182110271131	21/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
25	JORGE DAVITT CORREA MERCADO	20185500533722	20184110278241	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
26	MAYRA ADELAIDA VASQUEZ LARA	20189020318712	20184110277031	4/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

www.anm.gov.co

Sally Bonilla



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0153

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

27	MAYRA ALICIA GIL PINZON	20185500440722	20184110278081	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
28	JOSE ARMANDO RUBIO RINCON	201755003217692	20184110278091	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
29	SEGUNDO RIAÑO GOMEZ	20189030381282	20184110277561	13/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
30	FERNANDO ANTONIO BERMUDEZ LAVERDE Y OTROS	20189020309232	20184110276861	29/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
31	REINEL GUZMAN CERQUERA	20185500525262	20184110278221	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
32	LUIS ALBERTO MUÑOZ AGUDELO	20181000302312	20184110276521	22/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
33	RUBEN DARIO QUINTERO LÓPEZ	20189020321412	20184110277841	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

www.anm.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

34	MARÍA LIGIA ZANABRIA	20189030364552	20184110276721	26/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
35	PAULINO RAMOS COMBITA Y OTROS	20185500541162	20184110277861	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
36	SEBASTIAN CIFUENTES HOYOS	20185500531342	20184110277381	12/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
37	JAIME ANDRÉS GONZALEZ	20189050309512	20184110276611	26/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
38	MELQUISEDEC GUERRERO CALDERON	20185500525252	20184110278211	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
39	CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO	20189030366602	20184110275581	12/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
40	ANDRES FELIPE ROMERO QUIROZ	20189010302032	20184110276671	26/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

41	MARCO HELY CIFUENTES HOYOS	20185500525323	20184110278201	26/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
42	NESTOR ALEXANDER POVEDA SUAREZ	20185500525282	20184110277891	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE
43	PAULINO RAMOS COMBITA Y OTROS	20185500541182	20184110277851	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO PROCEDE	NO PROCEDE	NO PROCEDE

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del grupo de información y atención al minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
 GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Radicado ANM No: 20184110282093

Bogotá, 18-09-2018 08:34 AM

PARA: GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Coordinadora Grupo de Información y Atención al Minero.

DE: VICTOR LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerencia de Fomento.

ASUNTO: Remisión Oficio No. 20184110279991 para notificación en cartelera.

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta que el oficio con radicado No. 20184110279991 del 24 de agosto de 2018, enviado a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. "472" a los señores STELLA VARON DE ROMERO, JESÚS ELÍAS ROMERO VARÓN, JULIO CÉSAR ROMERO BARÓN Y NIDIA PATRICIA CAMPUZANO HERREA, no fue entregado a los destinatarios por motivo devolución "Dirección errada", de manera atenta y de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 0206, me permito remitir el mencionado oficio, para que a través de su dependencia sea fijado en la cartelera de notificaciones y se garantice el derecho constitucional que ampara tal solicitud.

Agradezco su colaboración y trámite a la presente solicitud.


LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente de Fomento.

Anexos: 01 folio. Oficio Radicado No. 20184110279991

Copia: "No aplica".

Elaboró: Martha Amorocho - Gestor 11 

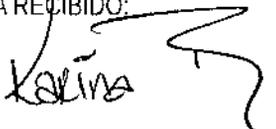
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 2018-09-18T08:34:00.610-05:00.

Número de radicado que responde: 20184110279991

Tipo de respuesta: "No aplica".

Archivado en: 411.47 PQRS

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 19 Sept 2018 11:04
--	--



Radicado ANM No: 20184110279991

Bogotá DC, 24-08-2018 11:25 AM

Señores:

STELLA VARON DE ROMERO

JESÚS ELÍAS ROMERO VARON

JULIO CESAR ROMERO BARON

NIDIA PATRICIA CAMPUZANO HERRERA

Email: juliocesarromerovaron@hotmail.com

Celular: 3174420082

Dirección: Calle 72 A Bis No. 1 – 44 sur

Departamento: Tolima

Municipio: Ibagué

Asunto: Respuesta solicitud de declaración y delimitación Área de Reserva Especial municipio de San Juan de Rioseco, departamento de – Cundinamarca – Radicados 20185500570952 de 9/08/2018 y 20185500571912 del 10/08/2018.

En atención a su petición de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en el municipio de San Juan de Rioseco – departamento de Cundinamarca, nos permitimos indicarle que la Agencia Nacional de Minería, a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, definió los requisitos que se deben cumplir por parte de la comunidad minera para realizar dicho trámite, a saber:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*



Radicado ANM No: 20184110279991

6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b. *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c. *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d. *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e. *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f. *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g. *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h. *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i. *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*



Radicado ANM No: 20184110281911

Bogotá, 12-09-2018 16:18 PM

PARA: Aydee Peña Gutiérrez
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero –ANM

DE: Gerente de Fomento

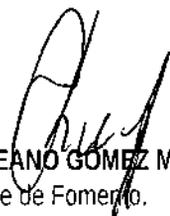
ASUNTO: Remisión de Radicado ANM No. 20184110278621 para notificación en cartelera.

Cordial Saludo.

Teniendo en cuenta que el oficio con radicado No. 20184110278621 del 10/08/2018, enviado a través de la empresa Servicios Postales a la señora **Silvia Mina Aragón** no fue entregado por motivo de devolución: "DESCONOCIDO", de manera atenta remito a su despacho el mencionado oficio para que sea fijado en su dependencia en la cartelera de notificaciones y se procure garantizar el derecho constitucional que ampara tal solicitud.

Agradezco su colaboración y trámite a la presente.

Cordialmente,


LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente de Fomento.

Anexos: 9 (nueve) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Germán Beltrán B. - Gestor 

Revisó: "No aplica".

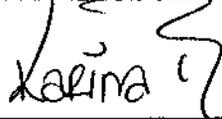
Fecha de elaboración: 12-09-2018 16:18 PM.

Número de radicado que responde: 20189050308422

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 411.06 ARE CALLE LARGA - RÍO DAGUA- BUENAVENTURA.

FIRMA RECIBIDO:


Kalina

FECHA RECIBIDO:

14 Sept. 2018 4:00 pm

1



Radicado ANM No: 20184110278621

Bogotá, D.C., 10-08-2018 08:18 AM

Señora

Silvia Mina Aragón

Representante Legal - Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Calle Larga Río Dagua

Email: minaaragonsilvia@gmail.com

Teléfono: 57 (2) 2410990

Celular: 0

Dirección: Calle 2a. Cra. 3a. Piso 8. Centro Advo. Distrital

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: BUENAVENTURA

Asunto: Estado de trámite y requerimiento en relación con la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial CALLE LARGA RÍO DAGUA – BUENAVENTURA – VALLE. Radicado No. 20189050308422.

Respetada señora Silvia:

Atento saludo.

Por la presente nos permitimos informarles que hemos recibido la solicitud del asunto de la referencia con la siguiente documentación:

- Solicitud presentada por el Secretario de Desarrollo Económico y Rural de Buenaventura y firmada por 17 peticionarios. No firmaron la solicitud María Magdalena Vivero R. y Janeth Mina.
- RUT del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Calle Larga Río Dagua.
- Certificación del Secretario de Desarrollo Económico y Rural de Buenaventura manifestando que los peticionarios de ARE realizan explotación de material de arrastre desde hace más de 30 años.
- Resolución No. 181512 de 2008, del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se delimita y establece una Zona Minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de Calle Larga del Municipio de Buenaventura, Valle del Cauca.
- Copia del Acta No. 047 del 27 de enero de 2017 por la cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura registra a los miembros de la Junta Directiva y a la representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Calle Larga Río Dagua.
- Copia del Decreto No. 1666 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía relacionado con la clasificación minera.
- Copia de la Resolución No. 546 de 2017 por la cual la Agencia Nacional de Minería establece el trámite administrativo para de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.
- Copias de los documentos de identidad de diecisiete (17) peticionarios.
- Constancia de la comunidad manifestando que hay presencia de comunidades negras afrodescendientes.



Radicado ANM No: 20184110278621

Así las cosas, una vez evaluados los documentos presentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas y en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades minera", nos permitimos **requerirlos** para que subsanen su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º. de dicha resolución, en los siguientes términos:

1. La solicitud debe estar suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
2. Aportar las coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o **frentes de explotación**.
3. Aportar copia de los documentos de identidad de Juana Claudia Mina y Janeth Mina.
4. Aportar constancia o documento del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Calle Larga Río Dagua, manifestando que están de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios del Área de Reserva Especial.
5. Se requiere que los peticionarios María Magdalena Vivero R. y Janeth Mina firmen la solicitud de ARE.
6. Enviar una dirección de Buenaventura y un número de teléfono para efecto de comunicaciones y/o notificaciones.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, **se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Cabe advertir que la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar y acepta la veracidad de las pruebas documentales aportadas por los solicitantes del Área de Reserva Especial.

Se les invita a los peticionarios a consultar periódicamente la siguiente página web para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado, de los requerimientos que se realicen dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE: <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Si tienen alguna inquietud adicional, no duden en contactarnos a través del teléfono 220 19 99 extensiones: 5712, 5723, 5715, 5726, 5707, o mediante el correo electrónico victor.gomez@anm.gov.co de la Gerencia de Fomento

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar la solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación de mineral, ya que dicha prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial.



Radicado ANM No: 20184110278621

Se aclara también que, entre la solicitud y la eventual delimitación y declaratoria del área de reserva especial, las actividades que realicen las comunidades mineras son bajo su cuenta y riesgo, por lo cual pueden ser objeto de las medidas administrativas, penales y de policía que determinen las autoridades competentes.

Igualmente, nos permitimos recordarles que los trámites de área de reserva especial minera que cursan ante el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería son totalmente gratuitos y no requieren la intervención de intermediarios ni tramitadores. Por lo tanto, se recomienda a los usuarios tener precaución en la realización de sus diligencias y así evitar ser víctimas de personas que ofrecen servicios para obtener la aprobación de solicitudes.

Cordialmente,



Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: siete (7)

Copia: Anderson Arroyo Arroyo – Secretario de Desarrollo Económico y Rural – Calle 2ª. Cra- 3ª. Piso 8. Buenaventura (Valle).

Elaboró: Germán Beltrán B. - Gestor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-08-2018 09:29 AM

Número de radicado que responde: 20189050308422

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 411.06 ARE CALLE LARGA – RIO DAGUA – BUENAVETURA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 546 DE

(20 SEP 2017)

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, los artículos 4 y 10 del Decreto -Ley 4134 de 2011 y, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 019 de 2012 y 248 de la Ley 685 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que, *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Que en concordancia con el anterior postulado, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que el Gobierno Nacional *"con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...)"*

Que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios

**Áreas de Reserva Especial para la declaración y delimitación de
Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"**

adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, tales como los que se derivan de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la Administración Pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto -Ley 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que los numerales 1 y 16 del artículo 4 de la misma norma, disponen que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de autoridad minera en el territorio nacional, por lo cual es la entidad competente para adelantar el trámite de la declaración de Áreas de Reserva Especial.

Que en desarrollo de lo dispuesto en las normas mencionadas, el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria (...)". Igualmente, el artículo 4 de la misma resolución, delegó en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la facultad de suscribir los actos administrativos requeridos dentro de los trámites objeto de delegación.

Que mediante la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en el que se adoptó la definición de minería tradicional para establecer los requisitos a cumplir por parte de la comunidad minera peticionaria de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 de 2016 por medio del cual se adicionó el Decreto Único del sector minas y energía en lo relacionado con la clasificación de la minería, lo cual es aplicable al trámite para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

112

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que con base en las nuevas definiciones adoptadas mediante la Resolución 4 1107 de 2016, se hace necesario adecuar y racionalizar el trámite administrativo a seguir para la delimitación de Áreas de Reserva Especial y los requisitos que debe cumplir la comunidad minera para efectos de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015 el proyecto de acto administrativo "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" fue sometido a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien emitió concepto favorable mediante oficio 20175010152771 del 29 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Establecer el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico- mineros y desarrollar proyectos de minería especial, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

* 2/14

11

**... en la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de
Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"**

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

5/11

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**CAPÍTULO 2.
VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD**

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

Por la cual se establece el límite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO 8°. COMUNICACIONES PREVIAS A LA DILIGENCIA DE VISITA: Por lo menos, con diez (10) días de anticipación, a la realización de la visita de verificación a que se hace referencia en el artículo 6 de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, comunicará a la Autoridad Ambiental competente, la fecha y hora de la visita programada, con el fin de que dicha autoridad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que dicha autoridad debe adelantar como consecuencia del otorgamiento del instrumento ambiental que corresponda.

Igualmente, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces comunicará dicha diligencia a la (s) alcaldía (s) de la jurisdicción (es) de la solicitud del Área de Reserva Especial.

ARTÍCULO 9°. INFORME TÉCNICO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN: Una vez realizada la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad, el Grupo de Fomento elaborará el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar. De igual forma, se describirán los impactos socioeconómicos que dan lugar a la declaración y delimitación de dicha Área de Reserva Especial, aunado a la viabilidad de adelantar el proyecto minero a corto, mediano o largo plazo, estableciendo el área objeto de delimitación como Área de Reserva Especial. Así mismo, establecerá las condiciones de seguridad minera del área solicitada.

CAPÍTULO 3.

CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
9. En aquellos casos, en los que exista una sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, que impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.
11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
12. Cuando el Área de Reserva Especial solicitada, se superponga total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico haya ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001 y presentado su solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o contrato de concesión minera.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

**CAPÍTULO 4.
DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

PARÁGRAFO 1: Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

x 7/11

**... en el caso de establecer el trámite administrativo para la declaración y delimitación de
Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"**

PARÁGRAFO 2: En firme el acto administrativo, por el cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, el mismo será comunicado al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y la autoridad ambiental que ejerza jurisdicción en el área, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO 3: En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada.

ARTÍCULO 12º. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. El término para adelantar el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial no podrá exceder de ocho (8) meses contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO 5.

PRERROGATIVA Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 13º PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

CAPÍTULO 6.

ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOLÓGICO MINEROS Y PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial -ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma.

PARÁGRAFO 2. Cuando el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestal regional, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, hasta tanto la autoridad ambiental competente no haya efectuado la correspondiente sustracción del área que se superpone con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

ARTÍCULO 16°. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces definirá en cada caso en particular, el alcance de los Estudios Geológico-Mineros, los cuales deberán contener la información de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del desarrollo del proyecto minero.

Por la cual se establece el límite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

Cuando del resultado de los estudios geológico-mineros se determine que no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero se procederá a realizar proyectos de reconversión en los términos del numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico -mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

ARTICULO 18°. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS - PTO. Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO, deben ser requeridos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces a los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de acto administrativo, quienes contarán con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para presentar los ajustes requeridos, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

CAPÍTULO 7.

DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 19°. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluibles de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.

PARÁGRAFO 1. En caso de ser necesaria la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los trabajos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En firme el acto administrativo, por medio del cual se delimite de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se incluirá en el Catastro Minero Nacional o sistema que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (los) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 20°. DETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. Cuando en los actos administrativos

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

en los que se haya declarado y delimitado un Área de Reserva Especial no se haya definido la comunidad minera tradicional, se procederá mediante acto administrativo a levantar el censo de las personas que conforman la comunidad minera de acuerdo con la información obrante dentro del expediente y/o de la visita de verificación de las explotaciones tradicionales que se realice por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces para definir dicha situación.

CAPÍTULO 8.

TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN Y CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 21°. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO, se dará traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para que continúe con el trámite relacionado con el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión.

PARÁGRAFO 1. Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2. Una vez suscrito por las partes el respectivo Contrato Especial de Concesión, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, procederá a la desanotación de la respectiva Área de Reserva Especial en el Catastro Minero Colombiano y en su lugar, inscribirá el contrato especial de concesión.

ARTÍCULO 22°. OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción del Contrato Especial de Concesión en el Registro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, los titulares del correspondiente Contrato Especial de Concesión deberán presentar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, la constancia de radicación de la solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. Mientras se obtiene la licencia ambiental o instrumento ambiental que haga sus veces, los titulares del contrato especial de concesión, deberán dar aplicación a la normatividad ambiental que regula la materia.

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

**Resolución de la Comisión Administrativa para la Declaración y Delimitación de
Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"**

3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Ejecutoriada el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**CAPÍTULO 9.
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 24°. DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS. Los actos administrativos que se relacionan a continuación serán notificados a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra los mismos procederá el recurso de reposición, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1. El que declare y delimite un Área de Reserva Especial.
2. El que rechace la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

7/12

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

3. El que entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
4. El que delimite en forma definitiva el Área de Reserva Especial.
5. El que dé por terminada un Área de Reserva Especial.
6. El que ordene la exclusión de alguno (s) de lo (s) beneficiario (s) del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

En firme la decisión se comunicará al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y autoridades ambientales que ejerzan jurisdicción en el área, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 25°. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

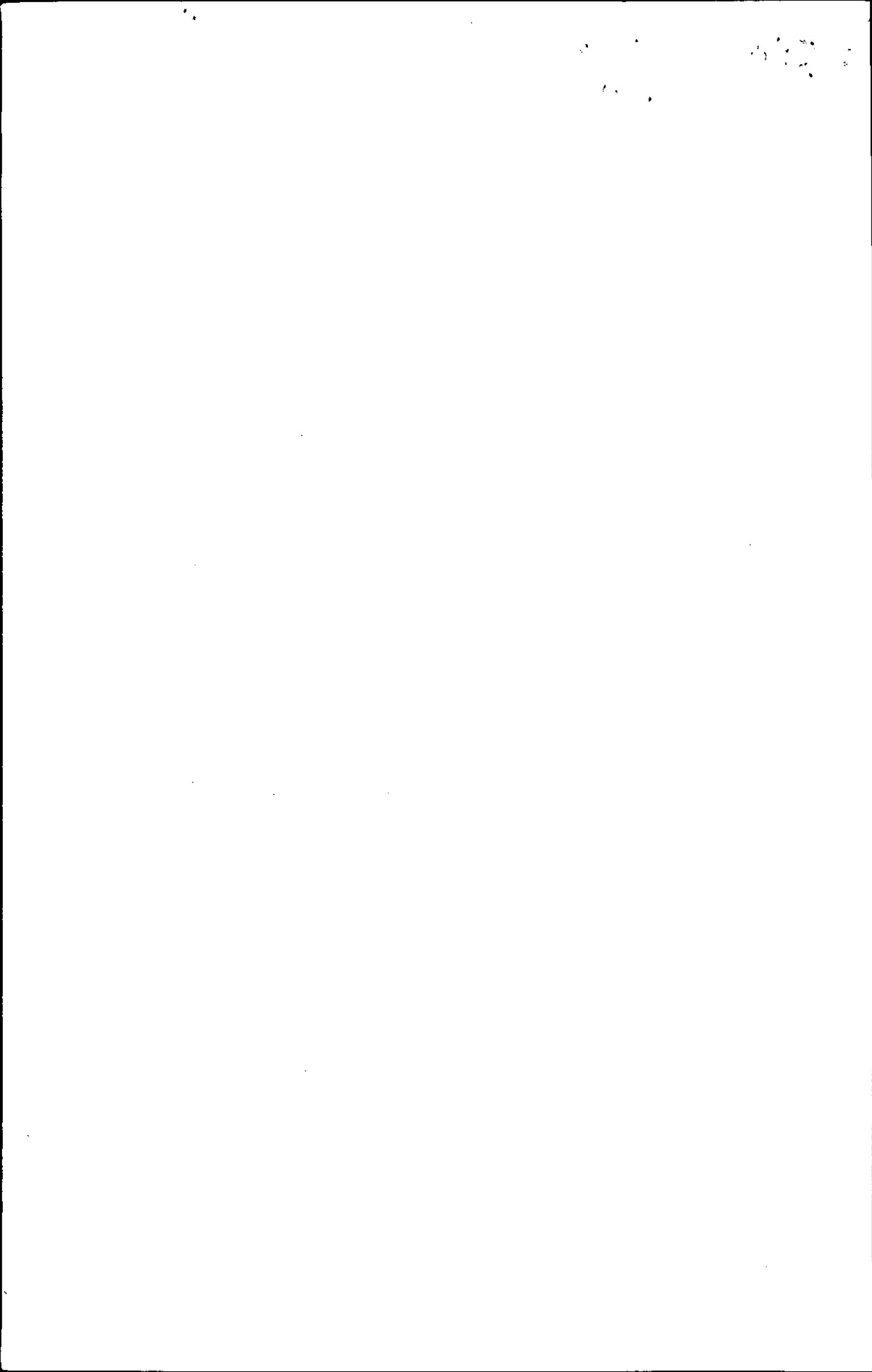
Dada en Bogotá D.C., a los **20 SEP 2017**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SILVANA BEATRIZ HABIB DAZA
Presidente

Elaboró: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto Grupo Fomento
Consolidó: Mónica María Muñoz/Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Carolina Figueroa /Asesora VPPF
Revisó: Andrés Felipe Vargas /Asesor Presidencia
Aprobó: Laura Cristina Quintero/Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente Fomento
Aprobó: Fanny Elizabeth Guerrero Maya /VPPF

t. 9/17



Fecha	Radicado	Radicados asociados	Dependencia remitente	Asunto	Destinatario	Dependencia destinatario	Ciudad	Departamento	Observación	No. Folios
20/09/2018	20182110271131	20182110271131	GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	COMUNIDAD MINERA AGROPECUARIA DEL SUR DE BOLIVAR DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273161		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	ASOCIACION DE MINEROS MINA PALMA DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	3
20/09/2018	20182110273991	20185500554292	GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	RODOLFO MENDOZA SUAREZ DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273001		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	ASOCIACION DE MINEROS REMANSO DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273371		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273071		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	3
20/09/2018	20182110273961		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	JHON JAIRO PATIÑO DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	1
20/09/2018	20182110273961		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	JHON JAIRO PATIÑO COPIA DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273961		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	JHON JAIRO PATIÑO COPIA DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	1

20/09/2018	20182110274521	20185500558792	GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	3
20/09/2018	20182110273451		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273721	20189090293822	GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	ABELADO TAMAYO GUTIERREZ DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273261		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	3
20/09/2018	20182110273421		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273351		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	MAYCON STIP CORDOBA DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273341		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	HUMBERTO MANUEL PEREIRA MORENO DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	2
20/09/2018	20182110273061		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	HUGO MANUEL SERPA COPIA DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	3
20/09/2018	20182110273521		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	ARCELIA DIAZ DE PEREZ COPIA DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	4

20/09/2018	20182110274431	20855005560142	GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	3
20/09/2018	20182110273291		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	EVER WINDER MONTALVO TORDECILLA DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	3
20/09/2018	20182110273581	20181000312162	GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	XIMENA RODRIGUEZ DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	1
20/09/2018	20182110273271		GRUPO DE LEGALIZACION MINERA	HENRRY ANTONIO ARANGO Menco DEVOLUCION	PAR BOGOTA	GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO	BOGOTA	BOGOTA	POR COMPETENCIA	3

Fecha de entrega

20/09/2018

Funcionario que entrega

DANIEL CUEVAS

Funcionario que recibe:

Valeria R. 20 sept 2018

8:14.

Observaciones

URGENTE

Recibido por envia (patinador)



Radicado ANM No: 20182110273271

(Ciudad), 23-07-2018 15:21 PM

Señor:
HENRRY ANTONIO ARANGO MENCO
CALLE 41 No. 51-15 OF 217
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODQ-11281)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110186861 de fecha 18 de julio de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respetivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODQ-11281, de la cual se registra como interesado al señor HENRRY ANTONIO ARANGO MENCO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Radicado ANM No: 20182110273271

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber



Radicado ANM No: 20182110273271

que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Radicado ANM No: 20182110273271

fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM 

Fecha de elaboración: 23 de julio de 2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: ODQ-11281

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Apreciado(a) Cliente:
HENRRY ANTONIO ARANGO MENCO
 CALLE 41 N° 51 15 OF 217-



CADENA COURRIER NOROCCIDENTE

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No resido
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



28324543

on 1454822

Zona: NOZONg

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN 30/07/2018 15:50

Cadena s.a. Tel. (02) 43 398 66 66 FAX 398 66 66

cadena courier



29324543

Redamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NOROCCIDENTE ZONA NOZONg

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 345848882 Prioridad:
 Fecha Cielo: 30/07/2018 15:50 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: HENRRY ANTONIO ARANGO MENCO
 Dirección: CALLE 41 N° 51 15 OF 217-

Barrio:
 Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 11

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273271

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel. (02) 43 398 66 66 FAX 398 66 66 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20182110273581

Bogotá 24-07-2018 17:02 PM

Señora:

XIMENA RODRIGUEZ

E-mail: ximerodri265@hotmail.com

Calle 12 No. 6-30

Cúcuta –Norte de Santander

Asunto: Radicado No. 20181000312162 de 16 de julio de 2018 – Sin petición

Cordial Saludo,

Acusamos recibo del oficio radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Una vez revisado el radicado de la petición, no se evidencia contenido del mismo, por ende comedidamente solicitamos nos envíe la solicitud vía email, para poder dar una respuesta pronta y oportuna:

- Dora.reyes@anm.gov.co
- Gisseth.rocha@anm.gov.co

No obstante, nos permitimos informar que respecto al tema de "minería ilegal", el ente competente es la Alcaldía Municipal correspondiente, quien deberá verificar dicha presunción, para que en caso de encontrar verídica la explotación ilegal de minera, proceda de acuerdo a lo establecido en los artículos 161 y 306 del Código de Minas y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 (normativa que conforme lo contenido en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País", continúa vigente en nuestro ordenamiento jurídico hasta que sea derogada o modificada por una norma posterior) reglamentado mediante el Decreto 2235 de 2012:

"Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo".

"Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores



Radicado ANM No: 20182110273581

presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

"Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Sin otro particular,

[Handwritten Signature]
DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Anexos: "0"
Copia. No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha - Abogada GLM.
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 19-07-2018
Número de radicado que responde: 20181000312162
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: GLM

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

24 HORAS

FECHA ENTREGA: COOQUASIMALES ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 345848874 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 27/07/2018 12:29 Planta Origen: BUCARAMANGA
 Destinatario: XIMENA RODRIGUEZ
 Dirección: CALLE 12 N° 6 30-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Observación: Quién Entrega:

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273581

NO PERMITE BAJO PUERTA

Apreciado(a) Cliente:
XIMENA RODRIGUEZ
 CALLE 12 N° 6 30-
 CUCUTA
 NORTE DE SANTANDER
 Zona: NOZON9 on-judicaria
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: BUCARAMANGA 27/07/2018 12:29



Radicado ANM No: 20182110273291

(Ciudad), 23-07-2018 15:21 PM

Señor:
EVER WINDER MONTALVO TORDECILLA
CALLE 48 SUR No. 29-22
CAUCASIA-ANTIOQUIA

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (información de la solicitud de formalización de minería tradicional OCF-09251)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110223741 de fecha 14 de agosto de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OCF-09251, de la cual se registra como interesado al señor EVER WINDER MONTALVO TORDECILLA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER**



Radicado ANM No: 20182110273291

PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos



Radicado ANM No: 20182110273291

judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Radicado ANM No: 20182110273291

solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 23 de julio de 2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OCF-09251

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Radicado ANM No: 20182110274431

Bogotá 17-08-2018 16:05 PM

Señores:

LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ
JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ
EFRAÍN SANCHEZ PAMPLONA
JAIME SANCHEZ PAMPLONA
Email: james.san.30.58@gmail.com

Cel. 3114822912

Calle 8 No. 4-05

Tunja- Boyacá

Asunto: Radicado No. 20185500560142 de 30 de julio de 2018 – Pago de regalías- suspensión de Decreto 0933 de 2013.

Cordial Saludo,

Acusamos recibo del oficio radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Consultado en el sistema de información de la entidad –CMC se pudo evidenciar que el **28 de junio de 2012** los señores **LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ, JOSE HUMBERTO GONZALEZ SANCHEZ, EFRAÍN SANCHEZ PAMPLONA, JAIME SANCHEZ PAMPLONA** presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicada en la jurisdicción del municipio **SAMACA**, del departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **NFS-09192** y que a la fecha se encuentra vigente, con trámite **suspendido por el Consejo de estado**.

De lo anterior, es pertinente indicar que en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:



Radicado ANM No: 20182110274431

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Radicado ANM No: 20182110274431

la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Por lo tanto, actualmente el estado de todas las solicitudes de formalización de minería tradicional, incluida la **NFS-09192**, es suspendido.

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Radicado ANM No: 20182110274431

Aunado a lo anterior y en atención a la decisión del ente colegiado, las solicitudes de formalización de minería tradicional ya no cuentan con la prerrogativa dispuesta en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9 contenida en el Decreto 1073 de 2015, que permitía:

"...Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. ..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Razón por la cual, no se pueden realizar explotaciones mineras al interior del polígono de la solicitud, ni comercializar sus minerales, toda vez que dichas actuaciones serán consideradas como una explotación de índole ilícita de minerales, motivo por el cual se podría proceder a las correspondientes sanciones legales de carácter no sólo administrativo sino penal.

De lo anteriormente transcrito, queda claro que esta entidad no dará trámite alguno a ninguna de las solicitudes que se tramitan bajo el citado Decreto, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento de fondo por parte de la Corporación. Así mismo, ninguna persona en el territorio Nacional que cuente con una Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, podrá realizar labores de explotación, comercialización de minerales y mantenimiento en el área de su solicitud.

Adicional a lo anterior, es pertinente aclarar que el Auto de fecha 20 de abril de 2016 del Consejo de Estado es de carácter general, y fue notificado por Estado Jurídico el día 29 de abril del mismo año, tal como se evidencia en la página del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo descrito en el articulado 2º de la misma providencia. En dicho auto se establece:

"SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la comunidad por conducto de la página web del Consejo de Estado."



Radicado ANM No: 20182110274431

No obstante, se resalta que la Agencia Nacional de Minería fue creada por Decreto 4134 de 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica" con el objetivo "... de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran., lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley...".

De lo anterior se tiene que, aunque la Agencia Nacional de Minería no es parte procesalmente vinculada al del proceso No. **11001-03-26-000-2014-00156-00** (demanda de nulidad del Decreto 0933 de 2013), ésta administración, en concordancia con sus funciones otorgadas en el citado Decreto, procedió a estudiar la decisión del Auto de fecha 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado donde se ordenó "**SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013" y tomar las directrices anteriormente transcritas.

Espero con lo anterior, haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

[Signature]
DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora del Grupo de legalización Minera
Anexos: 0
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela - Abogada GLM
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 17-08-2018
Número de radicado que responde: 20185500560142
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: NFS-09192

205

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

URBANO EXPRESS

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: **URBANO EXPRESS** **TUNJA NOZON**

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 21/08/2018 12:54
 Destinatario: LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ - JOSE HUMBERTO GONZ
 Dirección: CALLE 8 4 05-

OP: 36571136
 Planta Origen: BOGOTA
 Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Barrio: Desconocido
 Municipio: TUNJA
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01 **205**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110274431

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

205

Apreciado(a) Cliente:
 LUIS EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ - JOSE HUMBERTO GONZ
 CALLE 8 4 05-
 TUNJA
 BOYACA
 Zona: NOZON
 Remite: 01-957195
 Cliente: 909500018
 Origen: BOGOTA 21/08/2018 12:54
 Cadena S.A. Tel: (071) 4128 06 62, 348 - www.cadena.com.co - Usualidad de ley de protección de datos 341-01



Radicado ANM No: 20182110273521

(Ciudad), 24-07-2018 12:20 PM

Señor
Alcalde Municipal de Sogamoso
Dirección: Edificio Administrativo Plaza 6 de septiembre
País: COLOMBIA
Departamento: BOYACA
Municipio: SOGAMOSO

Asunto: Actividad Minera en Zona de Perímetro Urbano.

Cordial Saludo,

En el desarrollo de la función de titulación minera que se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo consagrado en el Decreto 4134 de 2011 y en atención a lo dispuesto en el literal a), del artículo 35, de la Ley 685 de 2001, ésta coordinación se permite informar, que en el marco de su competencia, se adelanta el trámite de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No **01195-15**, procedimiento administrativo que se deriva de un programa de naturaleza social, creado por el legislador en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, cuyo trámite administrativo se encuentra actualmente contenido en la Sección 1, del Capítulo 5, del Título V, del Decreto 001073 de 2015, y que en atención al alto índice de informalidad en la actividad minera que sirvió de sustento para su creación, tiene por objetivo legalizar actividades de hecho que se han desarrollado a lo largo del tiempo, sin el amparo de título minero alguno, si para el efecto se cumplen los requisitos establecidos por la norma que regula éste procedimiento; por lo que resulta pertinente traer a colación algunos antecedentes que se relacionan con el trámite de la solicitud aludida para su conocimiento:

El día 31 de diciembre de 2004, las señoras **ARCELIA DIAZ DE PEREZ, ANA DELIA DIAZ DE GUTIERREZ y MARIA SUSANA GONZALEZ SALAMANCA**, presentaron solicitud de legalización de minería de hecho ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICA, FERRUGINOSA, MISCELÁNEA)**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **01195-15**.

Adelantado el trámite administrativo correspondiente, bajo los parámetros dispuestos en la norma que lo regula, se pudo evidenciar que las interesadas acreditaron a través del marco probatorio establecido para el efecto, su calidad de mineras de hecho, por lo que la fase de acreditación documental se encuentra debidamente superada.

El 04 de septiembre de 2007 **CORPOBOYACA** y la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá realizaron visita conjunta minero ambiental al área de la solicitud de legalización de minería de hecho No **01195-15**, determinando la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

Mediante Auto No 00392 del 08 de mayo de 2009 la Dirección de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá aprobó el Programa de Trabajos y Obras para la solicitud de legalización de Minería de Hecho No **01195-15**.

Mediante Resolución No 0615 del 03 de junio de 2009 la Corporación Autónoma Regional de Boyacá **CORPOBOYACÁ** impone Plan de Manejo Ambiental PMA para la solicitud de legalización de minería de hecho No **01195-15**.



Radicado ANM No: 20182110273521

El 19 de enero de 2015 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto técnico a través del cual determinó que la solicitud presenta superposición según Catastro Minero Colombiano CMC, en un porcentaje de 100% con zona denominada PERÍMETRO URBANO SOGAMOSO ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE INCORPORADO 15/08/2014 configurándose uno de los supuestos normativos previstos en el artículo 35 literal a), de la Ley 685 de 2001 que dispone:

“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) *Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas*

(...)”

Mediante oficio radicado bajo el No 20165510146562 del 05 de mayo de 2016 la Alcaldía Municipal de Sogamoso manifestó frente al tema de perímetro urbano:

...me permito comunicares que en concordancia con las normas locales vigente, el polígono de Solicitud de Minería de Hecho No 001195-15, no genera ninguna oposición por parte de la Municipalidad... (Rayado por fuera de texto).

Con radicado 20165510146572 del 05 de mayo de 2016 la alcaldía de Sogamoso se pronuncia nuevamente sobre el tema de perímetro urbano en los siguientes términos:

...me permito comunicarles que en concordancia con las normas locales vigentes y futuras, el polígono de solicitud de Minería de Hecho No 01195-15 genera oposición por parte de esta Municipalidad... (Negrilla por fuera de texto).

El 16 de julio de 2018 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto jurídico en los siguientes términos:

“3. CONCEPTO JURÍDICO

Una vez analizadas las comunicaciones enviadas por la Alcaldía Municipal de Sogamoso relacionadas con la superposición de perímetro urbano que presenta actualmente la solicitud de legalización de minería de hecho No 01195-15 se considera que las mismas generan confusión en relación a si es permitida o no la actividad minera dentro de esa zona de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial y sus normas sobre uso de suelos, por tanto se considera conveniente reiterar la solicitud haciendo la anterior salvedad.

(...)”

Conforme a lo anterior, es necesario requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, para que en el término de 30 días según lo establecido en el inciso final del artículo arriba señalado informe a esta autoridad si dentro de las normas municipales VIGENTES, es decir **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SUS CORRESPONDIENTES USOS DE SUELOS**, está permitido o no los trabajos de exploración y explotación en el área objeto de la solicitud de legalización de minería de hecho No 01195-15, para lo cual se remite reporte de superposiciones de fecha 24 de julio de 2018, el cual contiene el polígono del área de la solicitud de legalización de minería de hecho No 01195-15.



Radicado ANM No: 20182110273521

Finalmente es de indicar que para ésta coordinación resulta de vital importancia contar con la información sobre el particular, en aras de definir el fondo el trámite administrativo de la Solicitud de Minería de Hecho No **01195-15**, por lo que agradecemos a su despacho la celeridad en torno a la respuesta que se proporcione a la presente solicitud.

Cordialmente,

Dora Esperanza Reyes García
DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Anexos: Reporte de superposiciones en dos (2) folios
Copia: Con copia a **ARCELIA DIAZ DE PEREZ, ANA DELIA DIAZ DE GUTIERREZ** y **MARIA SUSANA GONZALEZ SALAMANCA** dirección: Calle 13 No 11-31 oficina 308 Sogamoso Boyacá teléfono: 7723597
Elaboró: Jeniffer Paola Parra Granados-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 24/07/2018
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "No aplica"
Archivado en: 01195-15

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena courier
 2383141796

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 26/07/2018 13:49
 Destinatario: ARCELIA DIAZ DE PEREZ
 Dirección: CALLE 13 N° 11 31 OF 308-
 Barrio:
 Municipio: SOGAMOSO
 Depto: BOYACA

OP: 346848865 Prioridad:
 Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
ARCELIA DIAZ DE PEREZ
 CALLE 13 N° 11 31 OF 308-
 SOGAMOSO BOYACA

Zona: NOZON9
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: BOGOTA 26/07/2018 13:49
 Cadena S.A. 1841674017964484865

INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS

REPORTE SUPERPOSICIONES
CATASTRO MINERO COLOMBIANO

Julio 24 de 2018 11:53 a.m.

SOLICITUD: 01195-15

CAPA		EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
HISTORICO TITULOS	DE	FFVF-01; Cod.RMN: FFVF-01	CARBON	100%
HISTORICO TITULOS	DE	FAWC-01; Cod.RMN: FAWC-01	CALIZA; MINERAL DE HIERRO	100%
HISTORICO TITULOS	DE	006-85M; Cod.RMN: GAGC-01	CALIZA METALURGICA; MINERAL DE HIERRO	100%
HISTORICO TITULOS	DE	006-85M; Cod.RMN: GAGC-01	CALIZA METALURGICA; MINERAL DE HIERRO	100%
HISTORICO TITULOS	DE	006-85M; Cod.RMN: GAGC-01	CALIZA METALURGICA; MINERAL DE HIERRO	100%
HISTORICO TITULOS	DE	006-85M; Cod.RMN: GAGC-01	CALIZA METALURGICA; MINERAL DE HIERRO	100%
ZONAS RESTRICCIÓN	DE	ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%
ZONAS RESTRICCIÓN	DE	PERIMETRO URBANO SOGAMOSO	PERIMETRO URBANO - SOGAMOSO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	100%

INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS
 REPORTE DE SUPERPOSICIONES DE SOLICITUDES MINERAS
 CATASTRO MINERO COLOMBIANO

Julio 24 de 2018 11:53 a.m.

SOLICITUD: 01195-15

SOLICITANTES ANA DELIA DIAZ DE GUTIERREZ, ARCELIA DIAZ DE PEREZ, MARIA SUSANA GONZALEZ SALAMANCA

DESCRIPCIÓN DEL P.A. PRIMER PUNTO DEL POLÍGONO

PLANCHA IGAC DEL P.A. 172

MUNICIPIOS SOGAMOSO - BOYACA

AREA TOTAL 1,19379 Hectáreas

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,19379 HECTÁREAS

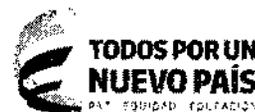
PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1128535.0	1131201.0	S 50° 36' 34.53" W	122.9 Mts
1 - 2	1128457.0	1131106.0	N 50° 36' 43.65" E	122.91 Mts
2 - 3	1128535.0	1131201.0	S 29° 44' 34.96" E	96.75 Mts
3 - 4	1128451.0	1131249.0	S 57° 52' 24.4" W	50.77 Mts
4 - 5	1128424.0	1131206.0	S 40° 36' 54.82" E	27.65 Mts
5 - 6	1128403.0	1131224.0	S 60° 45' 4.22" W	57.31 Mts
6 - 7	1128375.0	1131174.0	N 27° 57' 55.52" W	36.23 Mts
7 - 8	1128407.0	1131157.0	S 66° 2' 19.29" W	19.7 Mts
8 - 1	1128399.0	1131139.0	N 29° 38' 12.8" W	66.73 Mts

11/11/11



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20182110273061

Bogotá, 23-07-2018 14:49 PM

Señor:

Hugo Manuel Serpa Calle
Calle 124 No. 7 - 24 Apto 502
Bogotá - Cundinamarca

Referencia: Reiteración de los efectos de la suspensión del Decreto 0933 de 2013
-Información de las solicitud de formalización de minería tradicional OE9-15071.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito se reitera lo manifestado en el oficio No. 20172110186981 de fecha 18 de julio de 2017, en el cual se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE9-15071, de la cual se registra como interesado(a) (s) **Hugo Manuel Serpa Calle**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutoria del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la Entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la Entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD E INICIATIVA



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20182110273061

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001. Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: 00

Copia: Sr. Hugo Manuel Serpa Calle - Barrio Providencia Uno - El Bagre - Antioquia

Elaboró: Olga Tatiana Araque Méndez - Abogada GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes - Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 23 de julio de 2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20182110273061

Archivado en: OE9-15071

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

43 **cadena courier**



Redamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA -052430

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 345848865 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 26/07/2018 13:49 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: HUGO MANUEL SERPA CALLE
 Dirección: BARRIO PROVIEDA UNO-
 Barrio: Municipio: EL BAGRE Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
 HUGO MANUEL SERPA CALLE
 BARRIO PROVIEDA UNO-



EL BAGRE
 ANTIOQUIA
 Zona: -052430
 Remitente: CADENA - 906500018
 Origen: MEDELLIN 26/07/2018 13:49
 cadena s.a.s. Calle 100 No. 124 de la 104. Medellín, Antioquia, Colombia. www.cadenacourier.com.co

Producto: 341-01 43

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273061

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A.S. Calle 100 No. 124 de la 104. Medellín, Antioquia, Colombia. www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20182110273341

Bogotá, 23-07-2018 16:58 PM

Señor:

HUMBERTO MANUEL PEREIRA MORENO

20 de julio Carrera 40

El Bagre -Antioquia

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional ODP-11421)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110190381 de fecha 21 de julio de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa ODP-11421, de la cual se registra como interesado el señor **HUMBERTO MANUEL PEREIRA MORENO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.



Radicado ANM No: 20182110273341

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

¹ http://mintranet/mintrane/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



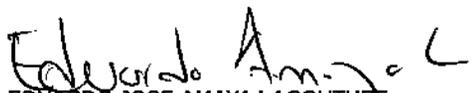
Radicado ANM No: 20182110273341

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada G.L.M.

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora G.L.M.

Fecha de elaboración: 23-07-2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: QDP-11421

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad"

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Radicado ANM No: 20182110273341

Motivo Devolución:

D. desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

131856331

19

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA -052430

Mes: ENF. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848865 Prioridad:

Fecha Ciclo: 26/07/2018 13:49 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: HUMBERTO MANUEL PEREIRA MORENO

Dirección: 20 DE JULIO CARRERA 40-

Barrio: Desconocido

Municipio: EL BAGRE Rehusado

Depto: ANTIOQUIA No reside

Producto: 341-01 19 No reclamado

Motivo Devolución:

Dirección errada

Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273341

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Antioquia S.A. TEL: (57) 40 294 40 40 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01



Radicado ANM No: 20182110273351

Bogotá, 23-07-2018 16:59 PM

Señor:

MAYCON STIP CORDOBA

Carrera 1 No. 26-38

El bagre- Antioquia

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15173)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110190301 de fecha 21 de julio de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OEA-15173, de la cual se registra como interesado el señor **MAYCON STIP CORDOBA**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte



Radicado ANM No: 20182110273351

resolutiva del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normaliva/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormalivaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Radicado ANM No: 20182110273351

carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)”

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada G.M.M.

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora G.M.M.

Fecha de elaboración: 23-07-2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OEA-15173

³ “Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.”

⁴ “Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.”

⁵ “Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

⁶ “Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.



Radicado ANM No: 20182110273351

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

cadena courier

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA -052430

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848865 Prioridad:
Fecha Cklo: 26/07/2018 13:49 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: MAYCON STIP CORDOBA
Dirección: CARRERA 1 N° 26 38-

Barrio: Desconocido
Municipio: EL BAGRE Rehusado
Depto: ANTIOQUIA No reside

Producto: 341-01 21 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

21

cadena courier

131856333

MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA

cadena courier

131856333

341-01

www.cadena.com.co - Atención al cliente de lunes a viernes 8h a 19h

Observación Quien Entrega

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273351

NO PERMITE BAJO PUERTA

Appreciado(a) Cliente:
MAYCON STIP CORDOBA
CARRERA 1 N° 26 38-
EL BAGRE
ANTIOQUIA
Zona: 052430
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN 26/07/2018 13:49



Radicado ANM No: 20182110273421

Bogotá, 23-07-2018 16:59 PM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
CORREGIMIENTO LOS CANELOS
Santa Rosa del Sur- Bolívar

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NJT-16482)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110190631 de fecha 21 de julio de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJT-16482, de la cual se registra como interesada la **ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013**.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.



Radicado ANM No: 20182110273421

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



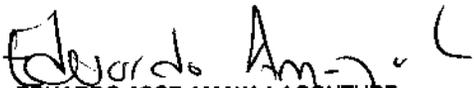
Radicado ANM No: 20182110273421

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Gisseih Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 23-07-2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NJT-16482

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conoce de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo"

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



Radicado ANM No: 20182110273421

Motivo Devolución:

Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

AB DISTRIENVIOS CARTAGENA

Reclamado: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: AB DISTRIENVIOS CARTAGENA ZONA 135001

Mes:
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora:
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848865 Prioridad:
Fecha Ciclo: 25/07/2018 13:49 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
Dirección: CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR Rehusado
Depto: BOLIVAR No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Observación Quien Entrega

cadena courier

75655181

Remitente: CADENA
Destinatario: ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA
Dirección: CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS-
Barrio: SANTA ROSA DEL SUR
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR
Depto: BOLIVAR

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273421

NO PERMITE BAJO PUERTA

Apreciado(a) Cliente: cadena courier

ASOCIACION DE MINEROS DE LA VEREDA PALMA CHICA

CORREGIMIENTO LOS CAÑELOS-

SANTA ROSA DEL SUR

BOLIVAR

Zona: 135001

Remitente: CADENA - 900500008

Origen: MEDELLIN 26/07/2018 13:49

Uskfn74.S.A. TEL: (57) (4) 378 66 66 ext. 341-01



Radicado ANM No: 20182110273261

(Ciudad), 23-07-2018 15:21 PM

Señor:
LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS
CALLE 14 No. 8-51
BUCARAMANGA-SANTANDER

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional OE6-10021)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110223771 de fecha 14 de agosto de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa OE6-10021, de la cual se registra como interesado al señor LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Radicado ANM No: 20182110273261

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber



Radicado ANM No: 20182110273261

que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el párrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Radicado ANM No: 20182110273261

fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM *Reyes*

Fecha de elaboración: 23 de julio de 2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: OE6-10021

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal. exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

20

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CAD SANTANDERES ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC. AGO.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 10

Mora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 10 pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 30/07/2018 15:50
 Destinatario: LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS
 Dirección: CALLE 14 N° 8 51-

OP: 34684882 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
 Municipio: BUCARAMANGA
 Depto: SANTANDER

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Apreciado(a) Cliente:
LUIS ARIEL GOMEZ VARGAS
 CALLE 14 N° 8 51-
 BUCARAMANGA
 SANTANDER



cadena courier

Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA-900500008
 Origen: MEDELLIN 30/07/2018 15:50
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 374444 Ext. 336

Producto: 341-01 20
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273261
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 0180014859 - Línea de atención al cliente: 0180014859 - Línea de atención al cliente: 0180014859



Radicado ANM No: 20182110273721

(Ciudad), 26-07-2018 11:31 AM

Señores
ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ
Dirección: CARRERA 8 No 23-39 BARRIO POPULAR
País: COLOMBIA
Departamento: CALDAS
Municipio: SUPÍA

REF: RESPUESTA PETICIÓN RADICADA BAJO EL No 20189090293822

Cordial Saludo,

Acuso recibo de su petición radicada bajo el número en referencia, a través de la cual solicita en virtud del derecho fundamental a la igualdad y al principio legal "*primero en el tiempo primero en el derecho*", se proceda a otorgar el contrato de concesión para la solicitud de legalización de minería de hecho LH0168-17, por lo que procedo a pronunciarme, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011.

Primero que todo me permito poner de presente algunos antecedentes a fin de contextualizar la situación que se presenta en torno a la solicitud LH0168-17:

El día 29 de marzo de 2004, el señor ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ, presentó ante la Gobernación de Caldas, solicitud de legalización de minería de hecho para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ORO Y SUS CONCENTRADOS, PLATA Y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en el municipio de AGUADAS, departamento de CALDAS, a la cual le correspondió la placa No. LH0168-17.

El 30 de mayo de 2011 el Grupo Técnico de Contratación de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas evaluó técnicamente la solicitud encontrando que la misma presenta una superposición total con la Zona de Reserva Forestal Central 108, Ley 21DA de 1959.

Mediante Auto 000007 del 16 de septiembre de 2013¹, la vicepresidencia de Contratación Y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de las solicitudes de legalización minera provenientes de la Gobernación de Caldas, entre ellas la solicitud de legalización de minería de hecho No. LH0168-17.

El 20 de abril de 2017 se evaluó técnicamente el expediente por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería encontrando que la solicitud presenta superposición total con RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RAD-ANM-20155510225722-INCORPORADO 28/07/015.

¹ Notificado por estado jurídico No. 106 del 23 de septiembre de 2013



Radicado ANM No: 20182110273721

Que en atención a los hechos puesto de presente es necesario hacer algunas aclaraciones con relación a la parte considerativa de su petición.

Respecto al punto doce de su escrito me permito hacer la siguiente precisión, si bien es cierto que el Programa de Trabajos y Obras fue aprobado por parte de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas mediante Auto No 520 del 28 de abril de 2011, el mismo no ha sido aceptado por el interesado según información obrante en el expediente, razón por la cual no es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 2390 de 2002 hoy compilado en el artículo 2.2.5.5.1.11 del Decreto 1073 de 2015.

Ahora bien, frente a la situación planteada en los puntos trece y catorce de su escrito petitorio es necesario traer a colación el concepto de la Corte Constitucional frente al principio "primero en el tiempo primero en el derecho":

"La aplicación del principio "primero en el tiempo primero en el derecho" no implica que quien se llame a suscribir el contrato no deba cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Minas, sino que este principio da al primer proponente el derecho a que la autoridad minera evalúe su solicitud, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, sin que esto signifique que por ese hecho se haga acreedor de un título minero, pues en caso de no reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 271 del Código de Minas, su propuesta será rechazada de plano."²

Lo anterior debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.4. Superposición total de áreas en solicitudes de legalización. *En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas.(...)"(Rayado por fuera de texto).*

A su turno el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

² Sentencia C-389/16 Corte Constitucional



Radicado ANM No: 20182110273721

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos."(Rayado por fuera de texto).

De lo anterior se colige que hasta tanto el solicitante no haya acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y el área se encuentre libre de superposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 no es posible la suscripción del correspondiente contrato de concesión.

Así las cosas teniendo en cuenta que la solicitud LH0168-17 presenta una superposición total con la RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RAD-ANM-20155510225722-INCORPORADO 28/07/015 no es posible acceder a su solicitud hasta tanto se defina la posibilidad de efectuar la sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En atención a lo anterior me permito informarle que la solicitud se encuentra actualmente en evaluación técnica jurídica y una vez se tome la decisión correspondiente esta le será debidamente notificada.

Espero con lo anterior haber dado una respuesta a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"

Copia: "0"

Elaboró: Jeniffer Paola Parra Granados. Abogada GLM *

Revisó: Dora Esperanza Reyes García. Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 26/07/2018

Número de radicado que responde: 20189090293822



Radicado ANM No: 20182110273721

Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: LH0168-17

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



Apreciado(a) Cliente:
ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ
CARRERA 8 N° 23 39-POPULAR
SUIPIA
CALDAS



OP: 346848882
Fecha Ciclo: 30/07/2018 15:50
Destinatario: ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ
Dirección: CARRERA 8 N° 23 39-POPULAR

cadena courier



3528031237

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ZONA -178020

Mes

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848882 Prioridad:

Fecha Ciclo: 30/07/2018 15:50

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ

Dirección: CARRERA 8 N° 23 39-POPULAR

Motivo Devolución:

Barrio: POPULAR

Municipio: SUPIA

Depto: CALDAS

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



Apreciado(a) Cliente:
ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ
CARRERA 8 N° 23 39-POPULAR
SUIPIA
CALDAS



OP: 346848882

Fecha Ciclo: 30/07/2018 15:50

Destinatario: ABELARDO TAMAYO GUTIERREZ

Dirección: CARRERA 8 N° 23 39-POPULAR

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273721

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

y 10 Teléfono: (571) 2201999
ctenos@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20182110273451

Bogotá, 23-07-2018 17:00 PM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO

CALLE 9 # 11-60

Santa Rosa del Sur - Bolívar

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NFD-15021)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110190331 de fecha 21 de julio de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NFD-15021, de la cual se registra como interesada la **ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO**

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutoria del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.



Radicado ANM No: 20182110273451

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"... Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

¹ http://intrane.vitranev/sites/default/files/normaliva/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormalivaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



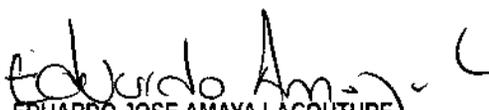
Radicado ANM No: 20182110273451

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Glisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 23-07-2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NFD-15021

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



Radicado ANM No: 20182110273451

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: AB DISTRIENVIOS CARTAGENA ZONA -135001

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848865 Prioridad:

Fecha Cíclo: 26/07/2018 13:49 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO

Dirección: CALLE 9 N° 11 60-

Barrio: Municipio: SANTA ROSA DEL SUR Motivo Devolución: Desconocido

Depto: BOLIVAR Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341.01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273451

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Apreciado(a) Cliente: cadena courier

ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA GUARAPO

CALLE 9 N° 11 60-

SANTA ROSA DEL SUR

BOLIVAR

Zona: -135001

Remite: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 26/07/2018 13:49

75655185



Radicado ANM No: 20182110274521

(Ciudad), 24-08-2018 14:51 PM

Señor:
LUIS FERNANDO RODRIGUEZ
Calle 148 No. 7-57
Bogotá D.C.

Asunto: No estudio de la solicitud radicada bajo el No. 20185500558792 de fecha 27 de julio de 2018.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud radicada en la Agencia Nacional de Minería con No. 20185500558792 de fecha 27 de julio de 2018, me permito manifestar lo siguiente:

Una vez revisado el documento aportado por el titular minero del contrato No. FJ5-092, se pudo verificar que los interesados relacionan dos figuras completamente diferentes, por un lado la devolución de área para la formalización y por otro el subcontrato de formalización minera, razón por la cual este Grupo de Trabajo considera importante aclarar la reglamentación que rige cada una de estas figuras, con el objeto que las partes interesadas analicen la finalidad y la conveniencia de optar por una u otra modalidad.

Subcontrato de Formalización Minera:

El Subcontrato es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y un pequeño minero que requiere la autorización y aprobación de la autoridad minera, el cual debe estar destinado a la formalización de las actividades de pequeños mineros o mineros a pequeña escala que desarrollan sus actividades dentro de áreas de títulos mineros desde antes del 15 de julio de 2013.

Las condiciones y requisitos para la celebración, autorización y aprobación de subcontratos de formalización minera se encuentran estipulados **en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015**, el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **y el Decreto 1666 de 2016**. Así las cosas, en caso de encontrarse interesados en celebrar subcontratos de formalización minera, se invita a las personas a revisar las normas antes descritas, con el objeto que sea el titular minero el que radique las solicitudes de autorización y aprobación ante la autoridad minera de conformidad con las normas que reglamentan la materia.

Es importante anotar que entre los requisitos y condiciones que establecen las normas para la autorización y aprobación de subcontratos encontramos los siguientes:



Radicado ANM No: 20182110274521

- La solicitud de autorización y aprobación debe ser presentada por el titular minero. (artículo 2.2.5.4.2.2)
- El titular minero podrá celebrar subcontratos de formalización minera en cualquiera de las etapas del título minero. (Parágrafo artículo 2.2.5.4.2.1)
- Los subcontratos de formalización no podrán tener una duración menor de cuatro (4) años, ni superior a la vigencia del título minero. (Literal d artículo 2.2.5.4.2.7)
- El titular puede subcontratar hasta el 30% del área de su título minero. (Inciso 6 del numeral 1 del Artículo 19 de la Ley 1753 de 2015).
- El pequeño minero únicamente podrá celebrar 1 subcontrato de formalización en el territorio nacional, además no deberá ser beneficiario de áreas de reserva especial ni contar con título minero. (Literal b artículo 2.2.5.4.2.5)
- Datos generales e identificación del pequeño minero a subcontratar o representantes legales, según corresponda, anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales y la acreditación de la representación legal en caso de personas jurídicas. En caso de que **el titular minero solicite la autorización para celebrar el Subcontrato con persona jurídica, deberá anexar el certificado de existencia y representación legal que contenga en su objeto social, la exploración y explotación de minerales.** (Literal c artículo 2.2.5.4.2.2).
- Indicación del área a subcontratar, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título. (literal d artículo 2.2.5.4.2.2)
- Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. (literal e artículo 2.2.5.4.2.2)

Ahora bien, es importante indicar que el subcontrato de formalización minera no implica el fraccionamiento ni división del título minero, pero si implica que, dentro del área objeto de un mismo título minero estarán operando dos personas diferentes: el titular y el pequeño minero que suscribió con aquel el Subcontrato de Formalización. En este supuesto de hecho, el titular minero desarrolla su operación con base en el PTO aprobado por la Autoridad Minera y el pequeño minero subcontratista adelantará su actividad observando el PTOC aprobado igualmente por la entidad minera competente. Por otro lado, en cuanto al instrumento ambiental, también ocurre una situación similar: el titular minero adelanta su actividad siguiendo los parámetros previstos en la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente y el pequeño minero subcontratista aplicará la licencia también autorizado por dicha entidad ambiental competente.

Respecto de la responsabilidad técnica, ambiental y de seguridad, el inciso 4 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 dispone lo siguiente frente a los subcontratos de formalización minera:

"(...)Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No



Radicado ANM No: 20182110274521

obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área (...)".

DEVOLUCION DE AREA PARA LA FORMALIZACION

El artículo 2.2.5.4.3.1 del Decreto 1073 de 2015 (artículo 2° adiciono la sección 3 al Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015) establece frente a la devolución de áreas para la formalización lo siguiente:

"Devolución de áreas para la formalización minera. La devolución de áreas para la formalización minera, es la realizada por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería

PARÁGRAFO. *Esta devolución se puede realizar para (i) formalizar a los pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o (ii) para aquellos que se encuentran adelantando labores de explotación en un área distinta a la del título minero, y que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados".*

Esta figura contrario al subcontrato de formalización minera, implica una división y fraccionamiento del título minero, ya que el titular devuelve un porcentaje de su área con el objeto que sea entregado a un tercero a través de la modalidad contractual ordinaria, entendiéndose por esta la propuesta de contrato de concesión minera. Esto quiere decir que surge un nuevo título minero el cual será de exclusiva responsabilidad del pequeño minero.

Las condiciones y requisitos para la celebración, autorización y aprobación de subcontratos de formalización minera se encuentran estipulados **en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015**, el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, "por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones", normativa que en su artículo 2° adiciono la Sección 3 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **y el Decreto 1666 de 2016**. Así las cosas, en caso de encontrarse interesados en solicitar devolución de áreas para la formalización, se invita a las personas a revisar las normas antes descritas, con el objeto que sea el titular minero el que radique la solicitud de Devolución de área y el pequeño minero la propuesta de contrato de concesión ante la autoridad minera de conformidad con las normas que reglamentan la materia.

Es importante anotar que entre los requisitos y condiciones que establecen las normas para la aceptación de la devolución de áreas encontramos los siguientes:

- Identificación del titular minero y el pequeño minero (literal a del artículo 2.2.5.4.3.2)
- Plano topográfico del área objeto de devolución de acuerdo a los requisitos de la Resolución 40600



Radicado ANM No: 20182110274521

- del 27 de mayo de 2015. (literal b del artículo 2.2.5.4.3.2)
- Justificación por parte del titular minero de que el área objeto del título, luego de la devolución, garantizará el cumplimiento de las obligaciones pactadas para el mismo. (literal c del artículo 2.2.5.4.3.2)
 - Solicitud de la propuesta de contrato de concesión para el caso de la devolución de áreas donde existan explotadores mineros. (literal d del artículo 2.2.5.4.3.2)

Así las cosas y teniendo en cuenta que para la autoridad minera no resulta claro cuál de las dos modalidades es de interés de los peticionarios, nos permitimos informar que la solicitud radicada bajo el No. 20185500558792 de fecha 27 de julio de 2018, no será evaluada por esta dependencia. Por lo que invitamos a los peticionarios a verificar y a estudiar cada una de las figuras y una vez definan por cuál de las modalidades van a optar, radiquen la solicitud de conformidad con las normas que reglamentan la materia.

Por último, es importante informar que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera –Grupo de Legalización Minera-, es la encargada de evaluar las solicitudes de autorización y aprobación de los subcontratos de formalización minera y la propuesta de contrato de concesión que proviene de una solicitud de devolución de áreas para la formalización. Así que ante cualquier inquietud técnica, jurídica o administrativa podrán solicitar cita con la Ingeniera Dora Reyes (Coordinadora del Grupo de Legalización Minera) al teléfono 2201999 Ext 5520 o comunicarse al correo electrónico dora.reyes@anm.gov.co, con el objeto de ser debidamente atendida.

No siendo otro el particular,

Cordialmente,



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: no aplica

Copia: no aplica

Proyecto: Mariana Laguarda – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Fecha de elaboración: 24 de agosto de 2018

Número de radicado que responde: 20185500558792

Tipo de respuesta: archivo GLM



Radicado ANM No: 20182110273961

(Ciudad), 02-08-2018 07:26 AM

Señor

JHON JAIRO PATIÑO

Dirección: Calle 8Bis No 5E-10

País: COLOMBIA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: GUADALAJARA DE BUGA

REF: **RESPUESTA PETICIÓN RADICADA BAJO EL N° 20185500557532**

Cordial Saludo,

Acuso recibo de su petición radicada ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca bajo el No 275772018 y allegada ante esta entidad bajo el radicado en referencia, a través de la cual solicita "no revocar el título minero otorgado bajo el número EAN-091", por lo que procedo a pronunciarme de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, para lo cual me permito traer a colación los siguientes antecedentes administrativos.

1. El 23 de enero de 2003, los señores **JHON JAIRO PATIÑO CORRALES, NANCY MORENO COLLAZOS, JHON JAIRO SUAZA RAMIREZ**, radicaron solicitud de legalización de minería de hecho, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS DE RIO)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUGA** departamento del **VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió la placa No. **EAN-091**.
2. Mediante Resolución No 003782 del 10 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistido el trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho **EAN-091**, en razón al no pronunciamiento de los interesados frente al requerimiento establecido en el Auto GLM No 000227 del 03 de junio de 2014.
3. Dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto No ED-VCT-GIAM-02458 fijado el día 30 de septiembre de 2014 y desfijado el día 14 de octubre de 2014 quedando ejecutoriado y en firme el día 21 de octubre de 2014.
4. El día 04 de diciembre de 2014 según el sistema de Catastro y Registro Minero Colombiano -CMC- se procedió a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, y como consecuencia de ello se ordenó el archivo del referido expediente.

Que en atención a los hechos expuestos esta instancia no considera procedente acceder a su



Radicado ANM No: 20182110273961

petición, por cuanto su trámite ya ha sido resuelto de fondo, valga la pena aclarar que no es el momento ni la etapa procesal para debatir los argumentos que dieron origen a la expedición de la Resolución No 003782 del 10 de septiembre de 2014.

Espero con lo anterior haber dado una respuesta a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Anexos: "0"
Copia: JHON JAIRO PATIÑO- Calle 3 No 18-79-Buga Valle del Cauca
Copia: JHON JAIRO PATIÑO- vereda Coscorroncito-Buga Valle del Cauca
Elaboró: Jeniffer Paola Parra Granados, Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García, Coordinadora GLM
Fecha de elaboración: 01/08/018
Número de radicado que responde: 20185500557532
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: EAN-091

cadena courier

Motivo Devolución: Descripción Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Reclamo: incongruencia *MPD*

FECHA ENTREGA: *JP* CALI EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848928 Prioridad: Desconocido
Fecha Ciclo: 06/08/2018 12:05 Planta Origen: CALI
Destinatario: JHON JAIRO PATIÑO
Dirección: CALLE 3 N° 18 79- *F: crema p: casa M: 1879*
Barrio: Buga
Municipio: BUGA
Depto: VALLE DEL CAUCA
Producto: 341-01

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Nombre o firma de quien recibe: 20182110273961

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: *2* Quien Entrega: *Bogotá*



Radicado ANM No: 20182110273961

(Ciudad), 02-08-2018 07:26 AM

Señor
JHON JAIRO PATIÑO
Dirección: Calle 8Bis No 5E-10
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: GUADALAJARA DE BUGA

REF: RESPUESTA PETICIÓN RADICADA BAJO EL N° 20185500557532

Cordial Saludo,

Acuso recibo de su petición radicada ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca bajo el No 275772018 y allegada ante esta entidad bajo el radicado en referencia, a través de la cual solicita "no revocar el título minero otorgado bajo el número EAN-091", por lo que procedo a pronunciar me de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, para lo cual me permito traer a colación los siguientes antecedentes administrativos.

1. El 23 de enero de 2003, los señores **JHON JAIRO PATIÑO CORRALES, NANCY MORENO COLLAZOS, JHON JAIRO SUAZA RAMIREZ**, radicaron solicitud de legalización de minería de hecho, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS DE RIO)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUGA** departamento del **VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió la placa No. **EAN-091**.
2. Mediante Resolución No 003782 del 10 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistido el trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho **EAN-091**, en razón al no pronunciamiento de los interesados frente al requerimiento establecido en el Auto GLM No 000227 del 03 de junio de 2014.
3. Dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto No ED-VCT-GIAM-02458 fijado el día 30 de septiembre de 2014 y desfijado el día 14 de octubre de 2014 quedando ejecutoriado y en firme el día 21 de octubre de 2014.
4. El día 04 de diciembre de 2014 según el sistema de Catastro y Registro Minero Colombiano -CMC- se procedió a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, y como consecuencia de ello se ordenó el archivo del referido expediente.

Que en atención a los hechos expuestos esta instancia no considera procedente acceder a su

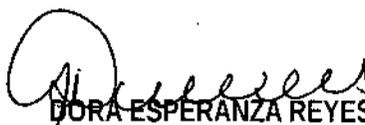


Radicado ANM No: 20182110273961

petición, por cuanto su trámite ya ha sido resuelto de fondo, valga la pena aclarar que no es el momento ni la etapa procesal para debatir los argumentos que dieron origen a la expedición de la Resolución No 003782 del 10 de septiembre de 2014.

Espero con lo anterior haber dado una respuesta a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,


DORA ESPERANZA REYES GARCIA

Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "0"

Copia: JHON JAIRO PATIÑO- Calle 3 No 18-79-Buga Valle del Cauca

Copia: JHON JAIRO PATIÑO- vereda Coscorruncito-Buga Valle del Cauca

Elaboró: Jeniffer Paola Parra Granados. Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García. Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 01/08/018

Número de radicado que responde: 20185500557532

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: EAN-091





Radicado ANM No: 20182110273961

(Ciudad), 02-08-2018 07:26 AM

Señor
JHON JAIRO PATIÑO
Dirección: Calle 8Bis No 5E-10
País: COLOMBIA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: GUADALAJARA DE BUGA

REF: RESPUESTA PETICIÓN RADICADA BAJO EL N° 20185500557532

Cordial Saludo,

Acuso recibo de su petición radicada ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca bajo el No 275772018 y allegada ante esta entidad bajo el radicado en referencia, a través de la cual solicita "no revocar el título minero otorgado bajo el número EAN-091", por lo que procedo a pronunciarme de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, para lo cual me permito traer a colación los siguientes antecedentes administrativos.

1. El 23 de enero de 2003, los señores **JHON JAIRO PATIÑO CORRALES, NANCY MORENO COLLAZOS, JHON JAIRO SUAZA RAMIREZ**, radicaron solicitud de legalización de minería de hecho, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS DE RIO)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUGA** departamento del **VALLE DEL CAUCA** a la cual le correspondió la placa No. **EAN-091**.
2. Mediante Resolución No 003782 del 10 de septiembre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistido el trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho **EAN-091**, en razón al no pronunciamiento de los interesados frente al requerimiento establecido en el Auto GLM No 000227 del 03 de junio de 2014.
3. Dicho acto administrativo fue notificado mediante edicto No ED-VCT-GIAM-02458 fijado el día 30 de septiembre de 2014 y desfijado el día 14 de octubre de 2014 quedando ejecutoriado y en firme el día 21 de octubre de 2014.
4. El día 04 de diciembre de 2014 según el sistema de Catastro y Registro Minero Colombiano -CMC- se procedió a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, y como consecuencia de ello se ordenó el archivo del referido expediente.

Que en atención a los hechos expuestos esta instancia no considera procedente acceder a su



Radicado ANM No: 20182110273961

petición, por cuanto su trámite ya ha sido resuelto de fondo, valga la pena aclarar que no es el momento ni la etapa procesal para debatir los argumentos que dieron origen a la expedición de la Resolución No 003782 del 10 de septiembre de 2014.

Espero con lo anterior haber dado una respuesta a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

Dora Esperanza Reyes Garcia
DORA ESPERANZA REYES GARCIA
 Coordinadora Grupo de Legalización Minera
 Anexos: "0"
 Copia: JHON JAIRO PATIÑO- Calle 3 No 18-79-Buga Valle del Cauca
 Copia: JHON JAIRO PATIÑO- vereda Coscorroncito-Buga Valle del Cauca
 Elaboró: Jeniffer Paola Parra Granados, Abogada GLM
 Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia, Coordinadora GLM
 Fecha de elaboración: 01/08/018
 Número de radicado que responde: 20185500557532
 Tipo de respuesta: "Total"
 Archivado en: EAN-091

Motivo Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otros	cadena courier 108101034
CALI EXPRESS <input type="checkbox"/> Reclamar <input type="checkbox"/> Incongruencia	FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ZONA NOZON9 Mes: <input type="checkbox"/> ENE. <input type="checkbox"/> FEB. <input type="checkbox"/> MAR. <input type="checkbox"/> ABR. <input type="checkbox"/> MAY. <input type="checkbox"/> JUN. <input checked="" type="checkbox"/> JUL. <input type="checkbox"/> AGO. <input type="checkbox"/> SEP. <input type="checkbox"/> OCT. <input type="checkbox"/> NOV. <input type="checkbox"/> DIC. Día: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input checked="" type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 31 N.P. Hora: <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input checked="" type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 am pm
Remite: CADENA Fecha Ciclo: 06/08/2018 12:05 Destinatario: JHON JAIRO PATIÑO Dirección: CALLE 8 BIS N° 5E 10- Barrio: Municipio: BUGA Depto: VALLE DEL CAUCA	OP: 34684892B Prioridad: Planta Origen: CALI Motivo Devolución: <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Otros
Remite: CADENA - 905500018 Origen: CALI 06/08/2018 12:05 Cadena S.A. TEL: (57) (3) 390 66 5604 P.F. - www.cadena.com.co - Usar solo para el día 24 de septiembre de 2018 341-01	Producto: 341-01 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273961 NO PERMITE BAJO PUERTA Observación: Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
JHON JAIRO PATIÑO
 CALLE 8 BIS N° 5E 10-
 BUGA
 VALLE DEL CAUCA
 Zona: NOZON9
 Remite: CADENA - 905500018
 Origen: CALI 06/08/2018 12:05
 Cadena S.A. TEL: (57) (3) 390 66 5604 P.F. - www.cadena.com.co - Usar solo para el día 24 de septiembre de 2018 341-01



Radicado ANM No: 20182110273071

(Ciudad), 23-07-2018 14:59 PM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO
CALLE 9 NO. 11-60
SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NF4-15201)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110223701 de fecha 14 de agosto de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NF4-15201, de la cual se registra como interesado a la ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NIÑO.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Radicado ANM No: 20182110273071

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber



Radicado ANM No: 20182110273071

que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Radicado ANM No: 20182110273071

fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 23 de julio de 2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NF4-15201

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Apreciado(a) Cliente:

ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO

CALLE 9 N° 11 60-

SANTA ROSA DEL SUR

BOLIVAR

Zona: -935001

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 30/07/2018 15:50

Cadena S.A. Teléfono: 4101144 de Bogotá

www.cadenacourier.com.co - Líneas de atención al cliente: Bogotá 011 261 1011

cadena courier



75661371

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

AS DISTRIENVIOS CARTAGENA

14

cadena courier



75661371

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: AS DISTRIENVIOS CARTAGENA ZONA -135001

Mez

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.	
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																															

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>													

Remitente: CADENA
Fecha Cíclo: 30/07/2018 15:50
Destinatario: ASOCIACION DE MINEROS DEL SECTOR MINA EL DIVINO NU
Dirección: CALLE 9 N° 11 60-

OP: 34584882 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: SANTA ROSA DEL SUR
Depto: BOLIVAR

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

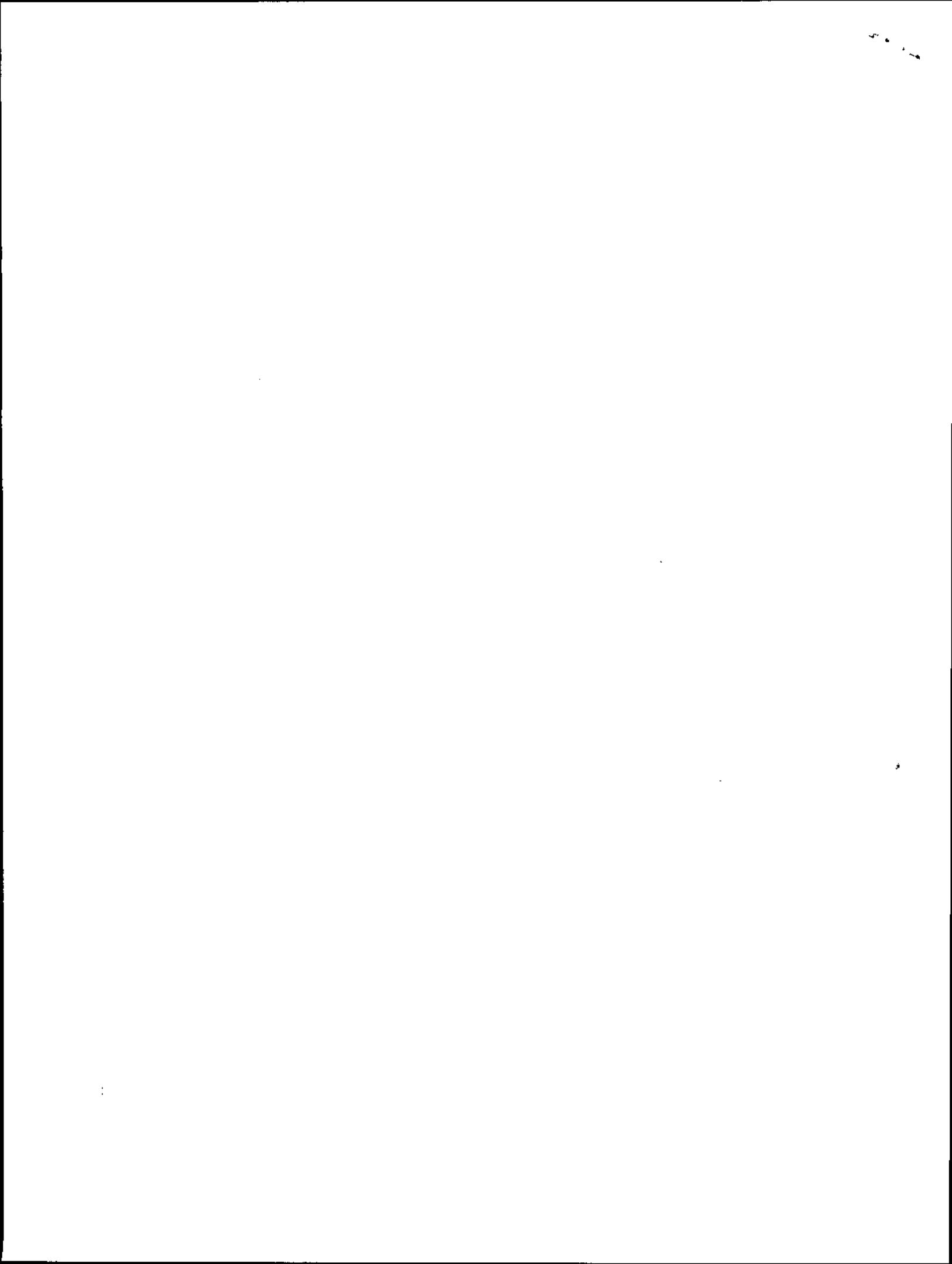
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273071

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Cadena S.A. Teléfono: 4101144 de Bogotá - www.cadenacourier.com.co - Líneas de atención al cliente: Bogotá 011 261 1011





Radicado ANM No: 20182110273371

Bogotá, 23-07-2018 16:59 PM

Señor:

DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE

Calle Bolívar No 23 - 58

Santa Rosa del Sur -Bolívar

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NJV-16431)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110190491 de fecha 21 de julio de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJV-16431, de la cual se registra como interesado el señor **DAVID ALEJANDRO RIOS ARROYAVE**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC - Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.



Radicado ANM No: 20182110273371

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

¹ http://intranet.intrane.gov.co/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



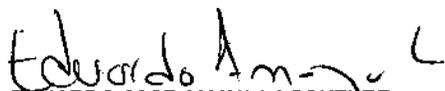
Radicado ANM No: 20182110273371

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Giseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 23-07-2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NJV-16431

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será a indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave."



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20182110273001

Bogotá, 23-07-2018 14:48 PM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS REMANSO

Carrera 13 No. 16-26

Santa Rosa del Sur - Bolívar

Referencia: Reiteración de los efectos de la suspensión del Decreto 0933 de 2013 -Información de las solicitud de formalización de minería tradicional NHH-15051.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito se reitera lo manifestado en el oficio No. 20172110190171 de fecha 21 de julio de 2017, en el cual se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NHH-15051, de la cual se registra como interesado(a) **ASOCIACION DE MINEROS REMANSO**.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20182110273001

- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la Entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la Entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el párrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el párrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

“...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que “todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales...” (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: “Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia”.

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20182110273001

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: "0"

Copia: No aplica

Elaboró: Olga Tabiana Araque Mendoza – Abogada GLM 

Revisó: Odra Esperanza Reyes – Coordinadora Grupo de Legalización Minera 

Fecha de elaboración: 23 de julio de 2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

NIT. 900.500.018 - 2

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20182110273001

Archivado en: NHH-15051

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

AB DISTRIENVIOS CARTAGENA

29

cadena courier

Reclamo: Incongruencia:

75655187

FECHA ENTREGA: AB DISTRIENVIOS CARTAGENA ZONA -135001

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848865 Prioridad: Desconocido

Fecha Ciclo: 26/07/2018 13:49 Planta Origen: MEDELLIN Rehusado

Destinatario: ASOCIACION DE MINEROS REMANSO No reside

Dirección: CARRERA 13 N° 16 26- No reclamado

Barrio: Dirección errada

Municipio: SANTA ROSA DEL SUR Otros

Depto: BOLIVAR

Producto: 341-01 29

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273001

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**

ASOCIACION DE MINEROS REMANSO

CARRERA 13 N° 16 26-

SANTA ROSA DEL SUR

BOLIVAR

Zona: -135001

País: COLOMBIA

CADENA 900500018

Origen: MEDELLIN 26/07/2018 13:49

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 218 14 6654 Fax: www.cadenam.com.co - Línea gratuita de 2 de Colombia de son 341-01

75655187

© Cadena S.A. Ma. (57) (4) 218 14 66 54 Fax: www.cadenam.com.co - Línea gratuita de 2 de Colombia de son



Radicado ANM No: 20182110273991

Bogotá, 02-08-2018 11:49 AM

Señor:

RODOLFO MENDOZA SUAREZ

Email: rmsoro@gmail.com

Cel. 3184707641-3182935366

Calle 5 No. 21-13 Urbanization las Villas

Santa Rosa del Sur- Bolivar

Asunto: Respuesta radicado No. 20185500554292 de 24 de julio de 2018. Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **S-LSB-36**.

Cordial saludo,

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en la referencia; por lo que procedemos a pronunciarnos en torno al mismo de acuerdo a las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

En primer lugar, es pertinente aclarar que como es de conocimiento general, con la creación de los Programas de Legalización Minera (modalidades) por el Gobierno Nacional, se dio la oportunidad de legalizar actividades de explotación, que se desarrollaban sin el amparo de un título, acogándose para el efecto a cualquiera de los programas especiales formulados por mandato normativo y tendientes a propiciar la legalización de las actividades mineras, cumpliendo para el efecto con unos requisitos señalados en la Ley y contando con una prerrogativa mientras no se decida de fondo la solicitud, por la autoridad minera.

En el caso en concreto, nos referenciamos a:

- **Programa de Legalización de Minería de Hecho:**

Adelantado en virtud del Artículo 165, Ley 685 de 2001, reglamentado mediante el Decreto 2390 de 2002, el cual establece en su Artículo 14º que mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el registro minero nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente.



Radicado ANM No: 20182110273991

La radicación de solicitudes **finalizó el día 31 de Diciembre de 2004**, por tal razón no pueden presentarse solicitudes para éste programa.

Ahora bien, el citado programa fue creado como mecanismos excepcionales para acceder a un título minero, buscan formalizar aquella actividad minera que se ha ejecutado a lo largo del tiempo, por lo que es la misma norma la que establece las condiciones y requisitos para acreditar por ésta vía el título minero correspondiente, razón por la que la Agencia Nacional de Minería, no puede pasar por alto el incumplimiento de requisitos de orden legal, los cuales tienen dentro de sus fines únicamente permitir la legalización de aquellas actividades que acrediten el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos definidos en la Ley, sin que se encuentre facultado para discrecionalmente valorar el cumplimiento o incumplimientos de los mismos, más aun teniendo en cuenta el principio de legalidad que constitucionalmente se encuentra consagrado en los artículos 6° y 121° de nuestra carta política.

Por lo anterior, una vez analizado el expediente de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LBS-36, se pudo observar las actuaciones más distinguidas:

- El 24 de junio de 2004, el señor **RODOLFO MENDOZA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.987.364, radicó ante la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, solicitud de Legalización de Minería de Hecho, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los Municipios de **MONTECRISTO Y SANTA ROSA DEL SUR**, Departamento de **BOLÍVAR**, al cual le correspondió la placa No. **S-LSB-36**.
- Que el presente trámite de legalización venía siendo adelantada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.
- A folios 38 a 43 obra copia de la minuta de contrato de concesión minera No. S-LSB-36 suscritas por las partes y fechada.
- Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 18 1876 del 15 de Noviembre de 2011, reasumió la función de contratación y titulación minera delegada en la Gobernación de Bolívar.
- Que a su vez, en el artículo 2do de la citada resolución, el Ministerio de Minas y Energía delegó inicialmente en el Servicio Geológico Colombiano la función de tramitación y celebración de contratos de concesión minera, el otorgamiento de autorizaciones temporales, los procesos de legalización en curso que la Gobernación de Bolívar venía adelantando, en los términos de la Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo de 2003.



Radicado ANM No: 20182110273991

- La Subdirección de Contratación y Titulación Minera, del Servicio Geológico Colombiano, mediante **Auto SCT No. 000002 del 27 de abril de 2012¹**, avocó el conocimiento de las solicitudes de legalización minera provenientes de la Gobernación de Bolívar, entre ellas la solicitud de legalización de minería de hecho **S-LSB-36**, folios 48 - 51.
- Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.
- El día 10 de mayo de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación-Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica a la solicitud en estudio, estableciendo que la misma presentaba **superposición total con la reserva forestal Magdalena Ley 2da**, folios 66 - 67.
- No obstante, el día 22 de mayo de 2013, mediante memorando 20132110061133, la coordinación del Grupo de Legalización Minera remitió al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, el expediente de la solicitud **S-LSB-36** con su correspondiente minuta de contrato para que se procediera a la inscripción de la misma en el RMN, folio 86.
- Que el 26 de mayo de 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.
- El 18 de agosto de 2015, se realizó evaluación técnica de la solicitud de legalización de minería de hecho No. **S-LSB-36**, estableciéndose que el plano presentado no cumplía con lo establecido en el artículo 3° numeral 2 del Decreto 2390 de 2002 hoy 1073 de 2015, igualmente no se encontró dentro del expediente evaluación técnica de viabilidad de la documentación soporte, tampoco obra informe de visita técnica minero ambiental conjunta, ni la minuta original de la solicitud en estudio; no obstante la solicitud presentaba superposición total con **LA RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015**, folios 81-83.
- El 14 de diciembre de 2015 el señor **RODOLFO MENDOZA SUAREZ** mediante radicado No 20159110577152 allegó el Plan de Trabajos y Obras PTO, folios 91-92.
- El 15 de diciembre de 2015, mediante radicado No 20159110577362 el interesado allegó copia sin firma de la evaluación jurídica realizada por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar el 03 de febrero de 2011, folio 95-97
- El 15 de diciembre de 2015 mediante radicado No 20159110577292 el Secretario de Minas y Energía de la

¹ Notificado por estado jurídico No. 74 del 22 de mayo de 2012.



Radicado ANM No: 20182110273991

Gobernación de Bolívar allegó documento mediante el cual certifica el envío de la minuta original No **S-LSB-36** al Grupo de Catastro y Registro Minero para su inscripción, igualmente adjunta evaluación técnica de fecha 06 de mayo de 2011, y oficio enviado a la Coordinación de Registro Minero para la inscripción de algunas actuaciones en las que se encuentra el Contrato de Legalización Minera No S-LSB-36, folios 99-104.

- El 19 de mayo de 2016, el Grupo de Legalización Minera realizó evaluación técnico jurídica a través de la cual determinó, requerir interesado para que allegue un plano con las especificaciones técnicas establecidas en el Decreto 1073 de 2015, y una de las pruebas definidas en los literales a), b), o c) del numeral 7 del Decreto 2390 de 2002 hoy numeral 1 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 que permita demostrar sus actividades de explotación con anterioridad al 17 de agosto de 2001, folios 147-151.
- El 22 de agosto de 2016, el Grupo de Legalización Minera emitió concepto jurídico, en el que concluyó procedente requerir al interesado para que allegara un plano con las especificaciones técnicas establecidas en el Decreto 1073 de 2015, y una de las pruebas definidas en los literales a), b), o c) del numeral 7 del Decreto 2390 de 2002 hoy numeral 1 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 que permita demostrar sus actividades de explotación con anterioridad al 17 de agosto de 2001. Requerimiento que se consolidó mediante **Auto GLM No. 000462 del 19 de septiembre de 2016** folios 152-156².
- Que el 19 de febrero de 2018 se evaluó jurídicamente, en la cual se determinó: *"1. Remitir el expediente S-LSB-36 a la parte técnica para que proceda al recorte del área denominada **RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2014**, superpuesta dentro de la solicitud **S-LSB-36**. 2. Cumplido lo anterior, remítase nuevamente el expediente al área jurídica para tomar la decisión que en derecho corresponda. 3. Solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la aclaración de la fecha de radicación de la solicitud **S-LSB-36**."*, folio 221-223

En atención a lo evidenciado en la solicitud de legalización **S-LSB-36**, y teniendo en cuenta que la administración debe ejercer el control de legalidad en cualquier momento del proceso, con el fin de sanear los vicios e irregularidades que un futuro pueda acarrear una nulidad, se considera necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 34 de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán

² Notificado en el estado jurídico No 177 del 30 de noviembre de 2016



Radicado ANM No: 20182110273991

ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige, que debido a la especialidad de éste trámite, no es procedente la aplicación del procedimiento de sustracción del área en solicitudes de legalización de minería de hecho, por cuanto para ello se requiere contar con Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, frente a la situación planteada en su solicitud, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 el cual dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.4. Superposición total de áreas en solicitudes de legalización. *En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluyibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas.(...)"* (Rayado por fuera de texto).

Por lo anterior, esta entidad no realizó la inscripción de la minuta de contrato de concesión vista a folio 38-43 en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que el área susceptible de legalizar en la Solicitud de Minería de Hecho No. **S-LSB-36** se encuentra superpuesta totalmente con **LA RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959-RAD ANM 20155510225722-INCORPORADO 28/07/2015** y la misma no



Radicado ANM No: 20182110273991

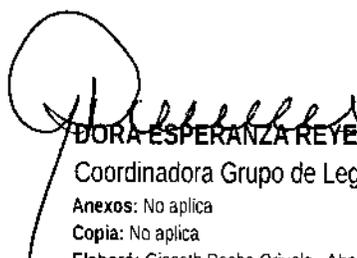
cumpla con los requisitos exigidos por la Ley.

De lo anterior se colige que hasta tanto el solicitante no haya acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y el área se encuentre libre de superposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 no es posible acceder a su solicitud hasta tanto se defina la posibilidad de efectuar la sustracción por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalmente es de aclarar, respecto a la copia de minuta de contrato suscrita por las partes y fechada vista a folio 38-49, que de acuerdo al concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería N° 20131200002183 del 18 de enero de 2013, señaló que en el caso de las minutas de contrato no inscritas en el Registro Minero Nacional, el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 determinó que la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro es una formalidad de la que depende el perfeccionamiento del mismo; razón por la cual los mentados ejemplares no configuraron los presupuestos exigidos para su perfeccionamiento, tal y como lo exige la ley.

En atención a lo anterior, me permito informarle que la solicitud se encuentra actualmente en evaluación técnica jurídica y una vez se tome la decisión correspondiente esta le será debidamente notificada.

Sin otro particular,


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Anexos: No aplica
Copia: No aplica
Elaboró: Gisseth Rocha Orjuela -Abogada GLM
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 1-08-2018
Número de radicado que responde: 20185500554292
Archivado en: S-LSB-36

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 100-100
Web: <http://www.anm.gov.co>

cadena courier

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

AB DISTRINEVOS CARTAGENA

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: AB DISTRINEVOS CARTAGENA ZONA -135001

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA OP: 346846923 Prioridad:
 Fecha Ckto: 03/08/2018 13:41 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: RODOLFO MENDOZA SUAREZ
 Dirección: CALLE 5 N° 21 13 URB LAS VILLAS Motivo Devolución:
 Barrio: Desconocido
 Municipio: SANTA ROSA DEL SUR Rehusado
 Depto: BOLIVAR No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 81

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273991

F NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entregó: _____

81

cadena courier

Apredado(a) Cliente:
RODOLFO MENDOZA SUAREZ
 CALLE 5 N° 21 13 URB LAS VILLAS
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR
 Zona: 135001
 Identificación: 900600018
 Origen: MEDELLIN 03/08/2018 13:41
 Cadena S.A. Tel: (57) 312 784 66 66 Ext. 341



Radicado ANM No: 20182110273161

(Ciudad), 23-07-2018 15:11 PM

Señores:

ASOCIACION DE MINEROS MINA PALMA
CALLE 14 No. 6-42
SANTA ROSA DEL SUR-BOLIVAR

Referencia: Reiteración suspensión de los efectos del Decreto 0933 de 2013 (Información de la solicitud de formalización de minería tradicional NJT-10401)

Cordial saludo,

Me permito reiterar lo manifestado a través del oficio No. 20172110223691 de fecha 14 de agosto de 2017, en el que se indicó lo siguiente:

Como es de su conocimiento, y a raíz de la política de formalización minera, surgida desde el Ministerio de Minas y Energía, se ha venido implementado diferentes programas con miras a que mineros que tradicionalmente han venido realizando actividades de explotación, sin contar con un título minero debidamente inscrito en el Registro minero colombiano, legalicen tales labores otorgándoles, una vez cumplan con los requisitos exigidos, el respectivo título que les formalizará su actividad.

En consecuencia y con miras a implementar tal política, se expidió la Ley 1382 de 2010, que posteriormente fue declarada inexecutable conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. Más adelante con el fin de dar continuidad a la política de formalización se profirió el **Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013** (decreto que se compiló en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía), en el que se estableció el procedimiento y los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera.

En virtud de esta normativa se radicó la solicitud de formalización de minería tradicional de placa NJT-10401, de la cual se registra como interesado a la ASOCIACION DE MINEROS MINA PALMA.

Por otra parte, en desarrollo del análisis de las solicitudes de minería tradicional el Decreto 933 de 2013, se demandó la nulidad este decreto ante el Consejo de Estado bajo el No. **11001-03-26-000-2014-00156-00**, y mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos Decreto 0933 de 2013.



Radicado ANM No: 20182110273161

Como resultado de esta medida por parte del Consejo de Estado, se determinó que las solicitudes de formalización de minería tradicional, ya no cuentan con la prerrogativa de explotación que otorgaba la norma para estas solicitudes de formalización, por tal motivo hasta tanto no se decida sobre la misma, no se podrán desarrollar actividades de explotación sobre las áreas objeto de formalización, so pena de las sanciones previstas en la Ley penal por explotación ilícita de yacimiento minero.

En atención al citado pronunciamiento, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes actuaciones:

- Anotación en la plataforma de información que administra la entidad CMC – Catastro Minero Colombiano, visible en la observación de la información general de las solicitudes de minería tradicional, de la parte resolutive del Auto de 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Las Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no fueron eliminadas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM de la entidad, sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en el auto del Consejo de Estado, se realizó una anotación en el listado de solicitudes publicadas, en el entendido que todo mineral procedente de estas modalidad precontractual podrá ser objeto de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.
- En las Certificaciones de Estado de Trámite que expide la entidad, se excluyó la prerrogativa que concedía la norma a los interesados en las solicitudes vigentes y que se encuentra contenida en el parágrafo del artículo 14 del Decreto 0933 de 2013 (compilado en el parágrafo del artículo 2.2.5.4.1.1.1.9, del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 001073 de 2015) y se incluyó la parte resolutive del Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado.
- Por último el Grupo de Legalización Minera, como se anotó anteriormente, no ha adelantado ningún trámite administrativo dentro de los expedientes contentivos de dicha modalidad precontractual excepcional, hasta tanto se defina sobre la acción de nulidad impetrada, en cumplimiento a lo que sobre las órdenes judiciales, dirigidas a un funcionario público, define la Corte Constitucional en Auto 327/10 de fecha 1 de octubre de 2010, así:

"...Cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Corte ha sido particularmente enfática en indicar que "todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber



Radicado ANM No: 20182110273161

que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales..." (Cursiva fuera de texto)

Las acciones antes mencionadas encuentran también sustento en los conceptos jurídicos proferidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, donde bajo el No. 20161200091633 de 29 de junio de 2016¹, señaló que una vez suspendidos los efectos de esa reglamentación, no podrían continuarse con las actuaciones administrativas cuyo único sustento sea la prerrogativa establecida en dicho decreto y consideró procedente dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante el auto citado.

Adicionalmente el concepto No. 20161200365061 de fecha 28 de octubre de 2016², en el que se manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Debe tenerse en cuenta que dicha reglamentación establecía unos parámetros completos para adelantar el proceso de formalización de minería tradicional, dentro del cual se consagraba la prerrogativa que refería: "Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la autoridad minera competente resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizara conforme a las leyes vigentes que regulen la materia".

Conforme lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al contenido del auto 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) proferido por el Consejo de Estado el 20 de abril de 2016, se tiene que el Decreto 933 de 2013, no se encuentra produciendo efectos jurídicos, por lo que la misma suerte corre la prerrogativa establecida en el parágrafo del artículo 14 de dicha reglamentación, que determina que no habría lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, frente a los solicitantes de formalización, hasta tanto la Autoridad Minera competente resolviera de

¹ http://intranet/intranet/sites/default/files/normativa/Concepto_20161200091633.pdf

² https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200365061.pdf



Radicado ANM No: 20182110273161

fondo el trámite, y se suscribiera el respectivo contrato de concesión minera.

En consecuencia, como quiera que el Decreto 933 de 2013 no se encuentra produciendo efectos jurídicos resulta procedente la aplicación de las medidas y acciones previstas en los artículos 161, 306, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001. (...)"

Teniendo en cuenta que la prerrogativa por la cual las solicitudes de minería tradicional, se encuentra provisionalmente suspendida, en virtud de lo establecido por el Consejo de estado en auto de fecha 20 de abril de 2016, en el evento de que dentro del área de las solicitudes de formalización de minería tradicional se encuentren realizando actividades de explotación, el Alcalde, como primera autoridad del municipio deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159³, 160⁴, 161⁵ y 306⁶ de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

Cordialmente,



EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Anexos: No aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Marianne Laguado – Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM *grues*

Fecha de elaboración: 23 de julio de 2018

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: No aplica

Archivado en: NJT-10401

³ "Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad."

⁴ "Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

⁵ "Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal Ley 685 de 2001 que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo."

⁶ "Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión ser á indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave".

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

15

cadena courier



Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: AB DISTRIENVIOS CARTAGENA ZONA -135001

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 34684688z Prioridad:
 Fecha Ciclo: 30/07/2018 15:50 Planta Origen: MEDELLIN
 Destinatario: ASOCIACION DE MINEROS MINA PALMA
 Dirección: CALLE 14 N° 6 42-

Producto: 341-01	15
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110273161	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quién Entrega

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros



cadena courier

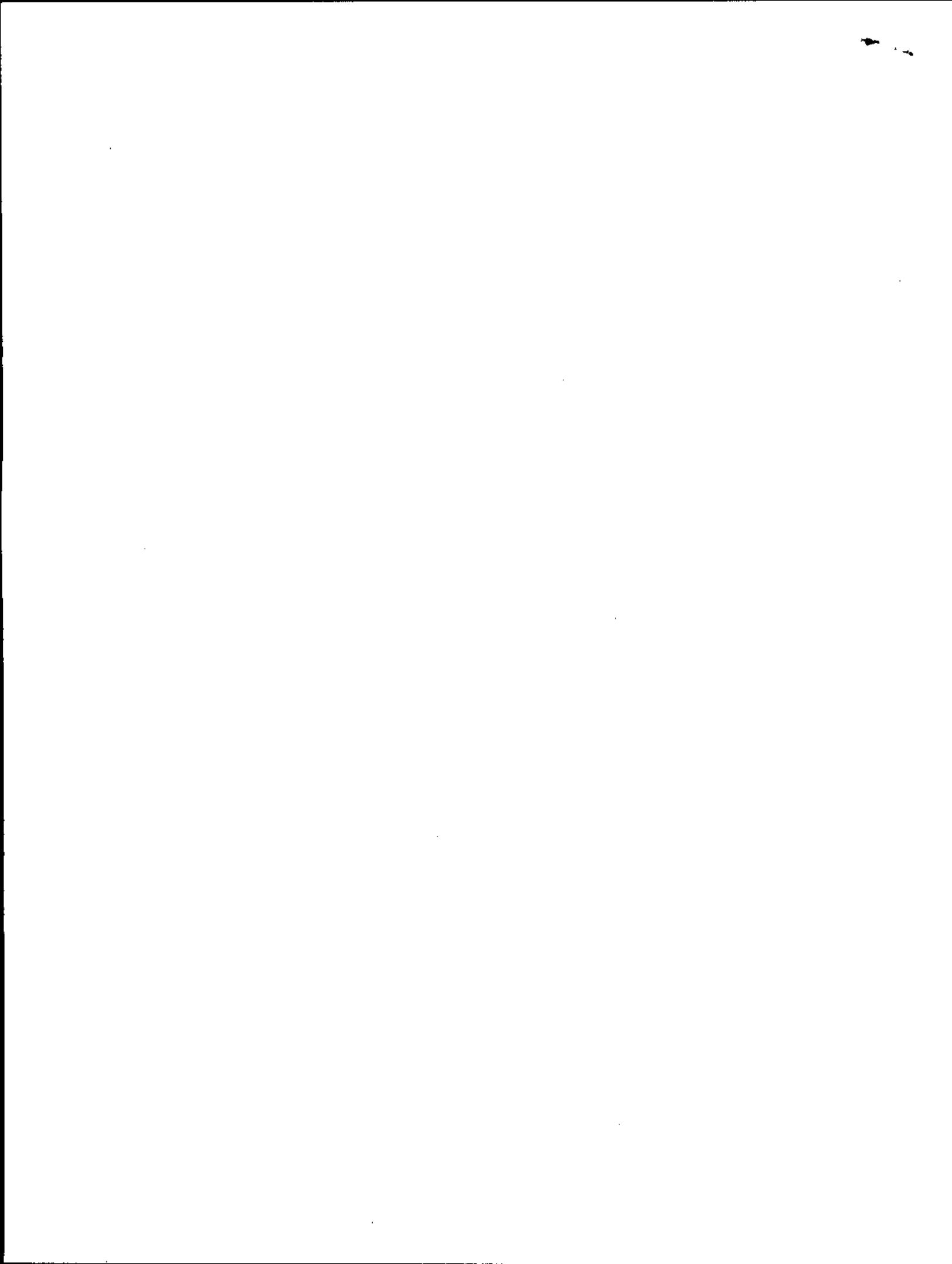
Apreciado(a) Cliente:
ASOCIACION DE MINEROS MINA PALMA

CALLE 14 N° 6 42-
 SANTA ROSA DEL SUR
 BOLIVAR



Zona: 135001
 Remitente: CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN 30/07/2018 15:50
 Cadena S.A. - Calle 14 N° 6 42 - 341-01

cadena courier - Calle 14 N° 6 42 - 341-01 - www.cadenacourier.com





Radicado ANM No: 20182110271131

Bogotá, 21-06-2018 11:53 AM

Señores:

COMUNIDAD MINERA AGROPECUARIA DEL SUR DE BOLIVAR
Calle 6 A No 11-14 Barrio el Carmen
Santa Rosa – Sur de Bolívar

**Asunto. Respuesta a oficio con radicado ante la Agencia Nacional de Minería
No.20185500427712 de 03 de mayo de 2018.**

Cordial Saludo.

Acusamos recibo al derecho de petición con el radicado mencionado en la referencia; en el cual manifestó, respecto a los hallazgos encontrados; Por lo que procedemos a pronunciarnos en torno a la misma de conformidad con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Una vez revisado los planteamientos expuesto en el oficio con el radicado de la referencia, el mismo se remitió de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 al Punto de Atención de Cartagena, para que dentro de su competencia de contestación a los interrogantes planteados por los peticionarios.

Cordialmente,


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Anexos: "1 folio"

Copia: "0"

Elaboró: Dora del Pilar Cobos Floriani, Abogada GLM ✓

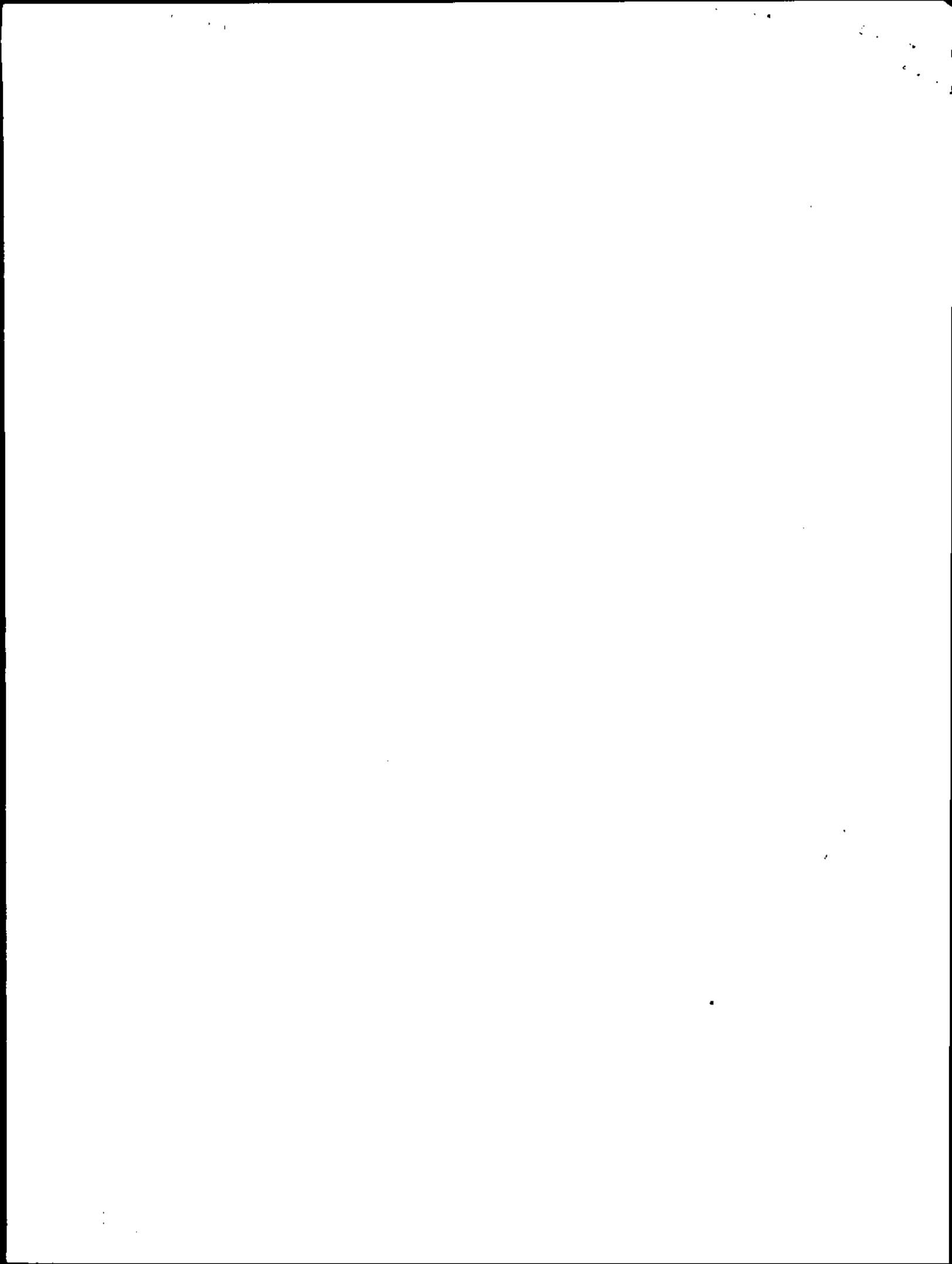
Revisó: Dora Esperanza Reyes García, Coordinadora GLM

Fecha de elaboración: 08/06/2018

Número de radicado que responde: 20185500427712

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Correspondencia Externa





Radicado ANM No: 20182110271083

Bogotá, 20-06-2018 11:09 AM

PARA: JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
Coordinador Grupo de Atención Regional Cartagena

DE: DORA ESPERANZA REYES GARCIAS
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

ASUNTO: Remisión radicado No 20185500427712 de 03 de mayo de 2018.

Cordial Saludo,

De la manera más atenta remito queja con el radicado de la referencia, con el fin de que se dé respuesta al mismo, lo anterior por ser de competencia del Grupo de Seguimiento y Control de conformidad con lo establecido en la Resolución N°206 de 22 de marzo de 2013, "por la cual se deroga la Resolución No.050 del 22 de junio de 2015, y crean alguno Grupo de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 13 establece:

17. Dar respuesta a los derechos de petición y demás solicitudes, que sean de su competencia".

Cordialmente,


DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinador Grupo de Legalización Minera

Anexos: 3 folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dora del Pilar Cobos Flórez, Abogada GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia, Coordinadora Grupo de Legalización

Fecha de elaboración: 06/06/2018

Número de radicado que responde: 20185500427712

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Correspondencia interna

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



Apreciado(a) Cliente: cadena cartier. comunidad MINERA AGROPECUARIA DEL SUR DE BOLIVAR

CALLE 6A N° 11 14-

SANTA ROSA DEL SUR

BOLIVAR

Zona: 135001

Remitente: CADENA-900500018

Origen: MEDELLIN 31/07/2018 13:27

341-01



75661468

341-01

Libre de impuestos

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

341-01

Reclamo: Incongruencia



75661468

FECHA ENTREGA: AB DISTRIENVIVOS CARTAGENA ZONA 435001

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.	
<input type="checkbox"/>																																

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
<input type="checkbox"/>													

Ramitente: CADENA OP: 346848892 Prioridad: Fecha Cides: 31/07/2018 13:27 Planta Origen: MEDELLIN Destinatario: COMUNIDAD MINERA AGROPECUARIA DEL SUR DE BOLIVAR Dirección: CALLE 6A N° 11 14-

Motivo Devolución: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

Barrio: Municipio: SANTA ROSA DEL SUR Depto: BOLIVAR

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182110271131

Firma de Cadena Cartier

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:

cadena.com.co Tel: (57) (4) 378 46 66 Fax: 378 46 66 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20184110282683

Bogotá, 20-09-2018 15:43 PM

PARA: AYDEE PEÑA GUTIERREZ
 Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero

DE: Coordinador del Grupo Fomento

ASUNTO: Remision oficios para publicar en cartelera

Cordial Saludo,

La Gerencia de Fomento dio respuesta a los oficios relacionados en la tabla adjunta, los cuales fueron remitidos a la misma dirección indicada por los solicitantes, sin embargo dichas comunicaciones fueron devueltas a la Agencia Nacional de Minería, por diferentes razones como: No reside, Desconocido, No existe dirección o dirección errada. Por lo anterior, remito a su despacho los oficios relacionados a continuación, para que por su intermedio sean fijados en la cartelera de notificaciones y se procure garantizar la eficacia del derecho constitucional que ampara a tal solicitud.

Radicado Devuelto	Radicado Padre	Dirigido a	Asunto	Folios
20184110278241 ✓	20185500533722	Jorge Davitt Correa Mercado y otros	Respuesta al radicado 20185500533722	24 Folios y 1 Plano ✓
20184110277031 ✓	20189020318712	Maria Adelaida Vasquez Lara	Respuesta al radicado 20189020318712	1 Folio ✓
20184110278081 ✓		Mayra Alicia Gil Pinzon		1 Folio ✓
20184110278091 ✓		Jose Armando Rubio Rincon		1 Folio ✓
20184110277561 ✓	20189030381282	Segundo Riaño Gomez	Traslado informe ARL Positiva Compañía de	2 Folios ✓

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 25 sept 2018. 8:38
---------------------	---------------------------------------

MEMORANDO



Radicado ANM No: 20184110282683

		Seguros SA - Area	
20184110276861 ✓	20189020309232	Fernando Antonio Bermudez Laverde. Emilio de Jesús Murillo Mejia. Jhon Jairo Ríos Carmona. Pedro Luis Bedoya Munera. Omar Augusto Cadavid Jaramillo. Jorge Euclides Molina Álvarez.	Respuesta al radicado 20189020309232 1 Folio ✓
20184110278221 ✓	20185500525262	Reinel Guzmán Cerquera. Alexander Rodriguez Montiel. Tolin Andres Alape Caleño. Argenis Alba Díaz. Willian Dias Castro. Jorge Alirio Rodriguez Diaz.	Respuesta al radicado 20185500525262 42 Folios y 1 plano ✓
20184110276521 ✓	201881000302312	Luis Alberto Muñoz Agudelo.	20189050306792 9 Folios ✓

FIRMA RECIBIDO

Karina

FECHA RECIBIDO:

25 Sept. 2018

8:38



Radicado ANM No: 20184110282683

20184110277841 ✓	20189020321412	Rubén Darío Quintero López. Beatriz Elena Escobar Castaño.	Respuesta al radicado 20189020321412	143 Folios y un plano ✓
20184110276721 ✓	20189030364552	Maria Ligia Zanabria	Respuesta al radicado 20189030364552	30 Folios y un plano ✓
20184110277861 ✓	20185500541162	Paulino Ramos Combita. Adolfo Marín Quitian José Norberto Bareño Carlos Julio Peña Peña Everson Marín Pineda Pablo de La Cruz Jerez	Respuesta al radicado 20185500541182	41 Folios y (cuatro planos) <u>sin Planos</u> ✓
20184110277381 ✓	20185500531342	Sebastian Cifuentes Hoyos. Nesly Patricia Lopez Toro Ana Mercedes Vega	Respuesta al radicado 20185500531342	28 Folios ✓
20184110276611 ✓	20189050309512	Jaime Andrés Gonzalez	Respuesta al radicado 20189050309512	8 Folios ✓
20184110278211 ✓	20185500525252	Melquisedec Guerrero Calderon. Luis Eduardo Barreto Acosta.		28 Folios ✓

FIRMA RECIBIDO:

Handwritten signature

FECHA RECIBIDO:

25 Sept. 2018 8:38



Radicado ANM No: 20184110282683

		Hilver Oswaldo Vargas Rodriguez.		
20184110275581 ✓	20189030366602	Campo Elías Saavedra Clavijo	Respuesta al radicado 20189030366602	2 Folios ✓
20184110276671 ✓	20189010302032	Andrés Felipe Romero Quiroz. Norvelis Ordoñez Romero. Rocio Vargas Valderrama. Consuelo Bermeo Carvajal.	Respuesta al radicado 20189010302032	1 Folio ✓
20184110278201 ✓	20185500525232	Marco Hely Cifuentes Hoyos	Respuesta al radicado 20185500525232	24 Folios ✓
20184110277891 ✓	20185500525282	Nestor Alexander Poveda Suarez. Juan de Dios Vargas Paez	Respuesta al radicado 20185500525282	24 Folios ✓
20184110277851 ✓	20185500541182	Paulino Ramos Combata	Respuesta al radicado 20185500541182	37 Folios y cuatro planos ✓

Atentamente,

Laureano González Montealegre
Coordinador del Grupo de Fomento

Anexo: los anunciados
Copia: No aplica.
Elaboró: Lilliana Girón Aponte
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 20-09-2018 15:43 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Informativo.

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 20 Sept-2018 8:38
---------------------	--------------------------------------



Radicado ANM No: 20184110278241

Bogotá D.C., 26-07-2018 09:08 AM

Señores:

JORGE DAVITT CORREA MERCADO
GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO
LEOCADIO JOSEGAIVAO VIDES
VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA
MANFRED VON LIGNEU GUZMAN
Email: elcedropapeleria@hotmail.com
Dirección: Calle 9 3-91 Barrio Centro
País: Colombia
Departamento: Córdoba
Municipio: Ayapel

Asunto: Respuesta al radicado 20185500533722

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500533722 del 05 de julio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.



Radicado ANM No: 20184110278241

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,


Laureano Gómez Montealegre
 Gerente de Fomento

Anexos: 21 folios
 Copia: No aplica
 Elaboró: M.Acosta. Téc.Asistencial
 Revisó: Alicia Z. Experto
 Fecha de elaboración: 19-07-2018 07:32 AM
 Número de radicado que responde: 20185500533722
 Tipo de respuesta: Total

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

AW MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA

cadena courier

Reclamos: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: AW MONTERIA MC Y TRAMITES LTDA ZONA -233530

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 30/07/2018 15:50
 Destinatario: JORGE DAVITT CORREA MERCADO
 Dirección: CALLE 9 N° 3 91-
 Barrio: AYAPEL
 Municipio: AYAPEL
 Depto: CORDOBA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20184110278241
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____
 Quien Entrega: _____

Apreciado(a) Cliente: cadena courier
JORGE DAVITT CORREA MERCADO
 CALLE 9 N° 3 91-
 AYAPEL
 CORDOBA

Zona: 233530 en: webatm
 Remitente: CADENA - 900500018
 Origen: MEDELLIN 30/07/2018 15:50
 Códigos de: 16157143 para 66 de 65, 135 - www.cadenacourier.com - Línea de ayuda del cliente: 341-01

Bogotá D.C., 05 de julio de 2018

Doctor
DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Agencia Nacional de Minería
Avenida Calle 26 N° 59-51 Torre 4
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en el corregimiento El Cedro, municipio de Ayapel, departamento de Córdoba.

Respetado doctor González:

Nosotros, **JORGE DAVITT CORREA MERCADO, GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO, LEOCADIO JOSE GAIVAO VIDES, MANFRED VON LIGNAU GUZMAN Y VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA**, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía N° 78.112.090 de Ayapel, 78.114.597 de Ayapel, 78.107.971 de Ayapel, 72.195.623 de Barranquilla y 78.106.488 de Ayapel, respectivamente, acudimos muy respetuosamente ante su despacho, manifestando la intención de realizar la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en el corregimiento El Cedro, municipio de Ayapel, departamento de Córdoba, donde la comunidad en mención ejerce sus actividades mineras tradicionales, las cuales se constituyen como nuestra principal fuente de ingresos. Lo anterior, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 685 de 2001 artículos 31, 248, 249 y la Resolución N° 546 de 2017. Además, manifestamos nuestro compromiso a cumplir a cabalidad con las obligaciones que se deriven de la presente solicitud.

Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en la normativa mencionada, manifestamos lo siguiente:

a) Coordenadas de los frentes de explotación y del área solicitada.

- **Alinderación del Área Proyectoada para la Solicitud.**

Coordenadas Punto Arcifinio

Nombre	Norte	Este
Punto 1 Arcifinio	887.524	1.404.287

06 JUL 2018
JER
9-21



Radicado 20185600533722 Fecha 07/05/2018 12:18 PM
Folios 14 Anexos 1 Expediente Minero N.A.
Asunto SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION DE AR
Destino 400 - Vicepresidencia de Promocion y Fomento
Cantidad 1.0 Desc. PLANO

100

Coordenadas Área Proyectada para la Solicitud

Vértices	Norte	Este
	X	Y
Punto 1	887.524	1.404.287
Punto 2	880.354	1.404.329
Punto 3	881.037	1.405.513
Punto 4	885.581	1.405.645
Punto 5	886.292	1.405.303
Punto 6	886.046	1.404.589
Punto 7	887.524	1.404.617

- **Coordenadas de los Frentes de Explotación Activos sobre el Área Proyectada para la Solicitud.**

Coordenadas Frentes de Explotación Activos

Vértices	Norte	Este
	X	Y
Punto 1	881.186	1.404.577
Punto 2	882.711	1.404.416
Punto 3	882.250	1.404.730
Punto 4	884.395	1.404.970
Punto 5	886.198	1.405.270

- **Coordenadas de los Frentes de Explotación Inactivos.**

Coordenadas Frentes de Explotación Inactivos

Vértices	Norte	Este
	X	Y
Punto 1	880.673	1.404.428
Punto 2	880.917	1.403.912
Punto 3	882.862	1.404.011
Punto 4	882.664	1.403.290
Punto 5	884.681	1.404.521

Coordenadas: Datum Bogotá

b) Nombre de los minerales explotados.

En la zona de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, en la actualidad, se realiza minería aurífera tradicional a cielo abierto.

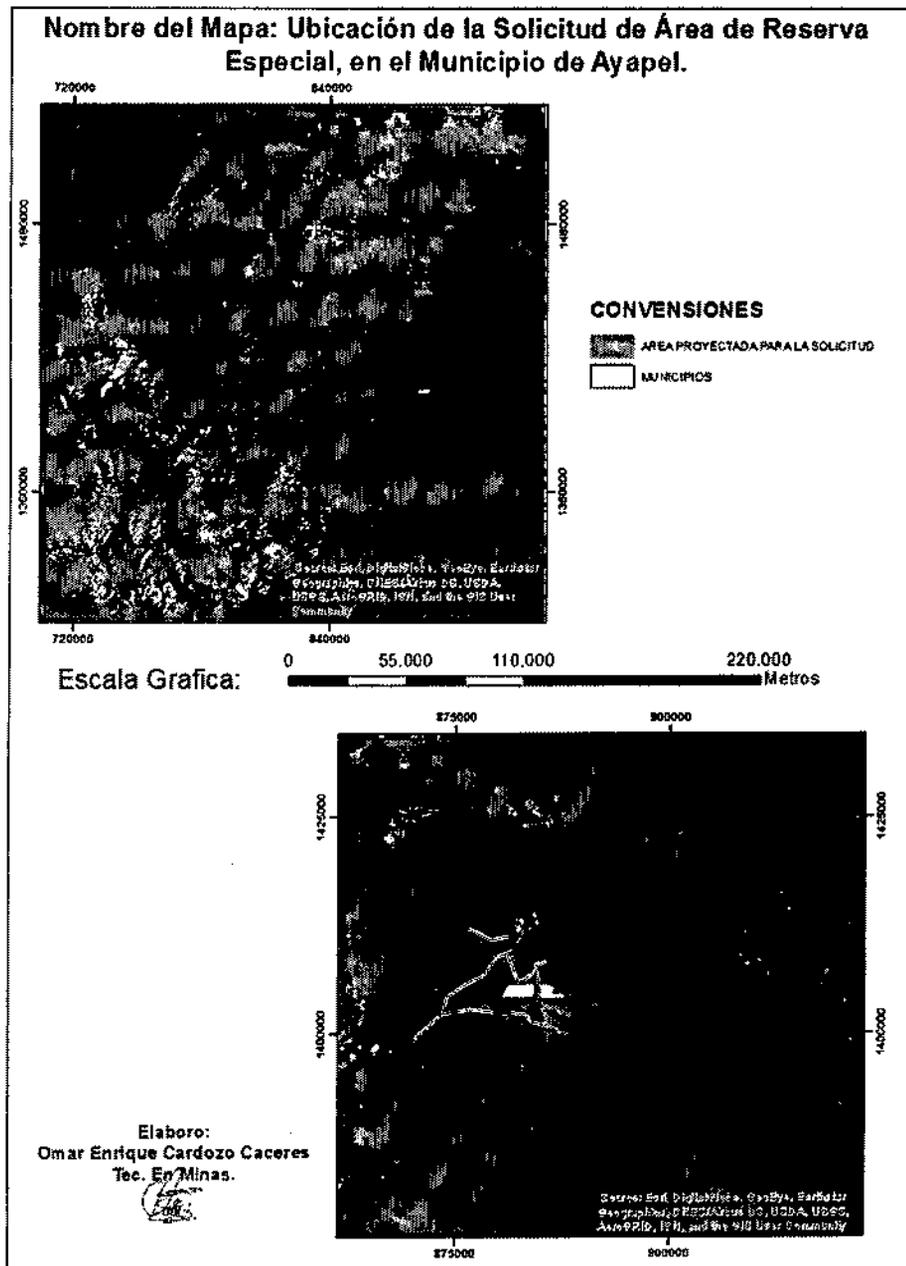
Mineral: Oro

22

c) Descripción técnica de la explotación minera tradicional.

- **Ubicación:** El área donde están ubicados los frentes de explotación se encuentra situada en la vereda Las Escobillas, corregimiento El Cedro, jurisdicción del municipio de Ayapel, departamento de Córdoba. Este a su vez está separado de la cabecera municipal de Ayapel por una distancia de 30 Km (Figura 1).

Figura 1. Ubicación de la Solicitud del Área de Reserva Especial, municipio de Ayapel.



- **Infraestructura:** Debido a la cercanía al municipio de Ayapel y al corregimiento de El Cedro, no se tiene campamentos o casinos, todos los mineros que trabajan en el área se transportan en moto o en canoas para llegar a los frentes de trabajo. Sin embargo, se cuenta con vías de acceso destapadas desde el corregimiento El Cedro hasta los diferentes puntos de explotación y en cada uno de ellos se tienen casetas elaboradas con palos, plástico y palmas, utilizadas como lugar de descanso y espacio para consumir los alimentos.

- **Métodos de explotación:** En la actualidad, se realiza minería aurífera tradicional a cielo abierto, utilizando el método de *lavado en elevadoras y plaseado* para la extracción y recuperación del mineral, y en algunos casos con *sumersión (dragado)* en los puntos aledaños a las fuentes hídricas que cruzan el polígono, pero de forma diseminada en la totalidad del área.

La explotación aurífera en el área se realiza a pequeña escala, el nivel de recuperación es bajo debido al alto grado de intervención minera que ha tenido la zona y a las variaciones en los valores del oro en los frentes considerando a que algunas áreas no han sido explotadas adecuadamente. En general, los frentes de explotación tratan de seguir una orientación en dirección Norte, sin embargo no se cuenta con una planeación minera organizada que indique una metodología de trabajo, pues los continuos desplazamientos de los frentes de explotación han generado cambios en la secuencia de las labores de avance.

Plaseado: Se ubican canalones de 10 a 30 metros provisto de rifles y trampa sobre una plaza creada directamente sobre el suelo, cercana al material que posteriormente será lavado. Se utilizan monitores para el arranque y las motobombas y elevadores para salvar diferencias de nivel y elevar por tubería el material al canalón de concentración.

Elevado: El arranque del material a lavar, se realiza con chorros de agua a presión aplicada directamente al pie del talud o al fondo de un pozo que es utilizado como plaza de lavado, donde se encuentra un tubo en forma de U, en cuyo interior contiene una boquilla de 1/2". Por medio de esta boquilla, se inyecta presión al agua en contacto con el material forzándolo a desplazarse en forma ascendente hasta llegar a los cajones de lavado. Este método es semi-artesanal, y consiste en un sistema de elevación gravimétrica a una altura variable pero cercana a 13 metros, con soportes verticales en madera, asegurados con cuerda. Sobre la estructura se ubican los cajones de lavado, que son dispuestos con una inclinación de 15°, sobre su superficie reposan unas alfombras de recuperación y/o sacos sintéticos, en los cuales se atrapan las partículas de oro, y sedimentos finos arrastrados con el proceso de arranque.

Dragado: Se realizan excavaciones subacuáticas de materiales sueltos o poco consolidados que se encuentran bajo una lámina de agua, en los puntos aledaños a las fuentes hídricas que cruzan el polígono de la solicitud.

• **Herramientas y equipos utilizados:** Las herramientas y equipos utilizados en los distintos frentes de explotación para la extracción del material corresponde a:

- ✓ Motobombas con motor Diesel: succión de 4" y descarga de 3".
- ✓ Cajones de lavado: con dimensiones de 10 hasta 30 metros de largo.
- ✓ Mallas metálicas de calibre 14.
- ✓ Matracas o canaletas pequeñas.
- ✓ Bateas.
- ✓ Sopletes: para el proceso de destilación en el beneficio.
- ✓ Picos y palas.

• **Tiempo del desarrollo de las actividades mineras tradicionales:** Las actividades mineras en la zona de los diferentes frentes de explotación, tanto activos como inactivos, se vienen desarrollando de manera tradicional por cada uno de los mineros solicitantes desde hace aproximadamente **25 años**.

Es valioso recalcar que la minería que aquí se desarrolla ha sido heredada de generación en generación, ejercida anteriormente por los padres y abuelos de las personas que mediante este documento solicitan el área de interés señalado.

d) Descripción de los frentes de explotación.

A continuación se detallarán las características de cada uno de los **frentes activos de explotación**, no obstante se han indicado otros cinco (5) frentes de explotación que se encuentran inactivos a la fecha, los cuales también hacen parte fundamental de la solicitud, por lo cual se dejan identificados en el presente documento y en el plano anexo al mismo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN ACTIVO N° 1

Responsable:	Coordenadas:	
Jorge Davitt Correa Mercado	Norte	Este
	881.186	1.404.577
C.C. 78.112.090	Antigüedad: 1990-2018	
Mineral extraído:	Oro	
Infraestructura:		
Este frente de explotación cuenta con una caseta elaborada con palos, plástico y palmas, estas son utilizadas como lugar de descansos y lugar para almorzar. Estas casetas son construidas con materiales fáciles de retirar para poder ser movidas cada vez que se cambie de frente de explotación.		

1

1

1

1

Equipos y Herramientas:	Motobombas, matracas, pico, pala.
Sistema de Explotación:	
<i>En este frente de explotación trabaja dependiendo de la geología del yacimiento en algunos cortes se trabaja dragado, placeado o elevado con motores o motobombas pequeñas. Se desmonta y se apila material para luego ser lavado con un chorro a presión el cual es conducido por un canal que lo lleva a depositar a la elevadora o los canalones de la plaza.</i>	
Producción:	Varía en cada año de explotación, desde su inicio.
Nº de trabajadores:	5 trabajadores, que va variando de acuerdo a la actividad desarrollada.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN ACTIVO N° 2

Responsable:	Coordenadas:	
Victor Manuel Osorio Paternina	Norte	Este
	882.711	1.404.416
C.C. 78.106.483	Antigüedad: 1985-2018	
Mineral extraído:	Oro	
Infraestructura:		
<i>Este frente de explotación cuenta con una caseta elaborada con palos, plástico y palmas, estas son utilizadas como lugar de descansos y lugar para almorzar. Estas casetas son construidas con materiales fáciles de retirar para poder ser movidas cada vez que se cambie de frente de explotación.</i>		
Equipos y Herramientas:	Motobombas, matracas, pico, pala.	
Sistema de Explotación:		
<i>En este frente de explotación trabaja dependiendo de la geología del yacimiento en algunos cortes se trabaja dragado, placeado o elevado con motores o motobombas pequeñas. Se desmonta y se apila material para luego ser lavado con un chorro a presión el cual es conducido por un canal que lo lleva a depositar a la elevadora o los canalones de la plaza.</i>		
Producción:	Varía en cada año de explotación, desde su inicio.	
Nº de trabajadores:	5 trabajadores, que va variando de acuerdo a la actividad desarrollada.	

FRENTE DE EXPLOTACIÓN ACTIVO N° 3

Responsable:	Coordenadas:	
Geomar Del Cristo Dorado Salcedo	Norte	Este
	882.250	1.404.730
C.C. 78.114.597	Antigüedad: 1985-2018	
Mineral extraído:	Oro	

Infraestructura:	
<i>Este frente de explotación cuenta con una caseta elaborada con palos, plástico y palmas, estas son utilizadas como lugar de descansos y lugar para almorzar. Estas casetas son construidas con materiales fáciles de retirar para poder ser movidas cada vez que se cambie de frente de explotación.</i>	
Equipos y Herramientas:	Motobombas, matracas, pico, pala.
Sistema de Explotación:	
<i>En este frente de explotación trabaja dependiendo de la geología del yacimiento en algunos cortes se trabaja dragado, placeado o elevado con motores o motobombas pequeñas. Se desmonta y se apila material para luego ser lavado con un chorro a presión el cual es conducido por un canal que lo lleva a depositar a la elevadora o los canalones de la plaza.</i>	
Producción:	Varía en cada año de explotación, desde su inicio.
Nº de trabajadores:	5 trabajadores, que va variando de acuerdo a la actividad desarrollada.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN ACTIVO N° 4

Responsable:	Coordenadas:	
Manfred Von Lignau Guzmán	Norte	Este
C.C. 72.195.623	884.395	1.404.970
Mineral extraído:	Antigüedad: 1995-2018	
	Oro	
Infraestructura:		
<i>Este frente de explotación cuenta con una caseta elaborada con palos, plástico y palmas, estas son utilizadas como lugar de descansos y lugar para almorzar. Estas casetas son construidas con materiales fáciles de retirar para poder ser movidas cada vez que se cambie de frente de explotación.</i>		
Equipos y Herramientas:	Motobombas, matracas, pico, pala.	
Sistema de Explotación:		
<i>En este frente de explotación trabaja dependiendo de la geología del yacimiento en algunos cortes se trabaja dragado, placeado o elevado con motores o motobombas pequeñas. Se desmonta y se apila material para luego ser lavado con un chorro a presión el cual es conducido por un canal que lo lleva a depositar a la elevadora o los canalones de la plaza.</i>		
Producción:	Varía en cada año de explotación, desde su inicio.	
Nº de trabajadores:	5 trabajadores, que va variando de acuerdo a la actividad desarrollada.	

FRENTE DE EXPLOTACIÓN ACTIVO N° 5

Responsable	Coordenadas	
Leocadio José Gaivao Vides	Norte	Este
	886.198	1.405.270
C.C. 78.107.971	Antigüedad: 1980-2018	
Mineral extraído:	Oro	
Infraestructura:		
<i>Este frente de explotación cuenta con una caseta elaborada con palos, plástico y palmas, estas son utilizadas como lugar de descansos y lugar para almorzar. Estas casetas son construidas con materiales fáciles de retirar para poder ser movidas cada vez que se cambie de frente de explotación.</i>		
Equipos y Herramientas:	Motobombas, matracas, pico, pala.	
Sistema de Explotación:		
<i>En este frente de explotación trabaja dependiendo de la geología del yacimiento en algunos cortes se trabaja dragado, placeado o elevado con motores o motobombas pequeñas. Se utiliza retroexcavadora para desmontar y apilar material para luego ser lavado con un chorro a presión el cual es conducido por un canal que lo lleva a depositar a la elevadora o los canalones de la plaza.</i>		
Producción:	Varía en cada año de explotación, desde su inicio.	
Nº de trabajadores:	5 trabajadores, que va variando de acuerdo a la actividad desarrollada.	

e) Manifestación de la ausencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Nosotros, **JORGE DAVITT CORREA MERCADO, GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO, LEOCADIO JOSE GAIVAO VIDES, MANFRED VON LIGNAU GUZMAN Y VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA**, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía N° 78.112.090 de Ayapel, 78.114.597 de Ayapel, 78.107.971 de Ayapel, 72.195.623 de Barranquilla y 78.106.488 de Ayapel, respectivamente, manifestamos la ausencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés de la presente solicitud.

Además, complementando lo solicitado, anexamos la siguiente documentación y planos:

- a) Fotocopias de cédulas de ciudadanía de los mineros solicitantes.
- b) Plano del área de interés.

NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación la recibiremos en las siguientes direcciones:

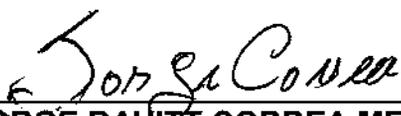
Dirección: Calle 9 N° 3-91 Barrio Centro, Ayapel, Córdoba.

E-mail: elcedropapeleria@hotmail.com

Teléfono: 3146978300

Agradecemos su valiosa colaboración.

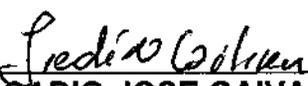
Cordialmente,



JORGE DAVITT CORREA MERCADO
C.C. 78.112.090 de Ayapel
Minero



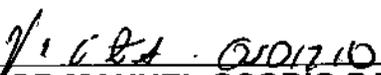
GEOMAR DEL CRISTO DORADO SALCEDO
C.C. 78.114.597 de Ayapel
Minero



LEOCADIO JOSE GAIVAO VIDES
C.C. 78.107.971 de Ayapel
Minero

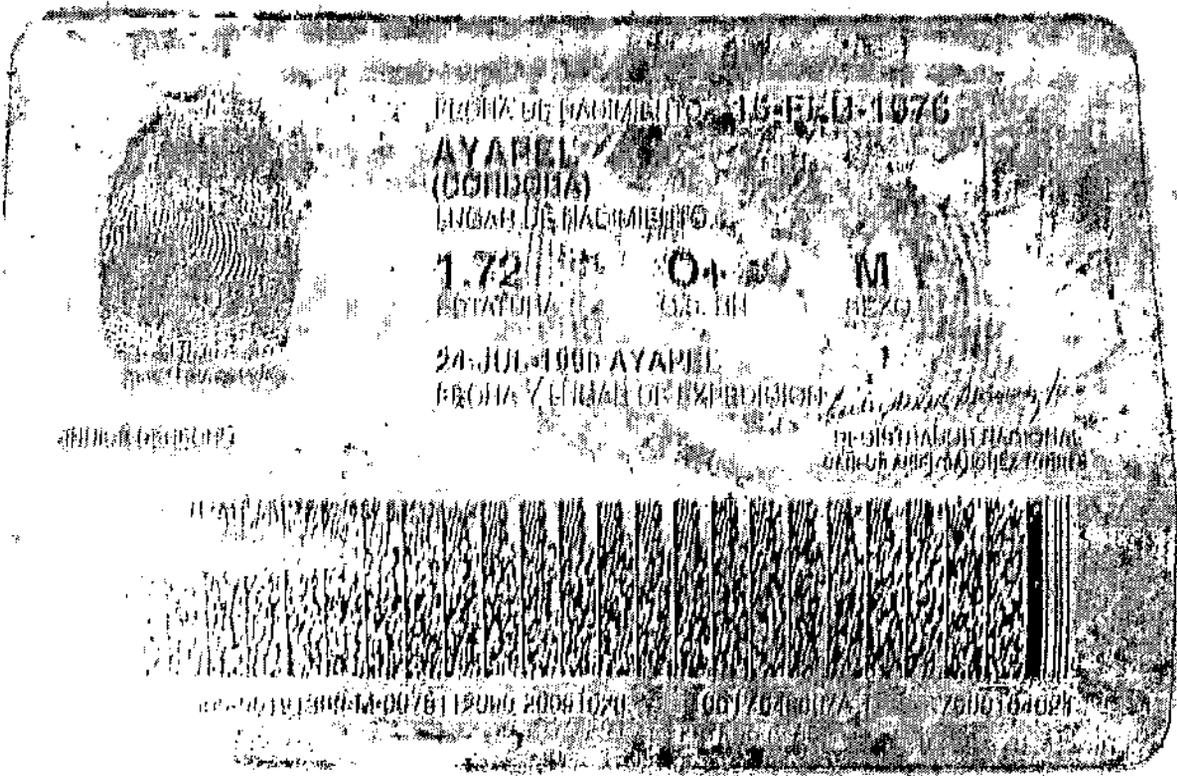


MANFRED VON LIGNAU GÚZMAN
C.C. 72.195.623 de Barranquilla
Minero



VICTOR MANUEL OSORIO PATERNINA
C.C. 78.106.488 de Ayapel
Minero

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **78.114.597**

DORADO SALCEDO

APPELLIDOS

GEOMAR DEL CRISTO

NOMBRES

Geomar Dorado

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29 MAR 1961**

AYAPEL
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

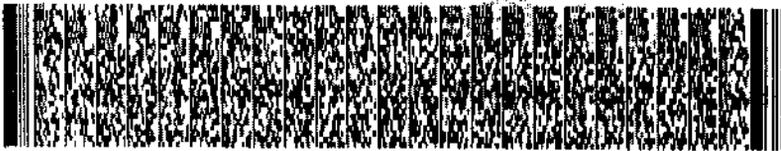
29-MAR-2001 AYAPEL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1300400-00473974-M-0078114597-20130922

0035013573A 1

40735847

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

*NUMERO 78.107.971

APELLIDOS
GAIVAO VIDES

NOMBRES
LEOCADIO JOSE



Leocadio Vides
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-NOV-1965
AYAPEL (CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.78 O+
ESTATURA G.S. RH

M
SEXO

13-MAY-1985 AYAPEL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1300400-38160771-M-0078107971-20070922 03353072640 02 241596795

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 72.195.623

VON LIGNAU GUZMAN

APELLIDOS

MANFRED

NOMBRES

Manfred von Lignau Guzman
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-DIC-1973
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

A+

M

ESTATURA

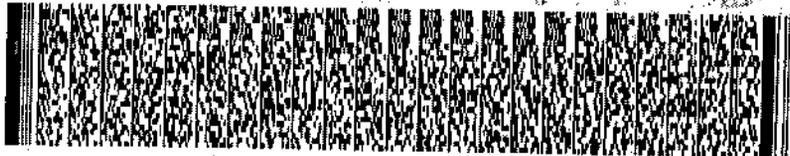
G.S. RH

SEXO

09-MAR-1992 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00284600-M-0072195623-20110317

0026157336A 2

1031222457

100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDEFUAS
78106488

NUMERO

OSORIO PATERNINA

APELLIDOS

VICTOR MANUEL

NOMBRES

V.M. OSORIO



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26 AGO 1962

AYAPEL
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

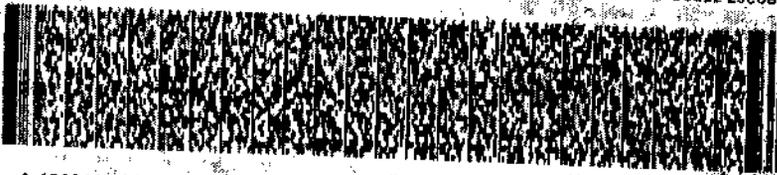
SEXO

12 FEBRERO 1961

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1300400-14081282-M-0078106488-20000816

13731 00225A 01 084288238

16
7135

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 546 DE

(20 SEP 2017)

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, los artículos 4 y 10 del Decreto -Ley 4134 de 2011 y, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 019 de 2012 y 248 de la Ley 685 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que, *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Que en concordancia con el anterior postulado, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que el Gobierno Nacional *"con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...)"*

Que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, tales como los que se derivan de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la Administración Pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto -Ley 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que los numerales 1 y 16 del artículo 4 de la misma norma, disponen que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de autoridad minera en el territorio nacional, por lo cual es la entidad competente para adelantar el trámite de la declaración de Áreas de Reserva Especial.

Que en desarrollo de lo dispuesto en las normas mencionadas, el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria (...)"*. Igualmente, el artículo 4 de la misma resolución, delegó en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la facultad de suscribir los actos administrativos requeridos dentro de los trámites objeto de delegación.

Que mediante la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en el que se adoptó la definición de minería tradicional para establecer los requisitos a cumplir por parte de la comunidad minera peticionaria de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 de 2016 por medio del cual se adicionó el Decreto Único del sector minas y energía en lo relacionado con la clasificación de la minería, lo cual es aplicable al trámite para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció las siguientes definiciones:

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que con base en las nuevas definiciones adoptadas mediante la Resolución 4 1107 de 2016, se hace necesario adecuar y racionalizar el trámite administrativo a seguir para la delimitación de Áreas de Reserva Especial y los requisitos que debe cumplir la comunidad minera para efectos de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015 el proyecto de acto administrativo "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" fue sometido a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien emitió concepto favorable mediante oficio 20175010152771 del 29 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Establecer el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico- mineros y desarrollar proyectos de minería especial, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, Informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

CAPÍTULO 2.

VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO 8°. COMUNICACIONES PREVIAS A LA DILIGENCIA DE VISITA: Por lo menos, con diez (10) días de anticipación, a la realización de la visita de verificación a que se hace referencia en el artículo 6 de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, comunicará a la Autoridad Ambiental competente, la fecha y hora de la visita programada, con el fin de que dicha autoridad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que dicha autoridad debe adelantar como consecuencia del otorgamiento del instrumento ambiental que corresponda.

Igualmente, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces comunicará dicha diligencia a la (s) alcaldía (s) de la jurisdicción (es) de la solicitud del Área de Reserva Especial.

ARTÍCULO 9°. INFORME TÉCNICO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN: Una vez realizada la correspondiente visita de verificación de la tradición, el Grupo de Fomento elaborará el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar. De igual forma, se describirán los impactos socioeconómicos que dan lugar a la declaración y delimitación de dicha Área de Reserva Especial, aunado a la viabilidad de adelantar el proyecto minero a corto, mediano o largo plazo, estableciendo el área objeto de delimitación como Área de Reserva Especial. Así mismo, establecerá las condiciones de seguridad minera del área solicitada.

CAPÍTULO 3.

CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
9. En aquellos casos, en los que exista una sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, que impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.
11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
12. Cuando el Área de Reserva Especial solicitada, se superponga total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico haya ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001 y presentado su solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o contrato de concesión minera.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

CAPÍTULO 4.

DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

PARÁGRAFO 1: Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO 2: En firme el acto administrativo, por el cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, el mismo será comunicado al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y la autoridad ambiental que ejerza jurisdicción en el área, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO 3: En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada.

ARTÍCULO 12°. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. El término para adelantar el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial no podrá exceder de ocho (8) meses contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO 5.

PRERROGATIVA Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 13° PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- 5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
- 6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- 7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

CAPÍTULO 6.

ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOLÓGICO MINEROS Y PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial -ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma.

PARÁGRAFO 2. Cuando el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestal regional, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, hasta tanto la autoridad ambiental competente no haya efectuado la correspondiente sustracción del área que se superpone con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

ARTÍCULO 16°. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

Cuando del resultado de los estudios geológico-mineros se determine que no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero se procederá a realizar proyectos de reconversión en los términos del numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

ARTICULO 18°. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras –PTO, deben ser requeridos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces a los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de acto administrativo, quienes contarán con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para presentar los ajustes requeridos, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

CAPÍTULO 7.

DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 19°. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluibles de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.

PARÁGRAFO 1. En caso de ser necesaria la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los trabajos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En firme el acto administrativo, por medio del cual se delimite de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se incluirá en el Catastro Minero Nacional o sistema que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (los) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s); para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

en los que se haya declarado y delimitado un Área de Reserva Especial no se haya definido la comunidad minera tradicional, se procederá mediante acto administrativo a levantar el censo de las personas que conforman la comunidad minera de acuerdo con la información obrante dentro del expediente y/o de la visita de verificación de las explotaciones tradicionales que se realice por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces para definir dicha situación.

CAPÍTULO 8.

TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN Y CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 21°. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO, se dará traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para que continúe con el trámite relacionado con el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión.

PARÁGRAFO 1. Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2. Una vez suscrito por las partes el respectivo Contrato Especial de Concesión, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, procederá a la desanotación de la respectiva Área de Reserva Especial en el Catastro Minero Colombiano y en su lugar, inscribirá el contrato especial de concesión.

ARTÍCULO 22°. OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción del Contrato Especial de Concesión en el Registro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, los titulares del correspondiente Contrato Especial de Concesión deberán presentar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, la constancia de radicación de la solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. Mientras se obtiene la licencia ambiental o instrumento ambiental que haga sus veces, los titulares del contrato especial de concesión, deberán dar aplicación a la normatividad ambiental que regula la materia.

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**CAPÍTULO 9.
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 24º. DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS. Los actos administrativos que se relacionan a continuación serán notificados a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra los mismos procederá el recurso de reposición, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1141 22

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- 3. El que entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 4. El que delimite en forma definitiva el Área de Reserva Especial.
- 5. El que dé por terminada un Área de Reserva Especial.
- 6. El que ordene la exclusión de alguno (s) de lo (s) beneficiario (s) del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

En firme la decisión se comunicará al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y autoridades ambientales que ejerzan jurisdicción en el área, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 25°. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 SEP 2017

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Silvana Beatriz Habib Daza
SILVANA BEATRIZ HABIB-DAZA
 Presidente

Elaboró: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto Grupo Fomento
 Consolidó: Mónica María Muñoz/Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: Diana Carolina Figueroa /Asesora VPPF
 Revisó: Andrés Felipe Vargas /Asesor Presidencia
 Aprobó: Laura Cristina Quintero/Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Laureano Gomez Montealegre /Gerente Fomento
 Aprobó: Fanny Elizabeth Guerrero Maya /VPPF

1000

1000

Kinberlyn Geimy Teresa Diaz Pineda

De: postmaster@outlook.com
Para: elcedropapeleria@hotmail.com
Enviado el: viernes, 14 de septiembre de 2018 4:24 p. m.
Asunto: Entregado: Respuesta radicado ANM No. 20185500533722

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elcedropapeleria@hotmail.com

Asunto: RV: Respuesta radicado ANM No. 20185500533722

3146978300

Kinberlyn Geimy Teresa Diaz Pineda

De: Kinberlyn Geimy Teresa Diaz Pineda
Enviado el: miércoles, 12 de septiembre de 2018 10:42 a. m.
Para: 'elcedropapeleria@hotmail.com'
Asunto: Respuesta radicado ANM No. 20185500533722

Buenos días

Respetados señores
Jorge Davitt Correa Mercado
Geomar del Cristo Dorado Salcedo
Leocadio Jose Gaivao Vides
Manfred Von Lignau Guzman
Victor Manuel Osorio Paternina

Por medio del presente le informamos que la respuesta al radicado del asunto ha sido devuelto con la Novedad "No le interesa/Producto no solicitado" .

Hemos enviado la correspondencia a la dirección Calle 9 # 3 – 91 Barrio Centro Ayapel – Córdoba

Le solicitamos por favor sean confirmados los datos de contacto a fin de reenviar dicha correspondencia.

Le agradezco su atención y quedo atenta a su respuesta.

Atentamente;

Kinberlyn Díaz Pineda
Técnico Asistencial
Grupo de Fomento
Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 9
Tel. 2201999 Ext. 5719
kinberlyn.diaz@anm.gov.co



Radicado ANM No: 20184110277031

20
1007/11

Bogotá D.C., 04-07-2018 12:02 PM

Señora:
MARIA ADELAIDA VASQUEZ LARA
Abogada
Teléfono: 3220122
Dirección: carrera 43ª- 1 -50
País: Colombia
Municipio: Medellín
Departamento: Antioquia

Asunto: Respuesta al radicado 20189020318712

De acuerdo al radicado 20189020318712, me permito indicarle que todo explotador minero autorizado, debidamente publicado en el RUCOM, debe diligenciar el certificado de origen que se encuentra disponible en la página web de la Agencia en el siguiente enlace: <https://www.anm.gov.co/?q=Fomularios#>.

Como se trata de un área de reserva especial, debe tener presente que para que la misma pueda extraer y vender minerales debe encontrarse debidamente publicada en el RUCOM, cuya información es registrada directamente el Grupo de Fomento de la ANM y a las cuales se les asigna un código que deberá registrarse en el certificado de origen.

La publicación indicada le permite al explotador minero autorizado expedir los certificados de origen al momento de realizar la venta del mineral explotado, debiendo diligenciar todos los campos, verificando igualmente que a la persona que le vende se encuentre certificada como comercializador de minerales autorizado; en el caso que menciona acerca de que la persona responsable de la extracción no sabe firmar, se debe dejar registro de la huella dactilar, puesto que esta puede ser comparada con la cedula del mismo.



Radicado ANM No: 20184110277031

Usted puede verificar las áreas de reserva especial publicadas, ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería, por medio del link de Servicios en línea/ RUCOM listado de solicitudes/ Consulta de listado, debiendo seleccionar el rol "beneficiario área reserva especial" y digitando únicamente el código asignado por la Agencia, a la fecha los registros se encuentran actualizados a las declaraciones realizadas por esta entidad.

Cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos.

Cordialmente.

Laureano Gomez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 0
Copia: No aplica
Elaboró: M. Acosta, Téc.Asistencial
Revisó: Alicia Z. Experto
Fecha de elaboración: 04-07-2018 10:41 AM
Número de radicado que responde: 20189020318712
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: 411.06

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

37
cadena courier
 Reclamo: Incongruencia:
 29317006

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER NOROCCIDENTE ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 09/07/2018 12:31
 Destinatario: MARIA ADELAIDA VASQUEZ LARA
 Dirección: CARRERA 43A N° 150-
 Barrio: MEDELLIN
 Municipio: MEDELLIN
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 346848734 Prioridad:
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 **37**

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20184110277031
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación: Quien Entrega: **1248**

Apreciado(a) Cliente:
MARIA ADELAIDA VASQUEZ LARA
 CARRERA 43A N° 150-
 MEDELLIN
 ANTIOQUIA
 Zona: NOZONG
 Remitente: CADENA - 909500018
 Origen: MEDELLIN 09/07/2018 12:31
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 935 66 66 ext. 254 - correo: ventas@cadena.com - Dirección: Calle 100 No. 100-100 Medellín, Antioquia



Radicado ANM No: 20184110278081

Bogotá D.C, 26-07-2018 09:03 AM

Señores

MAYRA ALICIA GIL PINZON

Solicitantes ARE CHITAGA (LA CARBONERA)

Email: mairagp2010@hotmail.com

Teléfono: 3125513846

Celular: 3162274543

Dirección: AVENIDA 18 # 22-41, ALFONSO LOPEZ, CONJUNTO LOS NARANJOS,
MANZANA D, CALLE 16.

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: RECORDATORIO SOBRE SOLICITUD DE ARE CHITAGA (LA CARBONERA)

Respetados señores Mogollón y señora Gil:

Con relación a la solicitud de un área de reserva especial (ARE) para **Chitagá (La Carbonera)** que cursa en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia y que fue radicada con el # 20185500440722, resulta pertinente recordar y plantear las siguientes consideraciones:

1. Los peticionarios de un área de reserva especial **NO** se encuentran habilitados para realizar actividad minera, hasta tanto **no** se establezcan como beneficiarios dentro del acto administrativo por medio del cual eventualmente esta autoridad declare y delimite la respectiva ARE.



Radicado ANM No: 20184110278081

2. Los trámites de área de reserva que cursan en el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, son totalmente gratuitos y no requieren la intervención de intermediarios ni tramitadores.

Si tiene alguna inquietud adicional, no dude en contactarnos a través del teléfono 220 19 99 o mediante el correo electrónico victor.gomez@anm.gov.co de la Gerencia de Fomento.

Cordialmente



Laureano Gomez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: No

Copia: *Peticionarios ARE Chitagá (Burgua - Hatogrande)*

Elaboró: *Yesid Santamaría Hernández - Gestor*

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 25-07-2018 15:48 PM

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: *Total*

Archivado en: 411.06 ARE CHITAGA (LA CARBONERA)



Radicado ANM No: 20184110278091

Bogotá D.C, 26-07-2018 09:03 AM

Señores

JOSE ARMANDO RUBIO RINCON

Solicitantes ARE CHITAGA (BURGUA - HATOGRANDE)

Email: luyadime@hotmail.com

Teléfono: 5554388

Celular: 5554388

Dirección: CALLE 20 # 6-54, BARRIO 11 DE NOVIEMBRE

País: COLOMBIA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: LOS PATIOS

Asunto: RECORDATORIO SOBRE SOLICITUD DE ARE CHITAGA (BURGUA-HATOGRANDE)

Respetados señores y señoras Rubio, Roa, Alarcón y Gelves:

Con relación a la solicitud de un área de reserva especial (ARE) para **Chitagá (Burgua - Hatogrande)** que cursa en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia y que fue radicada con el # 201755003217692, resulta pertinente recordar y plantear las siguientes consideraciones:

1. Los peticionarios de un área de reserva especial **NO** se encuentran habilitados para realizar actividad minera, hasta tanto **no** se establezcan como beneficiarios dentro del acto administrativo por medio del cual eventualmente esta autoridad declare y delimite la respectiva ARE.



Radicado ANM No: 20184110278091

2. Los trámites de área de reserva que cursan en el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, son totalmente gratuitos y no requieren la intervención de intermediarios ni tramitadores.

Si tiene alguna inquietud adicional, no dude en contactarnos a través del teléfono 220 19 99 o mediante el correo electrónico victor.gomez@anm.gov.co de la Gerencia de Fomento.

Cordialmente,



Laureano Gomez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: No

Copia: *Peticionarios ARE Chitagá (La Carbonera)*

Elaboró: *Yesid Santamaría Hernández - Gestor*

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 25-07-2018 15:41 PM

Número de radicado que responde: N/A

Tipo de respuesta: *Total*

Archivado en: 411.06 ARE CHITAGA (BURGUA - HATOGRANDE)



Radicado ANM No: 20184110277561

Bogotá D.C., 13-07-2018 16:54 PM

Señor:
SEGUNDO RIAÑO GOMEZ
Beneficiario Área de Reserva Especial Socotá
Mina El Morrito
Email: minaelmorrito@hotmail.com
Teléfono: 3204217103
Vereda El Morro -Municipio de Socotá
Boyacá -Colombia.

Asunto: Traslado informe A.R.L. POSITIVA Compañía de Seguros S.A. - Área de reserva especial Socotá -Boyacá. Radicado 20189030381282

Respetado Señor Riaño.

A través del presente damos traslado del informe emitido por la empresa A.R.L. POSITIVA Compañía de Seguros S.A., como consecuencia de la visita realizada por la misma a la MINA EL MORRITO, ubicada dentro del área de reserva especial declarada y delimitada en el municipio de Socotá -departamento de Boyacá; y la cual aparece pago la responsabilidad del señor SEGUNDO RIAÑO GOMEZ con NIT. 4254458, persona quien figura dentro de la Resolución No. 0716 del 29 de octubre de 2013, modificada mediante la Resolución No. 182 de 19 de julio de 2017, como beneficiario de la precitada área de reserva especial.

Es importante recalcar, que en dicho informe se ponen en conocimiento de esta Agencia hallazgos que pueden poner en riesgo la vida e integridad de los mineros que allí laboran; por tanto, se requiere al señor SEGUNDO RIAÑO GOMEZ, para que de manera urgente, implemente las acciones descritas en el reporte distinguido con el No. 45005 GS de A.R.L. POSITIVA Compañía de Seguros S.A., el cual se anexa al presente para los fines del caso.

Es de advertir, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución No. No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 de la ANM, el Grupo de Fomento, en caso de ser necesario, acompañado por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, realizará visita de seguimiento a las obligaciones impuestas por esta entidad a través de dicho acto administrativo a la comunidad minera be-

¹ "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"



Radicado ANM No: 20184110277561

neficiaria del área de reserva especial, entre ellas, la de "Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas"; y que, el desconocimiento reiterado a los requerimientos realizados, dará lugar a la terminación del ARE en los términos de los numerales 4 y 9 del artículo 23 de la precitada Resolución No. 546 de 2001, los cuales establece:

"(...)

4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera (...)

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores. (...)"

Esperamos su colaboración para con el asunto y esperamos se implementen técnicas seguras de explotación minera para acatar la estrategia implementada por esa Agencia y denominada "**En la Mina primero la Vida**" con la cual se pretende evitar los riesgos que pongan en peligro la vida e integridad de los mineros.

Atentamente.


Laureano Gómez Montealegre
Gerente Grupo de Fomento

Anexos: 1 folio

Copla: Dr. Fernando A. Durán Zamudio -ARL Positiva Compañía de Seguros -Sucursal Boyacá - Calle 22 No 9-84 Centro. Tunja

Elaboró: Ana Alicia Zapata /Experta GF

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-07-2018 16:49 PM .

Número de radicado que responde: 20189030381282

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 411.06 ARE Socotá


Radicado 20189030381282 Fecha 06/08/2018 02:33 PM
Folios 2 Anexos 0 Expediente Minero PLT-10361
Asunto REPORTE DE CONDICIONES CRITICAS DE SEGURIDAD
Destino 803 - Punto de Atencion Regional Nobsa
Cantidad Desc.

45005 GS
Sogamoso,

POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS
Orig: SUCURSAL SOGAMOSO
Dest: MASIVOS AGENCIA MINERA
Dcto: INFORMACION
Fecha: 07/06/2018 02:11 PM
Rad: SAL-90230
Fol: 1 Anx: 0

Ingeniera
LINA ROCIO CHAPARRO MARTINEZ
Coordinador grupo de trabajo
Agencia Nacional de Minería - Regional Nobsa
Km 5 vía Sogamoso-Nobsa.

REF: REPORTE DE CONDICIONES CRITICAS DE SEGURIDAD MINERA

La A.R.L. POSITIVA Compañía de seguros S.A., continúa adelantando el proyecto denominado Unidad Estratégica en Prevención para el sector minero, cuyo objeto es el de reducción de la accidentalidad laboral ajustada a las características y necesidades de las empresas de este sector.

En visita de campo realizada el 18-Apr-18, a la empresa **SEGUNDO RIAÑO GOMEZ**, NIT **4254458**, dirección administrativa: VEREDA EL MORRO, teléfono: 3204217103 y correo electrónico: MINAEL MORRITO@HOTMAIL.COM, en la mina localizada en la vereda EL MORRO del Municipio de SOCODA con el LITE 1161890-1160221, la cual pertenece al área del título minero No. **AREA DE RESERVA PLT-10361**, se encontraron las siguientes condiciones críticas de seguridad:

1. **Hallazgo 1:** No se evidencia plan de ventilación; no se evidencian registros de mantenimiento a vías de ventilación; no se cuenta con equipo multidetector para medición de gases CO2-NO2; no se evidencia análisis de riesgo de metano; no se evidencia plan de sostenimie
2. **Hallazgo 2:** No se observan nichos de seguridad; no se observa programa de mantenimiento; timbre eléctrico común; no se cuenta con equipos certificados ATEX; no se observan instalaciones certificadas RETIE
3. **Hallazgo 3:** No se observa el uso de equipo autorescatador; no se evidencia plan de ventilación; no se evidencian registros de mantenimiento a vías de ventilación; no se cuenta con equipo multidetector para medición de gases CO2-NO2; no se evidencia análisis de riesg

Estas condiciones deficientes en seguridad para realizar las labores mineras subterráneas, ponen en peligro la integridad física de los trabajadores ocasionando accidentes de trabajo o presentando enfermedades profesionales a los colaboradores de esta empresa.

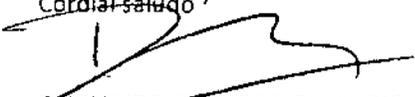
19 JUN 2018
VER



POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por los anteriores motivos ponemos en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento del párrafo del art. 32 de la Ley 1562 de 2012, para que se tomen las medidas administrativas pertinentes con el fin de evitar la ocurrencia de eventos posteriores a los trabajadores de esta empresa.

Cordial saludo,


FERNANDO A. DURAN ZAMUDIO
Profesional Especializado
POSITIVA Compañía de Seguros S.A.
Sucursal Boyacá

c.c. Min Trabajo / Tunja

VERIFICAR



Positiva Compañía de Seguros S.A - Nit: 860.011.153-6 - Línea Gratuita: 01-8000-111-170.

Bogotá: 330-7000 / Móvil: #533 / Portal Web: www.positiva.gov.co

 Positiva Compañía de Seguros  @PositivaCol  PositivaColombia



MinHacienda

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Radicado ANM No: 20184110276861

Bogotá D. C., 29-06-2018 15:46 PM

Señores:

Fernando Antonio Bermudez Laverde
Emilio De Jesús Murillo Mejía
Jhon Jairo Ríos Carmona
Pedro Luis Bedoya Munera
Omar Augusto Cadavid Jaramillo
Jorge Euclides Molina Álvarez
Teléfono: 3220122
Email: ingeoperacionesdgs@gmail.com
País: Colombia
Municipio: Girardota
Departamento: Antioquia

Asunto: Respuesta al radicado 20189020309232

En relación a su solicitud de Área de Reserva Especial del radicado 20189020309232, me permito requerir lo contenido en el Art.3 de la Resolución 546 de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

Es de resaltar que las pruebas sobre tradicionalidad deben ser anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001 por el cual se declara Código de Minas.

Cualquier inquietud o información adicional puede comunicarse al correo victor.gomez@anm.gov.co

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 0

Copia: No aplica

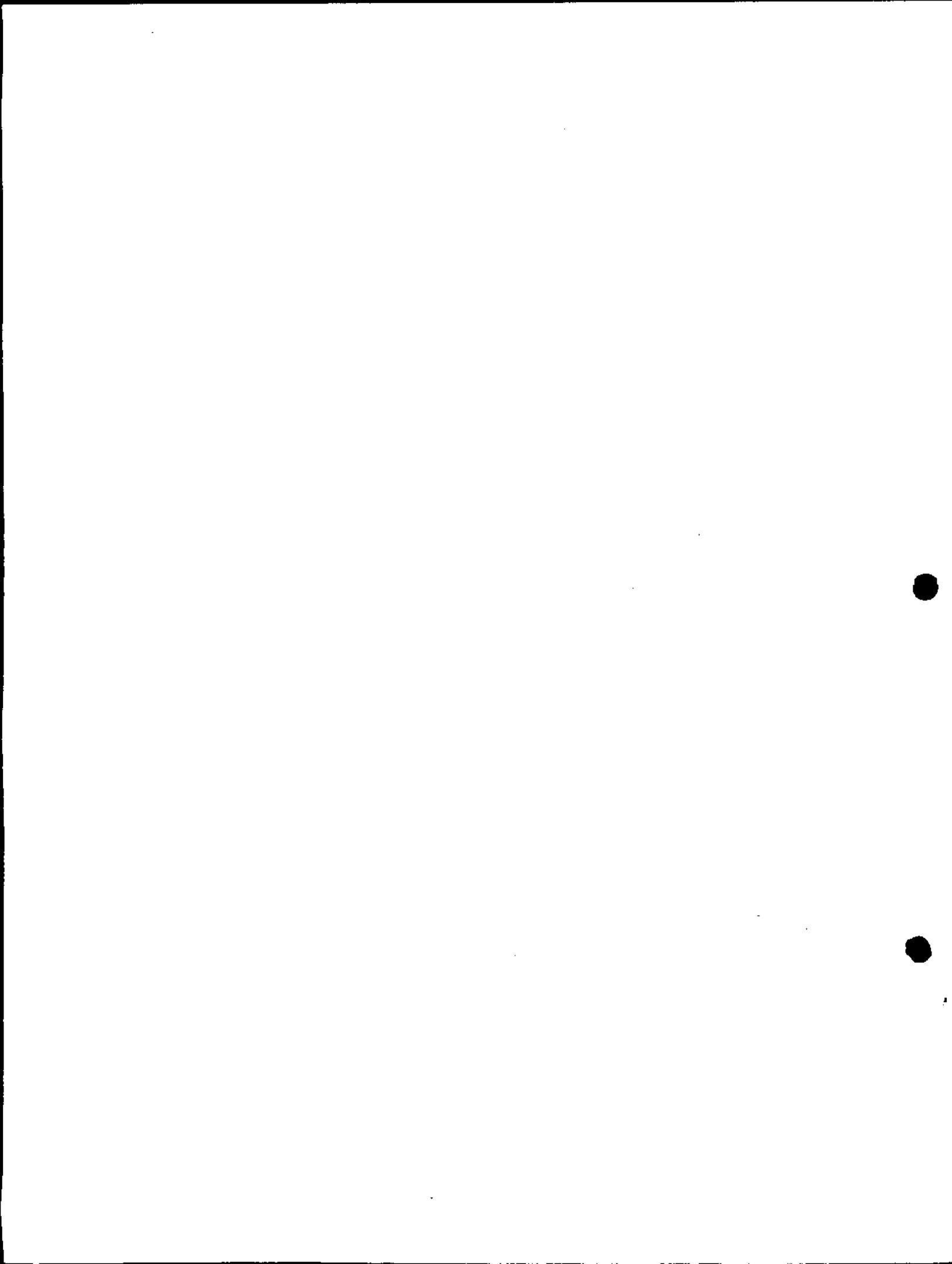
Elaboró: M. Acosta, Téc Asistencial

Revisó: Alicia Z. Experto

Fecha de elaboración: 29-06-2018 14:02 PM

Número de radicado que responde: 20189060279953

Tipo de respuesta: Total





Radicado ANM No: 20184110278221

Bogotá D.C., 26-07-2018 09:08 AM

Señores:

Reinel Guzman Cerquera
Alexander Rodriguez Montiel
Tolin Andres Alape Caleño
Argenis Alba Diaz
William Dias Castro
Jorge Alirio Rodriguez Diaz
Email: eduardogarciab2@hotmail.com
Dirección: Transversal 78 a 70-3
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500525262

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500525262 del 25 de junio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

www.anm.gov.co Email: contactenos@anm.gov.co

De acuerdo con el artículo 103 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

CAPÍTULO 2.

VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO 8°. COMUNICACIONES PREVIAS A LA DILIGENCIA DE VISITA: Por lo menos, con diez (10) días de anticipación, a la realización de la visita de verificación a que se hace referencia en el artículo 6 de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, comunicará a la Autoridad Ambiental competente, la fecha y hora de la visita programada, con el fin de que dicha autoridad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que dicha autoridad debe adelantar como consecuencia del otorgamiento del instrumento ambiental que corresponda.

Igualmente, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces comunicará dicha diligencia a la (s) alcaldía (s) de la jurisdicción (es) de la solicitud del Área de Reserva Especial.

ARTÍCULO 9°. INFORME TÉCNICO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN: Una vez realizada la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad, el Grupo de Fomento elaborará el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar. De igual forma, se describirán los impactos socioeconómicos que dan lugar a la declaración y delimitación de dicha Área de Reserva Especial, aunado a la viabilidad de adelantar el proyecto minero a corto, mediano o largo plazo, estableciendo el área objeto de delimitación como Área de Reserva Especial. Así mismo, establecerá las condiciones de seguridad minera del área solicitada.

CAPÍTULO 3.

CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
9. En aquellos casos, en los que exista una sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, que impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.
11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
12. Cuando el Área de Reserva Especial solicitada, se superponga total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico haya ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001 y presentado su solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o contrato de concesión minera.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

CAPÍTULO 4.

DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.

Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

PARÁGRAFO 1: Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO 2: En firme el acto administrativo, por el cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, el mismo será comunicado al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y la autoridad ambiental que ejerza jurisdicción en el área, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO 3: En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada.

ARTÍCULO 12°. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. El término para adelantar el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial no podrá exceder de ocho (8) meses contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO 5.

PRERROGATIVA Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 13° PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

CAPÍTULO 6.

ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOLÓGICO MINEROS Y PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial -ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma.

PARÁGRAFO 2. Cuando el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestal regional, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, hasta tanto la autoridad ambiental competente no haya efectuado la correspondiente sustracción del área que se superpone con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

ARTÍCULO 16°. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces definirá en cada caso en particular, el alcance de los Estudios Geológico-Mineros, los cuales deberán contener la información de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del desarrollo del proyecto minero.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

· Cuando del resultado de los estudios geológico-mineros se determine que no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero se procederá a realizar proyectos de reconversión en los términos del numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

ARTICULO 18°. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras –PTO, deben ser requeridos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces a los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de acto administrativo, quienes contarán con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para presentar los ajustes requeridos, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

**CAPÍTULO 7.
DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**

ARTÍCULO 19°. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluibles de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.

PARÁGRAFO 1. En caso de ser necesaria la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los trabajos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En firme el acto administrativo, por medio del cual se delimite de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se incluirá en el Catastro Minero Nacional o sistema que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (los) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 20°. DETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. Cuando en los actos administrativos

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

en los que se haya declarado y delimitado un Área de Reserva Especial no se haya definido la comunidad minera tradicional, se procederá mediante acto administrativo a levantar el censo de las personas que conforman la comunidad minera de acuerdo con la información obrante dentro del expediente y/o de la visita de verificación de las explotaciones tradicionales que se realice por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces para definir dicha situación.

CAPÍTULO 8.

TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN Y CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 21°. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO, se dará traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para que continúe con el trámite relacionado con el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión.

PARÁGRAFO 1. Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2. Una vez suscrito por las partes el respectivo Contrato Especial de Concesión, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, procederá a la desanotación de la respectiva Área de Reserva Especial en el Catastro Minero Colombiano y en su lugar, inscribirá el contrato especial de concesión.

ARTÍCULO 22°. OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción del Contrato Especial de Concesión en el Registro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, los titulares del correspondiente Contrato Especial de Concesión deberán presentar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, la constancia de radicación de la solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. Mientras se obtiene la licencia ambiental o instrumento ambiental que haga sus veces, los titulares del contrato especial de concesión, deberán dar aplicación a la normatividad ambiental que regula la materia.

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO. en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**CAPÍTULO 9.
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 24°. DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS. Los actos administrativos que se relacionan a continuación serán notificados a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra los mismos procederá el recurso de reposición, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1. El que declare y delimite un Área de Reserva Especial.
2. El que rechace la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

8
1141

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- 3. El que entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 4. El que delimite en forma definitiva el Área de Reserva Especial.
- 5. El que dé por terminada un Área de Reserva Especial.
- 6. El que ordene la exclusión de alguno (s) de lo (s) beneficiario (s) del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

En firme la decisión se comunicará al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y autoridades ambientales que ejerzan jurisdicción en el área, para lo de su competencia.

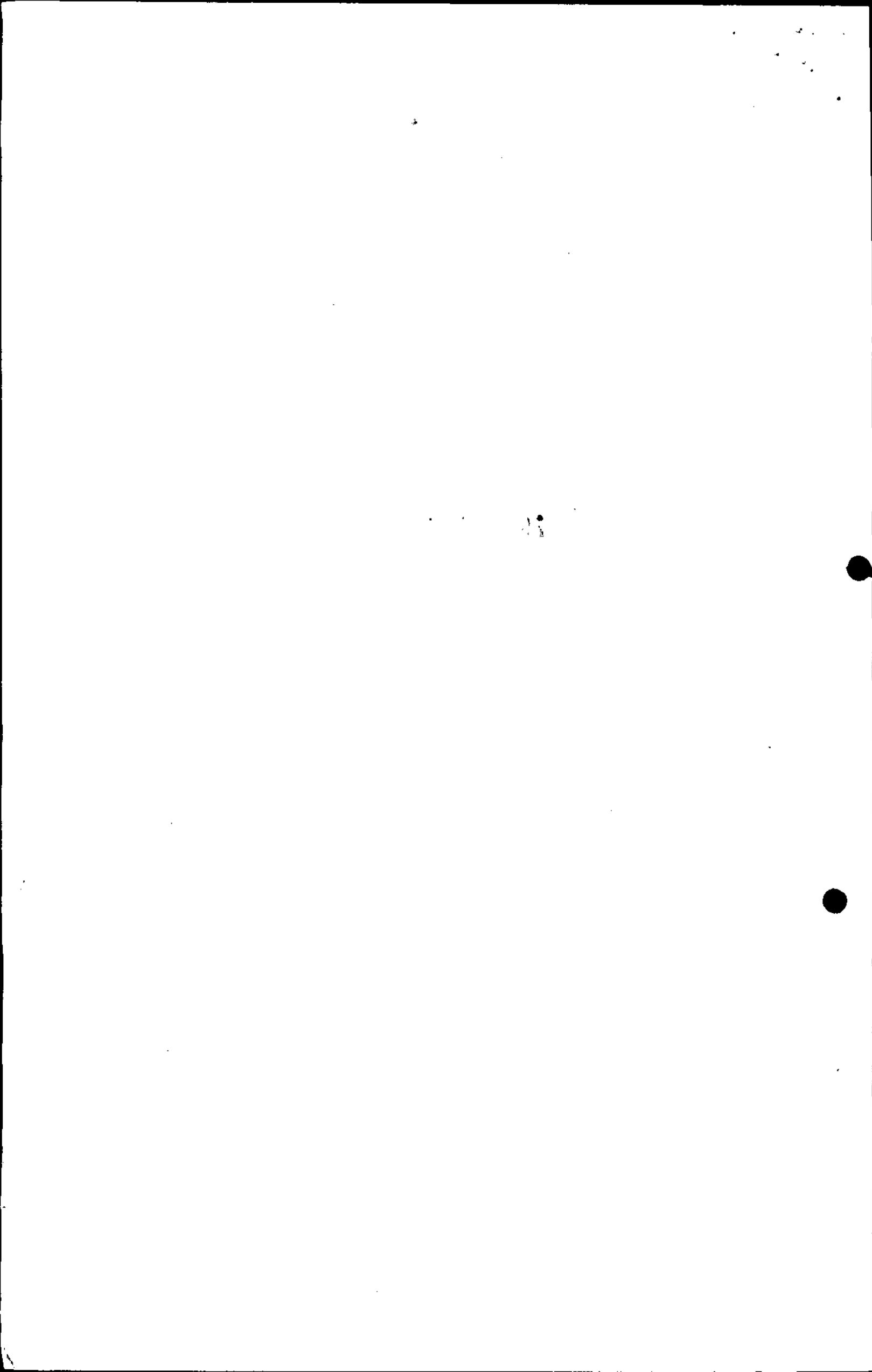
ARTÍCULO 25°. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá D.C., a los **20 SEP 2017**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Silvana Beatriz Habib Daza
SILVANA BEATRIZ HABIB-DAZA
 Presidente

Elaboró: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto Grupo Fomento
 Consolidó: Mónica María Muñoz/Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: Diana Carolina Figueroa /Asesora VPPF
 Revisó: Andrés Felipe Vargas /Asesor Presidencia
 Aprobó: Laura Cristina Quintero/Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente Fomento
 Aprobó: Fanny Elizabeth Guerrero Maya /NPPF



20181000302312⁹



Bogotá D.C., << FechaRadicado >>

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Asunto: AREs
Tipo de Solicitud: CONSULTA

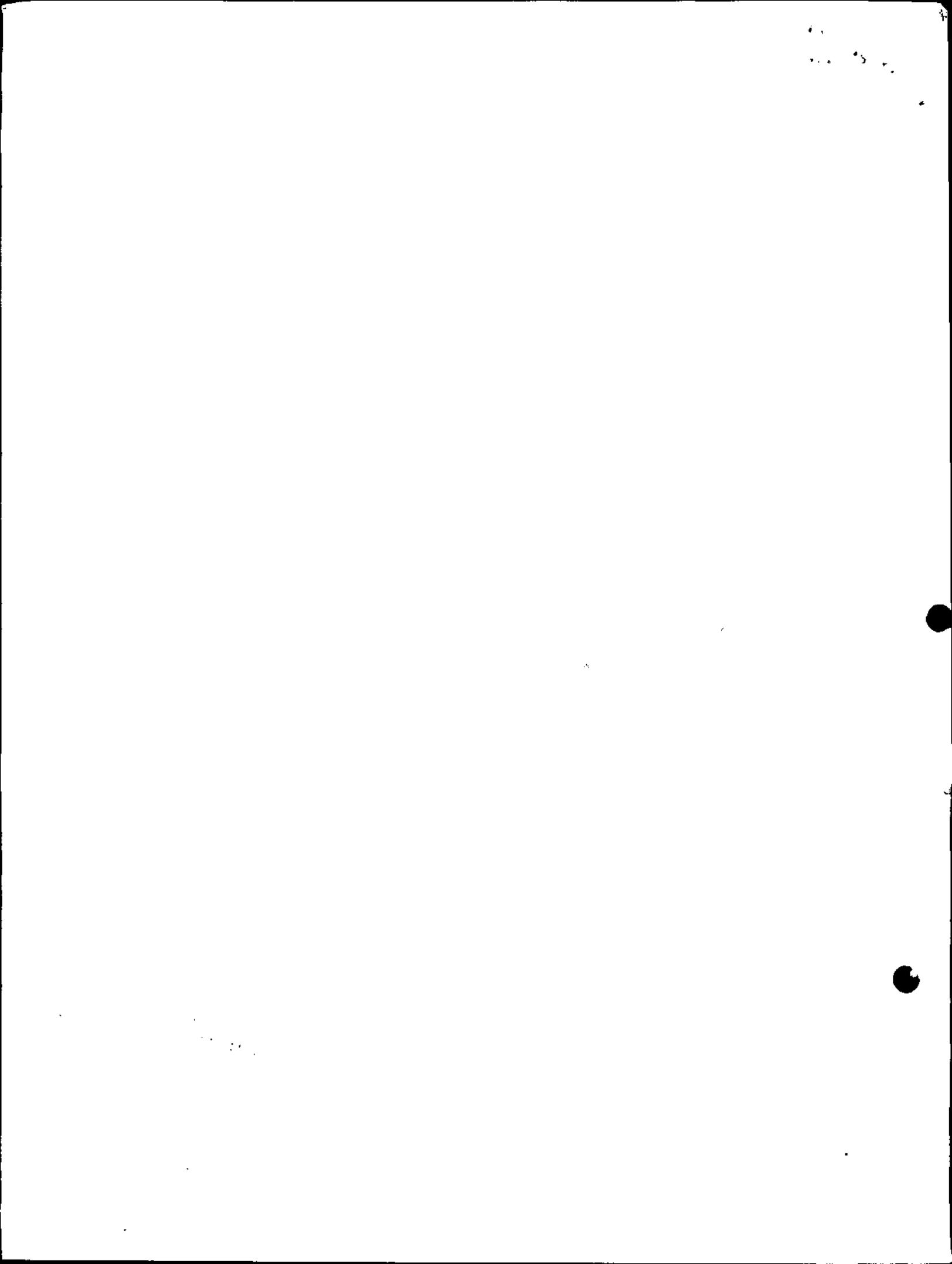
Cordial saludo.

BUEN DIA NECESITO SABER CON QUIEN ME PUEDE ORIENTAR EN LA SOLICITUD DE UNA AREA ESPECIAL DE RESERVA PUES CREO QUE CUMPLIMOS CON TODOS LOS PASOS PARA ACEDER PARA UNA SOLICITUD

Cordialmente,

LUIS ALBERTO MUÑOZ AGUDELO
N.I. CC 98525907
Móvil: 3113953623
Email: asesorcomerciante@gmail.com
Dirección:
País: Colombia
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MACEO
Medio Envió: EMAIL

31 MAY 2018
JERB:YS.





Radicado ANM No: 20184110277841

Bogotá D.C., 23-07-2018 10:04 AM

Señores:

RUBEN DARIO QUINTERO LÓPEZ
BEATRIZ ELENA ESCOBAR CASTAÑO
Email: rudaquito79@gmail.com
Dirección: Calle 136 sur 48-27
País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio: Caldas

Asunto: Respuesta al radicado 20189020321412

Respetados Señores

En relación con el radicado 20189020321412 del 05 de julio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,


Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

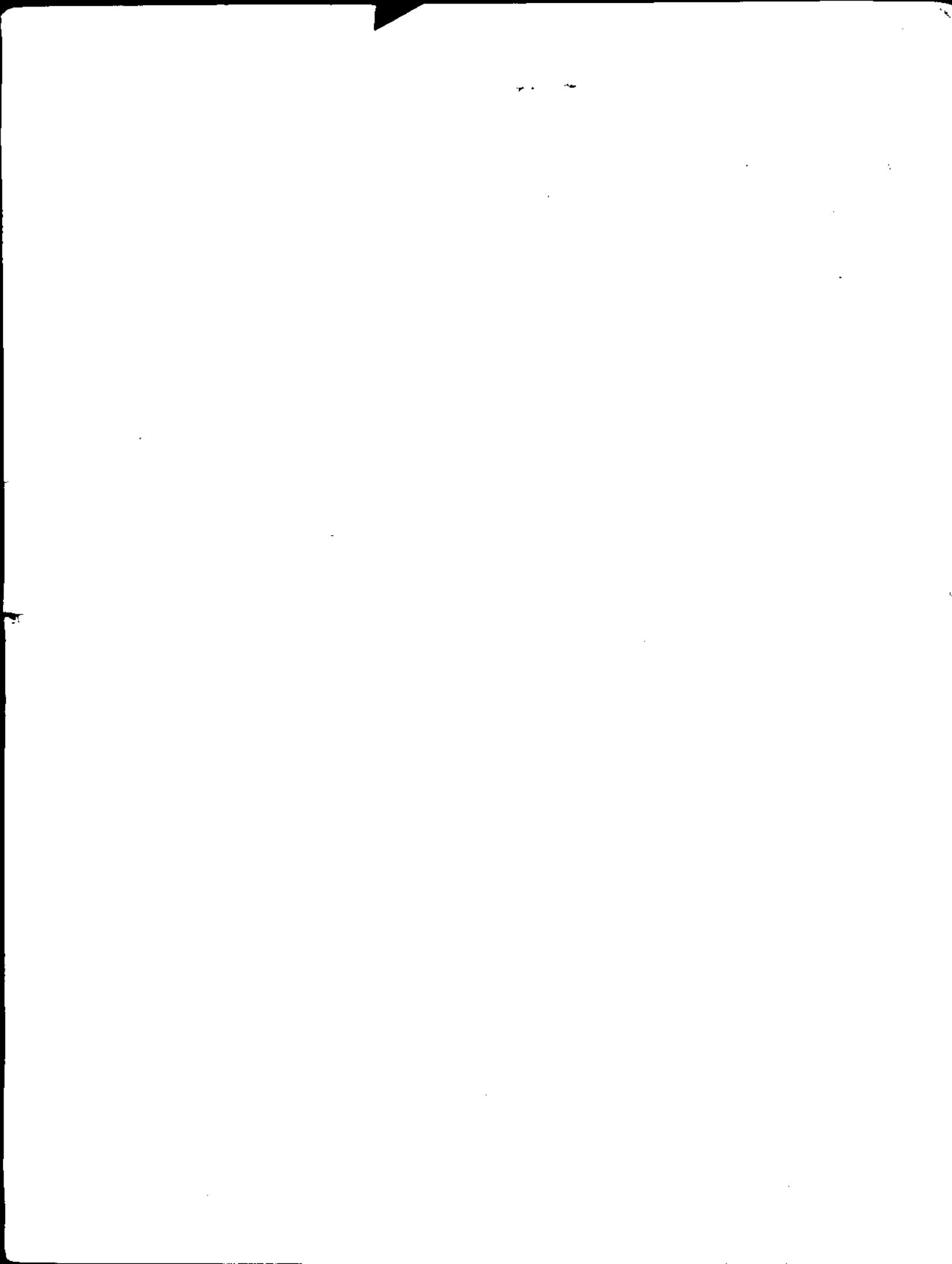
Anexos: 141 folios 1 plano

Copia: No aplica

Elaboró: M.Acosta, Téc.Asistencial

Revisó: Alida Z. Experto

Fecha de elaboración: 23-07-2018 09:50 AM





Radicado ANM No: 20184110276721

Bogotá D. C., 26-06-2018 11:05 AM

Señores:

Maria Ligia Zanabria

Celular: 3125923965

Dirección: Cra 4e 25-37

Departamento: Tolima

Municipio: Ibagué

4 estadio

Asunto: Respuesta al radicado 20189030364552

En relación al radicado 20189030364552, me permito informarle que toda solicitud para declarar y delimitar un Área de Reserva Especial se debe ceñir estrictamente a lo requerido en la Resolución 546 de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es de resaltar que las pruebas sobre tradicionalidad deben ser anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001 por el cual se declara Código de Minas.

Una vez recibida la solicitud se hará la evaluación documental y se procederá a los requerimientos de los solicitantes si fuera el caso.

En virtud de lo anterior remito la información presentada en el radicado de referencia.

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 30 folios (Rad. 20189030364552)

Copia: No aplica.

Elaboró: M. Acosta Téc Asistencial

Revisó: Ana Alicia Zapata R/Experto GF

Fecha de elaboración: 26-06-2018 08:18

AM. Número de radicado que responde:

20189050306792 Tipo de respuesta: Total

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 546 DE

(20 SEP 2017)

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, los artículos 4 y 10 del Decreto -Ley 4134 de 2011 y, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 019 de 2012 y 248 de la Ley 685 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que, *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Que en concordancia con el anterior postulado, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que el Gobierno Nacional *"con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...)"*

Que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, tales como los que se derivan de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la Administración Pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos afines a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto -Ley 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que los numerales 1 y 16 del artículo 4 de la misma norma, disponen que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de autoridad minera en el territorio nacional, por lo cual es la entidad competente para adelantar el trámite de la declaración de Áreas de Reserva Especial.

Que en desarrollo de lo dispuesto en las normas mencionadas, el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria (...)"*. Igualmente, el artículo 4 de la misma resolución, delegó en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la facultad de suscribir los actos administrativos requeridos dentro de los trámites objeto de delegación.

Que mediante la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en el que se adoptó la definición de minería tradicional para establecer los requisitos a cumplir por parte de la comunidad minera peticionaria de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 de 2016 por medio del cual se adicionó el Decreto Único del sector minas y energía en lo relacionado con la clasificación de la minería, lo cual es aplicable al trámite para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció las siguientes definiciones:

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que con base en las nuevas definiciones adoptadas mediante la Resolución 4 1107 de 2016, se hace necesario adecuar y racionalizar el trámite administrativo a seguir para la delimitación de Áreas de Reserva Especial y los requisitos que debe cumplir la comunidad minera para efectos de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015 el proyecto de acto administrativo "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" fue sometido a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien emitió concepto favorable mediante oficio 20175010152771 del 29 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Establecer el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico- mineros y desarrollar proyectos de minería especial, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

CAPÍTULO 2.

VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO: Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO 8°. COMUNICACIONES PREVIAS A LA DILIGENCIA DE VISITA: Por lo menos, con diez (10) días de anticipación, a la realización de la visita de verificación a que se hace referencia en el artículo 6 de la presente Resolución, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, comunicará a la Autoridad Ambiental competente, la fecha y hora de la visita programada, con el fin de que dicha autoridad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que dicha autoridad debe adelantar como consecuencia del otorgamiento del instrumento ambiental que corresponda.

Igualmente, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces comunicará dicha diligencia a la (s) alcaldía (s) de la jurisdicción (es) de la solicitud del Área de Reserva Especial.

ARTÍCULO 9°. INFORME TÉCNICO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN: Una vez realizada la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad, el Grupo de Fomento elaborará el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a declarar y delimitar. De igual forma, se describirán los impactos socioeconómicos que dan lugar a la declaración y delimitación de dicha Área de Reserva Especial, aunado a la viabilidad de adelantar el proyecto minero a corto, mediano o largo plazo, estableciendo el área objeto de delimitación como Área de Reserva Especial. Así mismo, establecerá las condiciones de seguridad minera del área solicitada.

CAPÍTULO 3.

CAUSALES DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- 6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
- 7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
- 8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
- 9. En aquellos casos, en los que exista una sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, que impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.
- 11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
- 12. Cuando el Área de Reserva Especial solicitada, se superponga total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o mixta y el grupo étnico haya ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001 y presentado su solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o contrato de concesión minera.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

**CAPÍTULO 4.
DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

PARÁGRAFO 1: Una vez incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada, hasta tanto, se suscriba e inscriba en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato especial de concesión que se otorgue a la comunidad minera beneficiaria o se termine el Área de Reserva Especial delimitada por alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la presente resolución o normas vigentes que regulen la materia.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO 2: En firme el acto administrativo, por el cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, el mismo será comunicado al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y la autoridad ambiental que ejerza jurisdicción en el área, para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO 3: En los casos en que el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestales regionales, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro del polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada.

ARTÍCULO 12º. TÉRMINO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. El término para adelantar el trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial no podrá exceder de ocho (8) meses contados a partir de la radicación de la correspondiente solicitud.

CAPÍTULO 5.

PRERROGATIVA Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 13º PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- 5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
- 6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- 7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

CAPÍTULO 6.

ELABORACIÓN DE ESTUDIOS GEOLÓGICO MINEROS Y PRESENTACIÓN DEL PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial -ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 1. Cuando del resultado de la visita técnica para la elaboración de los estudios geológico-mineros, se verifique la existencia de otras explotaciones tradicionales no relacionadas durante el trámite de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, deberá incluirse en el informe de visita la relación de los explotadores tradicionales junto con los medios probatorios a que haya lugar para proceder a la modificación del censo de los beneficiarios del área declarada y delimitada. De igual forma, se procederá cuando se registre el abandono de los trabajos mineros por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial o muerte de alguno de los beneficiarios de la misma.

PARÁGRAFO 2. Cuando el área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de reserva forestal creadas por la Ley 2ª de 1959 y áreas de reserva forestal regional, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, hasta tanto la autoridad ambiental competente no haya efectuado la correspondiente sustracción del área que se superpone con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

ARTÍCULO 16°. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces definirá en cada caso en particular, el alcance de los Estudios Geológico-Mineros, los cuales deberán contener la información de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del desarrollo del proyecto minero.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

Cuando del resultado de los estudios geológico-mineros se determine que no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero se procederá a realizar proyectos de reconversión en los términos del numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin.

ARTICULO 18°. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras –PTO, deben ser requeridos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces a los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de acto administrativo, quienes contarán con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para presentar los ajustes requeridos, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

CAPÍTULO 7.

DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 19°. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluibles de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.

PARÁGRAFO 1. En caso de ser necesaria la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los trabajos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. En firme el acto administrativo, por medio del cual se delimite de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se incluirá en el Catastro Minero Nacional o sistema que haga sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (los) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 20°. DETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. Cuando en los actos administrativos

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

en los que se haya declarado y delimitado un Área de Reserva Especial no se haya definido la comunidad minera tradicional, se procederá mediante acto administrativo a levantar el censo de las personas que conforman la comunidad minera de acuerdo con la información obrante dentro del expediente y/o de la visita de verificación de las explotaciones tradicionales que se realice por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces para definir dicha situación.

CAPÍTULO 8.

TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN Y CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 21°. TRÁMITE DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN MINERA. Una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras -PTO, se dará traslado a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, para que continúe con el trámite relacionado con el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión.

PARÁGRAFO 1. Al momento de la suscripción del Contrato Especial de Concesión, se tendrá en cuenta el listado de personas que conforman la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO 2. Una vez suscrito por las partes el respectivo Contrato Especial de Concesión, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, procederá a la desanotación de la respectiva Área de Reserva Especial en el Catastro Minero Colombiano y en su lugar, inscribirá el contrato especial de concesión.

ARTÍCULO 22°. OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la inscripción del Contrato Especial de Concesión en el Registro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, los titulares del correspondiente Contrato Especial de Concesión deberán presentar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, la constancia de radicación de la solicitud de licencia ambiental o el instrumento que haga sus veces ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO. Mientras se obtiene la licencia ambiental o instrumento ambiental que haga sus veces, los titulares del contrato especial de concesión, deberán dar aplicación a la normatividad ambiental que regula la materia.

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**CAPÍTULO 9.
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 24°. DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS. Los actos administrativos que se relacionan a continuación serán notificados a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra los mismos procederá el recurso de reposición, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1. El que declare y delimite un Área de Reserva Especial.
2. El que rechace la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

3. El que entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
4. El que delimite en forma definitiva el Área de Reserva Especial.
5. El que dé por terminada un Área de Reserva Especial.
6. El que ordene la exclusión de alguno (s) de lo (s) beneficiario (s) del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

En firme la decisión se comunicará al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y autoridades ambientales que ejerzan jurisdicción en el área, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 25°. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá D.C., a los **20 SEP 2017**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVANA BEATRIZ HABIB-DAZA
Presidente

Elaboró: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto Grupo Fomento
Consolidó: Mónica Mana Muñoz/Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Carolina Figueroa /Asesora VPPF
Revisó: Andrés Felipe Vargas /Asesor Presidencia
Aprobó: Laura Crisina Quintero/Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Laureano Gómez Montañez/Gerente Fomento
Aprobó: Fanny Elizabeth Guerrero Maya/VPPF

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1

2



Radicado ANM No: 20184110277861

Bogotá D.C., 23-07-2018 10:05 AM

Señores:

PAULINO RAMOS COMBITA
ALIRIO TELLEZ PEÑA
WILDER OMAR REYES BERNAL
ELDA OMAR REYES BERNAL
LIRIAN IDED COMBITA ARIZA
GUSTAVO ARLEY PEREZ
Email: diedecolombia@hotmail.com
Dirección: Calle 57 sur 79-40 Bloque 2 int 5 apto 201
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500541162

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500541162 del 12 de julio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.



Radicado ANM No: 20184110277861

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

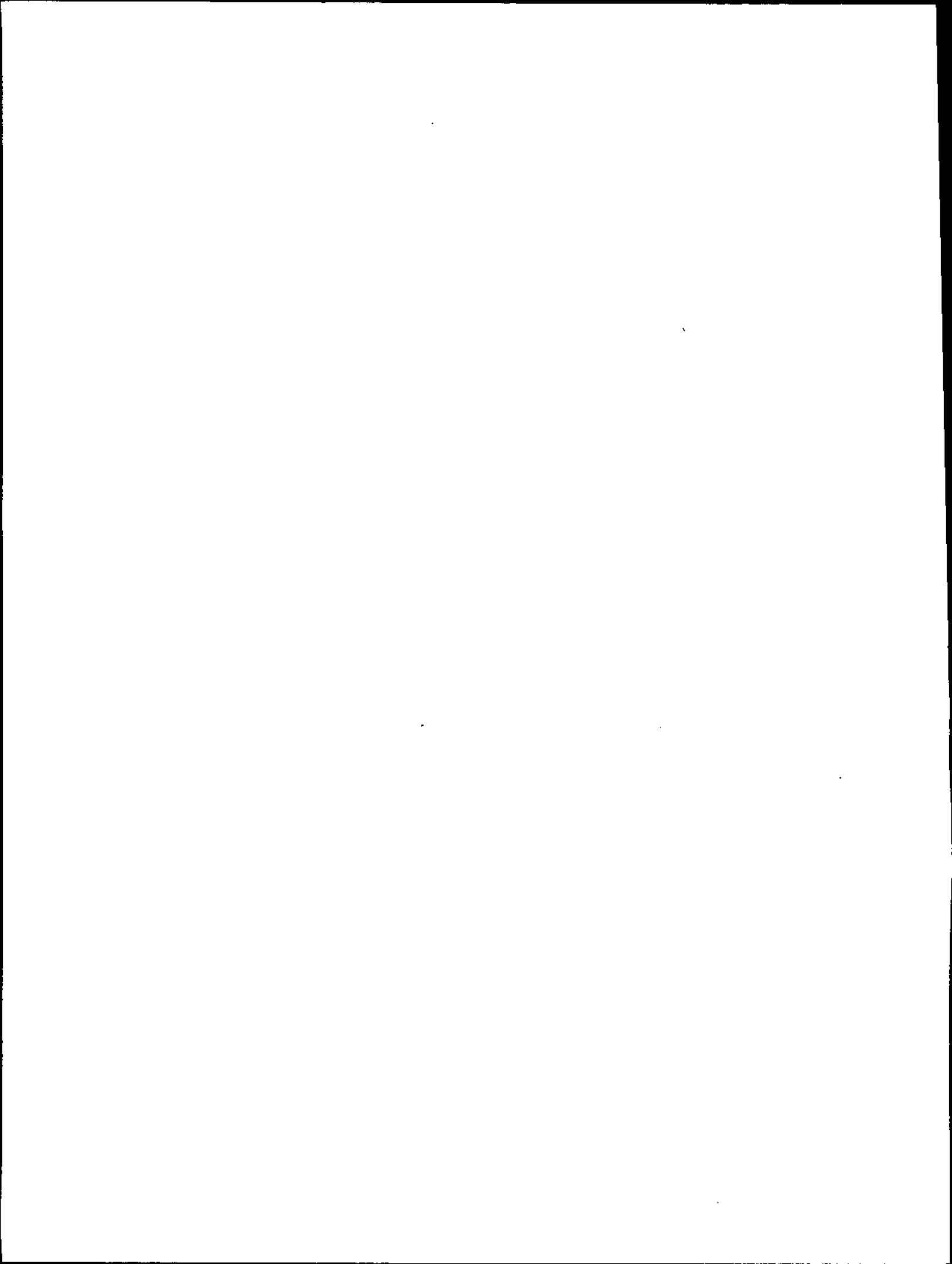
Anexos: 76 folios 2 plano

Copia: No aplica

Elaboró: M Acosta, Téc Asistencial

Revisó: Alicia Z. Experto

Fecha de elaboración: 23-07-2018 09:35 AM





Radicado ANM No: 20184110277381

Bogotá D.C., 12-07-2018 10:26 AM

Señores:

Sebastian Cifuentes Hoyos
Nesly Patricia Lopez Toro
Ana Mercedes Vega
Email: ivanpineda@yahoo.com
Dirección: Tv 78ª 7 03
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500531342

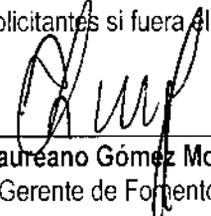
Respetados Señores

En relación al radicado 20185500531342, me permito informarle que toda solicitud para declarar y delimitar un Área de Reserva Especial se debe ceñir estrictamente a lo requerido en la Resolución 546 de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es de resaltar que las pruebas sobre tradicionalidad deben ser anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001 por el cual se declara Código de Minas, **POR CONSIGUIENTE LAS PRUEBAS POSTERIORES AL 2001 NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA.**

Por consiguiente se hace devolución de los documentos aportados en el radicado para que verifique los documentos soportes mencionados en el Art. 3 de la Resolución 546 de 2017.

Una vez recibida la solicitud se hará la evaluación documental y se procederá a los requerimientos de los solicitantes si fuera el caso.



Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 27

folios Copia:

No aplica

Elaboró: M Acosta. Téc Asistencial

Revisó: Alicia Z. Experto

Fecha de elaboración: 12-07-2018 09:26 AM

Número de radicado que responde:

20185500531342 Tipo de respuesta: Total

100

100

100

100



Radicado ANM No: 20184110276611

Bogotá D. C., 26-06-2018 08:08 AM

Señores:

JAIME ANDRÉS GONZALEZ

Dirección: calle 58 norte N° 5b-62 apt 617

Municipio: Bogotá D.C.

Departamento: Bogotá D.C.

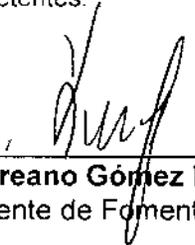
Asunto: Respuesta al radicado 20189050309512

Respetados Señores

Hemos recibido el No. 20189050309512 frente a este le informo, que los trámites de solicitud de Área de Reserva Especial debe realizarse en el marco de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual adjuntaremos para su conocimiento.

En el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los solicitantes, a partir de las cuales emitirá su concepto y resolución sobre la solicitud, tenga en cuenta que las pruebas para considerarse minería tradicional debe ser anterior a 2001.

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar la solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación del mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, razón por la cual se aclara que entre la solicitud y la eventual delimitación y declaratoria del área de reserva especial, las actividades que realicen las comunidades mineras son bajo su cuenta y riesgo, por lo cual pueden ser objeto de las medidas administrativas, penales y de policía que determinen las autoridades competentes.


Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 7 folios (Rad. 20189050309512)
Copia: No aplica.
Elaboró: M. Acosta Téc Asistencial
Revisó: Ana Alicia Zapata R/Experto GF
Fecha de elaboración: 26-06-2018 08:18
AM. Número de radicado que responde:
20189050309512 Tipo de respuesta: Total

12

1138

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 546 DE

(20 SEP 2017)

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por los artículos 78 y 92 de la Ley 489 de 1998, los artículos 4 y 10 del Decreto -Ley 4134 de 2011 y, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 019 de 2012 y 248 de la Ley 685 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que, *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes"*.

Que en concordancia con el anterior postulado, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece que el Gobierno Nacional *"con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes (...)"*

Que podrán adelantarse proyectos de minería especial en los casos en que, como resultado de los estudios geológico-mineros, se determine la posibilidad del aprovechamiento minero a corto, mediano o largo plazo, los cuales se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión.

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, no habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

adelantados conforme a los artículos 248 y 249 del Código de Minas, tales como los que se derivan de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la referencia a la Autoridad Minera o concedente se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la Autoridad Nacional, que de conformidad con la organización de la Administración Pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo, la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos afines a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en el código.

Que el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado.

Que los numerales 1 y 2 de artículo 4 del Decreto -Ley 4134 de 2011, establecieron que la ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que los numerales 1 y 16 del artículo 4 de la misma norma, disponen que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de autoridad minera en el territorio nacional, por lo cual es la entidad competente para adelantar el trámite de la declaración de Áreas de Reserva Especial.

Que en desarrollo de lo dispuesto en las normas mencionadas, el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria (...)"*. Igualmente, el artículo 4 de la misma resolución, delegó en la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la facultad de suscribir los actos administrativos requeridos dentro de los trámites objeto de delegación.

Que mediante la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, en el que se adoptó la definición de minería tradicional para establecer los requisitos a cumplir por parte de la comunidad minera peticionaria de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 de 2016 por medio del cual se adicionó el Decreto Único del sector minas y energía en lo relacionado con la clasificación de la minería, lo cual es aplicable al trámite para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció las siguientes definiciones:

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que con base en las nuevas definiciones adoptadas mediante la Resolución 4 1107 de 2016, se hace necesario adecuar y racionalizar el trámite administrativo a seguir para la delimitación de Áreas de Reserva Especial y los requisitos que debe cumplir la comunidad minera para efectos de la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015 el proyecto de acto administrativo "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" fue sometido a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública, quien emitió concepto favorable mediante oficio 20175010152771 del 29 de junio de 2017.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO 1.

GENERALIDADES Y REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Establecer el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico- mineros y desarrollar proyectos de minería especial, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, Informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**CAPÍTULO 2.
VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD**

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar.

**CAPÍTULO 9.
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 24°. DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS RECURSOS. Los actos administrativos que se relacionan a continuación serán notificados a los interesados en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra los mismos procederá el recurso de reposición, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1. El que declare y delimite un Área de Reserva Especial.
2. El que rechace la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"

- 3. El que entienda desistida la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 4. El que delimite en forma definitiva el Área de Reserva Especial.
- 5. El que dé por terminada un Área de Reserva Especial.
- 6. El que ordene la exclusión de alguno (s) de lo (s) beneficiario (s) del Área de Reserva Especial declarada y delimitada.

En firme la decisión se comunicará al (los) Alcalde(s) Municipal(es) de la(s) jurisdicción(es) respectiva(s) y autoridades ambientales que ejerzan jurisdicción en el área, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 25°. VIGENCIA: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá D.C., a los **20 SEP 2017**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Silvana Beatriz Habib Daza
SILVANA BEATRIZ HABIB-DAZA
 Presidente

Elaboro: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto Grupo Fomento
 Consolidó: Mónica María Muñoz/Oficina Asesora Jurídica
 Revisó: Diana Carolina Figueroa /Asesora VPPF
 Revisó: Andrés Felipe Vargas /Asesor Presidencia
 Aprobó: Laura Cristina Quintero/Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Laureano Gómez Montañegre /Gerente Fomento
 Aprobó: Fanny Elizabeth Guerrero Maya /VPPF



Radicado ANM No: 20184110278211

Bogotá D.C., 26-07-2018 09:07 AM

Señores:

Melquisedec Guerrero Calderón
Luis Eduardo Barreto Acosta
Hilver Oswaldo Vargas Rodriguez
Email: ivanpineda1@yahoo.com
Dirección: Calle 187 46-55
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500525252

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500525252 del 25 de junio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 27 folios
Copia: No aplica
Elaboró: MAcosta. Téc.Asistencial



Radicado ANM No: 20184110278211

Revisó: Alicia Z. Experto

Fecha de elaboración: 19-07-2018 07:46 AM .



Radicado ANM No: 20184110275581

Bogotá, 12-06-2018 10:34 AM

Señor (a) (es):
Attn: CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO
Otros Peticionarios
Email: franciscoquiroga64@gmail.com
Teléfono: 3175823458
Celular: 3175823458
Dirección: CARRERA 10 13-27
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: BARBOSA

Asunto: 20189030366602, Mayo 2 de 2018, *Trámite de solicitud de declaración delimitación ARE MIRALINDO II- LANDAZURI, Santander*

Respetado señores:

En atención a su solicitud del Asunto, comedidamente le informamos que la misma será tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Revisada la información remitida se tiene que esta debe cumplir con los requerimientos del artículo tercero de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017

(...)

ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera. (se allegaron por parte de los solicitantes) Los menores de edad, al momento de la expedición de ley 685 de 2001, no pueden ser tenidos en cuenta como postulantes a la solicitud.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y correo electrónico.*



Radicado ANM No: 20184110275581

3. Coordenadas **del polígono solicitado** en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, en el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. **Es imperativo el envío del datum y el origen de la información geográfica.**
4. Nombre de los minerales explotados: para este caso es **CARBON**.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. **Manifestación escrita** de la comunidad minera tradicional, **suscrita** por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:**
 - a) Documentos que den cuenta de la **actividad comercial**, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) **Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional** en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.



Radicado ANM No: 20184110275581

(...)

Los solicitantes pueden hacer **caso omiso** en relación a los requisitos o documentos **que ya fueron cumplidos o presentados en el trámite** de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Nos permitimos recordarle que los trámites de área de reserva que cursan en el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, son totalmente gratuitos y no requieren la intervención de intermediarios ni tramitadores. Por lo tanto se recomienda a los usuarios tener precaución en la realización de sus diligencias y evitar ser víctimas de personas que ofrecen servicios para obtener la aprobación de las solicitudes.

Si tiene alguna inquietud adicional, no dude en contactarnos a través del teléfono 220 19 99 o mediante el correo electrónico victor.gomez@anm.gov.co de la Gerencia de Fomento.

En caso de **no** presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, **se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente Grupo de Fomento

Anexos: No

Copia: No

Elaboró: Roviro J. Menco M. - Contratista

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 12-06-2018 10:11 AM

Número de radicado que responde: # : 20189030366602, Mayo 2 de 2018

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: 411.06 ARE MIRALINDO II - LANDAZURI, Santander

10/10/10



Radicado ANM No: 20184110276671

Bogotá D. C., 26-06-2018 08:11 AM

M
AC-15

Señores:

Andrés Felipe Romero Quiroz

Norvelis Ordoñez Romero

Dirección: calle 20 1-98

Rocío Vargas Valderrama

Dirección: calle 6 15 12

Consuelo Bermeo Carvajal

Dirección: calle 27 12 91

Municipio: Puerto Rico

Departamento: Caquetá

Asunto: Respuesta al radicado 20189010302032

Respetados Señores ARE Vereda el Congo

Hemos recibido su solicitud radicada a través de No. 20189010302032 frente a este le informo, que una vez consultada la base de datos oficial de ARE que lleva el grupo fomento y con corte al día 20 de junio de 2018:

Nos permitimos informales que el trámite de declaración y delimitación del ARE Vereda El Congo (Pueblo Rico), se encuentra en evaluación técnica.

En el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los solicitantes, a partir de las cuales emitirá su concepto y resolución sobre la solicitud.

Nos permitimos recordarle que los trámites de Área de Reserva Especial que cursan en el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, son totalmente gratuitos y no requieren la intervención de intermediarios ni tramitadores. Por lo tanto, se recomienda a los usuarios tener precaución en la realización de sus diligencias y evitar ser víctimas de personas que ofrecen servicios para obtener la aprobación de las solicitudes.



Radicado ANM No: 20184110276671

Es conveniente recalcar que el simple hecho de presentar la solicitud de Área de Reserva Especial no concede prerrogativa alguna de explotación del mineral, ya que la prerrogativa únicamente se otorga a partir de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, razón por la cual se aclara que entre la solicitud y la eventual delimitación y declaratoria del área de reserva especial, las actividades que realicen las comunidades mineras son bajo su cuenta y riesgo, por lo cual pueden ser objeto de las medidas administrativas, penales y de policía que determinen las autoridades competentes.

Laureano
Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 1 folios
Copia: No aplica
Elaboró: M.Acosta, Téc Asistencial
Revisó: Alicia Z. Experto
Fecha de elaboración: 25-06-2018 07:27 AM
Número de radicado que responde: 20181000301812
Tipo de respuesta: Total
Archivado en:

codena cesminter

Reclamó: Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO FLORENCIA ZONA -182050

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 346548657 Prioridad:
Fecha Ciclo: 27/06/2018 12:53 Planta Origen: BOGOTA
Destinatario: NORVELIS ORDOÑEZ ROMERO
Dirección: CALLE 20 1 98-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01 177

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20184110276671

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____ Quien Entrega: _____

Apreciado(a) Cliente:
VORVELIS ORDOÑEZ ROMERO
CALLE 20 1 98-
PUERTO RICO
CAQUETA
Zona: 182050
Remite: CADENA-390550008
Origen: BOGOTA-27/06/2018 12:53
Tráfego S.A. Tel: (01) 4343468 Fax: (01) 4343468



Radicado ANM No: 20184110278201

Bogotá D.C., 26-07-2018 09:07 AM

Señores:

Marco Hely Cifuentes Hoyos
Diomedes Vargas Paez
Email: ivanpineda1@yahoo.com
Dirección: Calle 187 46-55
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500525232

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500525232 del 26 de junio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,



Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 23 folios
Copia: No aplica
Elaboró: M.Acosta. Téc.Asistencial
Revisó: Alicia Z. Experto
Fecha de elaboración: 19-07-2018 07:48 AM .



Radicado ANM No: 20184110277891

Bogotá D.C., 23-07-2018 10:05 AM

Señores:

NESTOR ALEXANDER POVEDA SUAREZ

JUAN DE DIOS VARGAS PAEZ

Email: eduardogoigab2@hotmail.com

Dirección: Transversal 78ª 70-3

País: Colombia

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500525282

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500525282 del 25 de junio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 23 folios

Copia: No aplica

Elaboró: MAcosta, Téc Asistencial

Revisó: Alicia Z. Experto

Fecha de elaboración: 23-07-2018 08:37 AM



Radicado ANM No: 20184110277851

Bogotá D.C., 23-07-2018 10:05 AM

Señores:

PAULINO RAMOS.COMBITA

ADOLFO MARÍN QUITIAN

JOSÉ NORBERTO BAREÑO

CARLOS JULIO PEÑA PEÑA

EVERSON MARÍN PINEDA

PABLO DE LACRUZ JEREZ

Email: diedecolombia@hotmail.com

Dirección: Calle 57 sur 79-40 Bloque 2 int 5 apto 201

País: Colombia

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

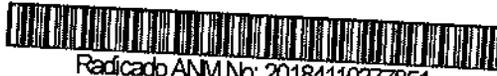
Asunto: Respuesta al radicado 20185500541182

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500541182 del 12 de julio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.



Radicado ANM No: 20184110277851

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 36 folios 2 plano
Copia: No aplica
Elaboró: M. Acosta, Téc. Asistencial
Revisó: Alicia Z. Experto
Fecha de elaboración: 23-07-2018 09:43 AM

Motivo Devolución:

Desconocido

Refusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

46

cadena courier



16009309

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER CENTRO ZONA NOZON⁹

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 30/07/2018 15:50
Destinatario: **PAULINO RAMOS COMBITA**
Dirección: **CALLE 57 SUR N° 79 40 BLOQUE 2 INT 5**

OP: 346848882
Planta Origen: BOGOTA

Barrio: BOGOTASUR
Municipio: BOGOTA
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20184110277851

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: _____

Quien Entrega: _____

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
PAULINO RAMOS COMBITA
CALLE 57 SUR N° 79 40 BLOQUE 2 INT 5 APTO 201-
BOGOTA
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON⁹
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: BOGOTA 30/07/2018 15:50
Cadena E.d. 16009309



Radicado ANM No: 20184110278211

Bogotá D.C., 26-07-2018 09:07 AM

Señores:
Melquisedec Guerrero Calderón
Luis Eduardo Barreto Acosta
Hilver Oswaldo Vargas Rodriguez
Email: ivanpineda1@yahoo.com
Dirección: Calle 187 46-55
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500525252

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500525252 del 25 de junio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Formento

Anexos: 27 folios
Copia: No aplica
Elaboró: MAcosta. Tec Asistencial



Radicado ANM No: 20184110278211

Revisó: Alicia Z. Experto
Fecha de elaboración: 19-07-2018 07:46 AM



Radicado ANM No: 20184110275581

Bogotá, 12-06-2018 10:34 AM

Señor (a) (es):
Attn: **CAMPO ELIAS SAAVEDRA CLAVIJO**
Otros Peticionarios
Email: franciscoquiroga64@gmail.com
Teléfono: 3175823458
Celular: 3175823458
Dirección: CARRERA 10 13-27
País: COLOMBIA
Departamento: SANTANDER
Municipio: BARBOSA

Asunto: 20189030366602, Mayo 2 de 2018, **Trámite de solicitud de declaración delimitación ARE MIRALINDO II- LANDAZURI, Santander**

Respetado señores:

En atención a su solicitud del Asunto, comedidamente le informamos que la misma será tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Revisada la información remitida se tiene que esta debe cumplir con los requerimientos del artículo tercero de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017

(...)

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera. (se allegaron por parte de los solicitantes) Los menores de edad, al momento de la expedición de ley 685 de 2001, no pueden ser tenidos en cuenta como postulantes a la solicitud.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y correo electrónico.*



Radicado ANM No: 20184110275581

3. Coordenadas **del polígono solicitado** en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, en el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. **Es imperativo el envío del datum y el origen de la información geográfica.**
4. Nombre de los minerales explotados: para este caso es **CARBON**.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. **Manifestación escrita** de la comunidad minera tradicional, **suscrita** por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:**
 - a) Documentos que den cuenta de la **actividad comercial**, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) **Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional** en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.



Radicado ANM No: 20184110275581

(...)

Los solicitantes pueden hacer **caso omiso** en relación a los requisitos o documentos **que ya fueron cumplidos o presentados en el trámite** de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

Nos permitimos recordarle que los trámites de área de reserva que cursan en el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, son totalmente gratuitos y no requieren la intervención de intermediarios ni tramitadores. Por lo tanto se recomienda a los usuarios tener precaución en la realización de sus diligencias y evitar ser víctimas de personas que ofrecen servicios para obtener la aprobación de las solicitudes.

Si tiene alguna inquietud adicional, no dude en contactarnos a través del teléfono 220 19 99 o mediante el correo electrónico victor.gomez@anm.gov.co de la Gerencia de Fomento.

En caso de **no** presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, **se entenderá desistida la solicitud** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente


LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente Grupo de Fomento

Anexos: No

Copia: No

Elaboró: *Roviro J. Menco M.* - Contratista

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 12-06-2018 10:11 AM

Número de radicado que responde: # : 20189030366602, Mayo 2 de 2018

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: 411.06 ARE MIRALINDO II - LANDAZURI, Santander

11/11/11



Radicado ANM No: 20184110276671

Bogotá D. C., 26-06-2018 08:11 AM

M
AC-15

Señores:

Andrés Felipe Romero Quiroz
Norvelis Ordoñez Romero
Dirección: calle 20 1-98
Rocío Vargas Valderrama
Dirección: calle 6 15 12
Consuelo Bermeo Carvajal
Dirección: calle 27 12 91
Municipio: Puerto Rico
Departamento: Caquetá

Asunto: Respuesta al radicado 20189010302032

Respetados Señores ARE Vereda el Congo

Hemos recibido su solicitud radicada a través de No. 20189010302032 frente a este le informo, que una vez consultada la base de datos oficial de ARE que lleva el grupo fomento y con corte al día 20 de junio de 2018:

Nos permitimos informales que el trámite de declaración y delimitación del ARE Vereda El Congo (Pueblo Rico), se encuentra en evaluación técnica.

En el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los solicitantes, a partir de las cuales emitirá su concepto y resolución sobre la solicitud.

Nos permitimos recordarle que los trámites de Área de Reserva Especial que cursan en el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, son totalmente gratuitos y no requieren la intervención de intermediarios ni tramitadores. Por lo tanto, se recomienda a los usuarios tener precaución en la realización de sus diligencias y evitar ser víctimas de personas que ofrecen servicios para obtener la aprobación de las solicitudes.



Radicado ANM No: 20184110278201

Bogotá D.C., 26-07-2018 09:07 AM

Señores:

Marco Hely Cifuentes Hoyos
Diomedes Vargas Paez
Email: ivanpineda1@yahoo.com
Dirección: Calle 187 46-55
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500525232

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500525232 del 26 de junio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 23 folios
Copia: No aplica
Elaboró: MAcosta. Téc.Asistencial
Revisó: Alicia Z. Experto
Fecha de elaboración: 19-07-2018 07:49 AM



Radicado ANM No. 20184110277891

Bogotá D.C., 23-07-2018 10:05 AM

Señores:

NESTOR ALEXANDER POVEDA SUAREZ

JUAN DE DIOS VARGAS PAEZ

Email: eduardogcigab2@hotmail.com

Dirección: Transversal 78ª 70-3

País: Colombia

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al radicado 20185500525282

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500525282 del 25 de junio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,

Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 23 folios

Copia: No aplica

Elaboró: MAcosta, Téc Asistencial

Revisó: Alicia Z. Experto

Fecha de elaboración: 23-07-2018 08:37 AM .



Radicado ANM No: 20184110277851

Bogotá D.C., 23-07-2018 10:05 AM

Señores:

PAULINO RAMOS.COMBITA

ADOLFO MARÍN QUITIAN

JOSÉ NORBERTO BAREÑO

CARLOS JULIO PEÑA PEÑA

EVERSON MARÍN PINEDA

PABLO DE LACRUZ JEREZ

Email: diedecolombia@hotmail.com

Dirección: Calle 57 sur 79-40 Bloque 2 int 5 apto 201

País: Colombia

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

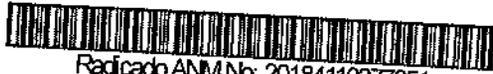
Asunto: Respuesta al radicado 20185500541182

Respetados Señores

En relación con el radicado 20185500541182 del 12 de julio de 2018, me permito informarle que toda solicitud de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial debe cumplir con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", la cual adjunto para que basado en ella presente su solicitud formal.

Es importante resaltar que los medios de prueba que presenten deben demostrar la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

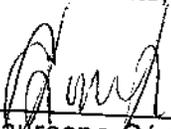
La Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho de revisar la veracidad de las pruebas aportadas por los interesados dentro del trámite, a partir de las cuales emitirá su concepto sobre la solicitud.



Radicado ANM No: 20184110277851

En consecuencia, se realiza la devolución de los documentos aportados a través del radicado del Asunto y se adjunta copia de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2018.

Cordialmente,


Laureano Gómez Montealegre
Gerente de Fomento

Anexos: 36 folios 2 plano
Copia: No aplica
Elaboró: M.Acosta, Téc Asistencial
Revisó: Alicia Z. Experto
Fecha de elaboración: 23-07-2018 09:43 AM

cadena courier

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No resé
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruente

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER CENTRO ZONA NOZONG

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
 Fecha Ciclo: 30/07/2018 15:50
 Destinatario: **PAULINO RAMOS COMBITA**
 Dirección: **CALLE 57 SUR N° 79 40 BLOQUE 2 INT 5 APTO 501**
 Barrio:
 Municipio: BOCOTA
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 346848882 Prioridad:
 Planta Origen: BOCOTA

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

46

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20184110277851

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20182120412591

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2018

Señora:
MAGDA MILENA MAYORGA MOSQUERA
Teléfono: 3213309521
Dirección: Cra. 80 A N-56 Sur -45
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA
Municipio: BOGOTA

Asunto: REMISIÓN COPIAS AUTÉNTICAS DE EXPEDIENTE RH3-09491

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20180918115758, nos permitimos remitir copias auténticas (en su integridad) del expediente RH3-09491.

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

Aydee Peña Gutiérrez
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexos: sobre de manila con copias.
Elaboró: Miller rincón
Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.
Fecha de elaboración: 24/09/2018
Número de radicado que responde: 20180918115758
Tipo de respuesta: "Informativa".
Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM